



**TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA**

**REVISTA No. 22**

**Sexta Época**

**Año II Octubre 2009**

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50106
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
OCTUBRE DE 2009. No. 22

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b>	
Jurisprudencias de Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior .....	19
• <b>Tercera Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	205
• <b>Cuarta Parte:</b>	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época .....	307
• <b>Quinta Parte:</b>	
Acuerdos Generales .....	317

- **Sexta Parte:**
  - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 333
  
- **Séptima Parte:**
  - Índices Generales ..... 361

## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-17

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 30 de dicha ley previene en la parte conducente que cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, con base en esa disposición la competencia es analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que en ese momento es cuando las salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, por lo que no puede estimarse fundado un incidente de incompetencia territorial apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la competencia territorial de una sala regional, pues de aceptarse este criterio durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una sala, por lo que para que ello no suceda se debe atender al momento de presentación de la demanda. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-179**

Incidente de Incompetencia Núm. 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 236

### **VI-P-2aS-196**

Incidente de Incompetencia Núm. 17761/08-17-09-4/2020/08-18-01-5/2007/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 356

### **VI-P-2aS-197**

Incidente de Incompetencia Núm. 1194/08-19-01-1/2547/08-09-01-6/2070/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 356

### **VI-P-2aS-198**

Incidente de Incompetencia Núm. 1263/08-10-01-7/8333/08-11-02-7/1999/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de



Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 356

### **VI-P-2aS-199**

Incidente de Incompetencia Núm. 20110/08-17-03-8/834/08-20-01-4/1884/08-S2-07-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 356

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves trece de agosto de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-18**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que, debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual, es de considerar que la sentencia pronunciada en el recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, al otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto contrario y directo de negar o de conceder la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, a fin de que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2009)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-771**

Recurso de Reclamación Núm. 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 70

### **V-P-2aS-782**

Recurso de Reclamación Núm. 402/07-14-01-1/611/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 237

### **V-P-2aS-806**

Recurso de Reclamación Núm. 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 128

### **V-P-2aS-807**

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 128

**VI-P-2aS-8**

Recurso de Reclamación Núm. 726/07-17-10-2/999/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 97

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves trece de agosto de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-19**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.**- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2009)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-700**

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 529

### **V-P-2aS-722**

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 308

### **VI-P-2aS-113**

Recurso de Reclamación Núm. 17914/06-17-06-3/1126/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 290

### **VI-P-2aS-134**

Recurso de Reclamación Núm. 33542/06-17-11-6/913/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 329

#### **VI-P-2aS-204**

Recurso de Reclamación Núm. 26471/06-17-08-2/1728/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 379

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto de dos mil dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-20**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR UNA SALA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 62 DE DICHA LEY.-** El artículo 24 citado establece el objeto de las medidas cautelares, las que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicita las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor de dictar las medidas cautelares de oficio. El artículo 25 de la ley en mención consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley establece la medida cautelar denominada suspensión y consigna como presupuesto de procedencia que previamente se hubiera solicitado ante la autoridad o directamente ante este Tribunal. De donde resulta que la suspensión del acto impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares efectuado por la Sala se rigen por dispositivos legales distintos, sin embargo, su objetivo en ambos obedece a mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, por lo que tratándose del otorgamiento de medidas cautelares en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o la suspensión en términos del artículo 28 de dicho ordenamiento, procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62, el que señala que como único caso de excepción procede en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2009)



## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-725**

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 312

### **V-P-2aS-812**

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 135

### **VI-P-2aS-26**

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008.- Sentencia aprobada por unanimidad de 5 votos a favor.- Tesis aprobada por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 211

### **VI-P-2aS-173**

Recurso de Reclamación Núm. 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 225

### **VI-P-2aS-195**

Recurso de Reclamación Núm. 31013/07-17-02-3/1501/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 347

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto de 2009.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VI-P-SS-195

**ESTÍMULOS. PROCEDENCIA DE SU EXENCIÓN RESPECTO DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 16 de junio de 2003, los ingresos percibidos por los trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas, sujetos a condiciones generales de trabajo, por concepto de estímulos, serán susceptibles de exención respecto del pago del Impuesto sobre la Renta si cumplen con los requisitos de periodicidad y generalidad establecidos en el precepto legal citado; sin embargo, toda vez que mediante la ejecutoria que resolvió la acción de inconstitucionalidad número 9/2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el segundo párrafo de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 16 de junio de 2003, es inconcuso que a partir del 17 de junio de 2003, los ingresos percibidos por los trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas, sujetos a condiciones generales de trabajo, por concepto de gratificaciones, dentro de las cuales pudieren encontrarse los estímulos, únicamente serán susceptibles de exención respecto del pago del Impuesto sobre la Renta, hasta el límite y en los términos establecidos por el primer párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la disposición que permitía la exención de dichos conceptos en su totalidad, fue declarada inválida por el Máximo Órgano Juzgador de la Nación y por ende dejó de surtir efectos en la esfera jurídica de los gobernados. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 392/07-17-05-4/485/08-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos

en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

### CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

En ese contexto, este Órgano Juzgador considera que en relación a los conceptos de impugnación que se analizan, la *LITIS* se constriñe a determinar si las cantidades que pagó el COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, a su personal académico, técnico y administrativo bajo los conceptos de “**prima vacacional**” “**gratificación anual**” y “**estímulos**”, en el ejercicio fiscal de 2003, corresponden a las gratificaciones a que se refiere el segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que estuvo vigente hasta 2003, y en consecuencia, si se encuentran o no exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, en razón a la declaratoria de inconstitucionalidad de la fracción XI, del artículo referido, y su declaratoria de invalidez en su segundo párrafo, mediante sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil tres.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior estima que los conceptos de impugnación cuyo estudio nos ocupa resultan **POR UNA PARTE INFUNDADOS** y **por la otra FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución controvertida en el juicio, en atención a los siguientes elementos de convicción.

En primer término este Órgano Juzgador, considera que **ES INFUNDADO** el argumento que hace valer la actora, en el que sostiene que los pagos realizados a su personal académico, técnico y administrativo, bajo los conceptos “prima vacacional”, y “gratificación anual” en el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003,

se encuentran sujetos al supuesto de exención que establecía el segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 16 de junio de 2003, y, en consecuencia resulta ilegal la determinación del impuesto sobre la renta que por dichos conceptos realizó la autoridad demandada en la resolución controvertida en el presente juicio.

Lo anterior es así, puesto que en este sentido existe sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 9/2003, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso de la Unión y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2003, la cual en sus puntos resolutivos, establece lo siguiente.

“(…)

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Procurador General de la República.

“**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la fracción XI, segundo párrafo, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos.

“**TERCERO.** Esta ejecutoria surtirá plenos efectos, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.

“(…)”

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito se advierte con meridiana claridad lo siguiente:

a). Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el párrafo segundo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violenta el principio de legalidad tributaria consagrado en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b). Que como consecuencia de lo anterior, lo procedente fue declarar la invalidez del segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **a partir de la publicación de esa sentencia en el Diario Oficial de la Federación.**

c). Que resultó procedente declarar la invalidez de la fracción XI, segundo párrafo, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

Asimismo, del contenido del Diario Oficial de la Federación, de fecha 16 de junio de 2003, se advierte la publicación de la ejecutoria que resuelve la acción de inconstitucionalidad número 9/2003, misma que en su resolutivo tercero señala lo siguiente:

**“esta ejecutoria surtirá plenos efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”**

Dicho todo lo anterior, tenemos que en la especie, existe una sentencia emitida por nuestro Máximo Órgano Juzgador y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2003, en el sentido de **declarar la invalidez del segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, ejecutoria que surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho Órgano Informativo, **es decir, a partir del 17 de junio de 2003.**

En este sentido, y a efecto de esclarecer la cuestión efectivamente planteada por la parte actora en el presente juicio, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera conveniente precisar cuáles son



los efectos de declaratoria de invalidez de una norma de carácter general, decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, como en la especie sucedió con el segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, este Órgano Juzgador estima que es de explorado derecho que la declaratoria general de inconstitucionalidad implica en esencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá declarar inconstitucional de manera general una ley aprobada por el Legislador Federal o Local, así como también un Tratado Internacional; es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad, en el entendido de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **es relevante por representar una vía de impugnación directa de la validez jurídica de las normas de reciente generación**, pero sobre todo porque **su efecto final, de prosperar, es el de abrogar un ley o tratado internacional**, de ahí que si en el caso que nos ocupa, el 16 de junio de 2003, fue declarado inválido el segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de que surtió efectos su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dicha norma declarada inválida dejó de surtir efectos en la esfera jurídica de los gobernados, razón por la que este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera infundado el argumento de la parte actora, en el que sostiene que la derogación del segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tuvo verificativo a partir del 1° de enero de 2004, ya que a su decir, la invalidez que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la acción de inconstitucionalidad 9/2003, no implicó la derogación de dicho precepto legal en su parte conducente, toda vez que si bien es cierto el inciso F del artículo 72 constitucional invocado por la parte actora en su escrito de demanda, establece que para efectos de derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, es también cierto que la fracción II, del artículo 105 de dicha Norma Suprema, prevé como **vía de impugnación directa de la validez jurídica de una norma**, precisamente a la denominada **“acción de inconstitucionalidad”**, la cual ha sido definida por nuestro Supremo Órgano Juzgador como un medio de control constitucional a través del cual, al emitir

la sentencia recaída a la misma, puede declararse la invalidez de la norma jurídica impugnada, lo cual implica que ésta deja de tener vigencia en el mundo jurídico y por lo tanto resulta inaplicable a partir del día siguiente a que dicho pronunciamiento es publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, es que este Órgano Juzgador considera que con la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivada de la acción de inconstitucionalidad 9/2003, mediante ejecutoria publicada el 16 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, dicha norma legal dejó de surtir efectos en el ámbito jurídico de los gobernados y por tanto resultaba inaplicable para los mismos, de ahí que contrario a lo argüido por la hoy actuante, en el caso, a partir del día siguiente de la publicación de la declaratoria de invalidez del segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es el 17 de junio de 2003, la actora respecto a los pagos realizados por concepto de “prima vacacional” y “gratificación anual”, conforme al principio de legalidad, se encontraba imposibilitada a efectuar la retención del impuesto sobre la renta derivado de las cantidades pagadas por dichos conceptos, conforme a lo dispuesto a dicho segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que dicha disposición quedó invalidada a través de la ejecutoria que resolvió la acción de inconstitucionalidad número 9/2003.

En este sentido, resulta legal la resolución controvertida por lo que hace a la determinación de la omisión en el pago del entero del Impuesto sobre la Renta, respecto a los pagos realizados por EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, a su personal académico, técnico y administrativo por concepto de “prima vacacional” y “gratificación anual”, a partir del 17 de junio de 2003, fecha en que surtió plenos efectos la declaratoria de invalidez del citado segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que a partir de esta fecha, dicha norma declarada inválida dejó de surtir efectos jurídicos ante los gobernados y por lo tanto, como se dijo anteriormente, dejó de ser aplicable.

En efecto, se dice que fue legal la determinación detallada en el párrafo que antecede, habida cuenta que como se advierte de la resolución controvertida, los pagos efectuados por la demandante a su personal académico, técnico y administrativo por concepto de “prima vacacional” y “gratificación anual”, fueron realizados en fechas posteriores al 17 de junio de 2003, lo cual no fue desvirtuado en forma alguna por la parte actora en la presente instancia, de ahí que este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime que la determinación del crédito fiscal que por la omisión en la retención del impuesto sobre la renta, que respecto de dichos conceptos debió haber efectuado el Colegio actuante, resulta apegada a derecho, máxime que en la especie la parte actora no controvierte los parámetros, así como cálculos realizados por la autoridad hoy demandada para efectuar dicha determinación, por lo que considerando que los pagos otorgados por la parte actora de los conceptos de “prima vacacional” y “gratificación anual” a sus trabajadores, **se efectuaron en fechas posteriores a la en que fue declarado inválido el segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, es que este Órgano Jurisdiccional, estima que tal y como lo resolvió la autoridad demandada en el acto hoy controvertido, se encontraba obligada a retener las sumas que por Impuesto sobre la Renta correspondieran respecto de los conceptos antes descritos.

Por tanto, lo procedente en el juicio es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución controvertida, por lo que hace a la determinación de la omisión en el entero del Impuesto sobre la Renta respecto a los pagos realizados por EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, a su personal académico, técnico y administrativo por concepto de “prima vacacional” y “gratificación anual”, a partir del 17 de junio de 2003.

Por otro lado, se dice que **ES FUNDADO** el concepto de anulación y, como consecuencia, ilegal la resolución controvertida, **únicamente por lo que respecta a la determinación de la omisión en el entero del Impuesto sobre la Renta por lo que hace a los conceptos de “Estímulos Técnicos”, “Estímulos Administrativos”, “Estímulos Investigadores”, y “Estímulos Extraordinarios” pagados por**

**el Colegio actor a su personal académico, técnico y administrativo durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003**, en atención a los siguientes elementos de convicción:

En primer término, este Órgano Juzgador estima necesario señalar que el artículo 109, fracción XI, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 16 de junio de 2003, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se advierte que en tratándose de **los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo, de la Federación y de las Entidades Federativas**, las gratificaciones que se otorgaran anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñaran, se considerarían de carácter general, siempre y cuando se otorgaran anualmente o con diferente periodicidad a la mensual en cualquier momento calendario, incluyéndose en este ámbito de generalidad el aguinaldo y la prima vacacional.

De ahí que en el presente caso, deba considerarse que los pagos realizados por El COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, por concepto de “estímulos”, sean considerados dentro de este ámbito de generalidad, tal y como lo manifestó la autoridad demandada, tanto en la resolución controvertida, como en la contestación a la demanda específicamente en la foja 36 de la misma en la cual adujo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior manifestación, misma que es valorada por este Órgano Jurisdiccional en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que efectivamente, previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la acción de inconstitucionalidad antes indicada, los conceptos de “**prima vacacional**” y “**gratificación anual**” que

corresponde al aguinaldo, eran considerados de carácter general, incluyendo los “**estímulos**”, a que se refiere la demandante, y por los cuales también fue liquidada en el acto que controvierte.

En efecto, se dice que tales “**estímulos**” en la resolución controvertida debieron de ser considerados como pagos por gratificaciones de carácter general, en razón de que es la propia autoridad demandada la que en su contestación a la demanda a foja 36, señaló que: **“las cantidades que la actora paga bajo los conceptos ‘prima vacacional’, ‘gratificación anual’ y ‘estímulos’, no se encuentran exentas del impuesto sobre la renta (sic), en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que no cumplen con el requisito de generalidad, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de acción de constitucionalidad 9/2003, tampoco pueden ser (sic) gozar de la exención del impuesto sobre la renta, en virtud de que a partir de dicha fecha la norma es declarada inválida, implicando dicha declaratoria de invalidez que deje de surtir efectos ente los gobernados”,** de donde se advierte que **antes de la declaratoria de invalidez, los “estímulos” a que se refiere la parte actora sí cumplían con el requisito de generalidad** a que se refería el segundo párrafo, del artículo 109, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, la determinación anterior se robustece con la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, favorable a los Centros Públicos de Investigación, consistente en el oficio número 339-SAT-I-A-364-0007 de fecha 08 de marzo de 2002, cuyo texto se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del oficio anteriormente reproducido se advierte que la C. Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de auditoría de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad emisora

de la resolución hoy controvertida, concluyó en una diversa auditoría practicada al Centro de Investigaciones Biológicas del Noreste, S.C., mismo que forma parte de los Sistemas de Centros Públicos CONACYT, que los “estímulos”, “prima vacacional”, “gratificación anual”, “estímulos e incentivos al personal científico y tecnológico”, “estímulos e incentivos al personal administrativo”, “estímulos e incentivos al personal de mandos” y “gratificación anual al personal eventual”, encuadraban en el supuesto de exención que para el Impuesto sobre la Renta, de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, establece el artículo 109, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 16 de junio de 2003.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que la actora, tal y como ambas partes en el juicio lo reconocen, constituye un Organismo Descentralizado cuya cabeza de sector lo es el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de la Secretaría de Educación Pública, por lo que a juicio de este Órgano Juzgador le resultaba aplicable la determinación sustentada por la propia autoridad hoy demandada en el oficio número 330-SAT-VI-873, de fecha 19 de abril de 2006, en virtud de que se trata de un oficio dirigido a un Centro de Investigación de naturaleza jurídica similar a la que la hoy demandante ostenta, al consistir ambas Instituciones en Centros de Investigación sectorizados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de la Secretaría de Educación Pública, tal y como se advierte de la relación que de los Centros de Investigación realiza el propio Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, consultable en la página electrónica [www.conacyt.gob.mx/Centros/Centros\\_ConoceCentros.html](http://www.conacyt.gob.mx/Centros/Centros_ConoceCentros.html), de donde se advierte que tanto EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, como el CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NORESTE, S.C., constituyen Instituciones pertenecientes al Sistema de Centros Públicos de Investigación sectorizados al ya citado Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual a efecto de respetar el principio de igualdad, no se justificaría que la autoridad aceptara la aplicación de determinada mecánica para la



exención en el pago de estímulos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XI, segundo párrafo, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 16 de junio de 2003, únicamente para el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., y no así para la determinación de la situación fiscal de la hoy demandante, en virtud de que otorgaría una naturaleza y conceptualización distinta a los conceptos de “estímulos” que actualmente generan controversia, de ahí que los “estímulos técnicos”, “estímulos administrativos”, “estímulos investigadores”, y “estímulos extraordinarios”, debieron considerarse para la hoy actora, dentro del ámbito de generalidad que establecía el segundo párrafo de esa disposición legal antes citada, más aún si de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierte elemento alguno con el cual pueda sostenerse que el COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, se encontrara en situación diferente a la del Centro de Investigaciones Biológicas del Noreste, S.C., para que se le aplicara a una y otra un criterio diverso, pues por el contrario, de los elementos probatorios que han sido señalados anteriormente se puede decir que ambos Institutos de Investigación se encontraban en condiciones similares a efecto de que la autoridad enjuiciada le aplicara a la hoy demandante el mismo criterio de exención, aun y cuando el oficio número 330-SAT-VI-873 de fecha 19 de abril de 2006, haya sido emitido respecto del ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 diciembre de 2002, toda vez que aun y cuando el período que fue revisado a la parte actora y respecto del cual le fue determinado el crédito que hoy controvierte difiere del antes referido, la naturaleza de gratificación, así como el ámbito de generalidad en que la propia autoridad hoy demandada ubica a los “estímulos”, no puede ser discordante con la estimada en la resolución hoy controvertida, dado que ello implicaría una disparidad de criterios que conllevarían a colocar a la hoy parte actora en estado de inseguridad jurídica al desconocer los criterios definidos por la autoridad hoy demandada respecto de los diversos conceptos pagados a sus trabajadores, a efecto de determinar su situación fiscal.

Por tanto, es válido concluir que los estímulos que refiere la actora como “estímulos técnicos” y “estímulos administrativos”, “estímulos investigadores”, y “estímulos extraordinarios”, **debieron considerárseles dentro del ámbito de generalidad que establecía el segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo**

**109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** y por ende debió determinarse la exención que para “**las demás gratificaciones**” establecía dicho precepto legal vigente hasta el 16 de junio de 2003, toda vez que dicho carácter no fue materia de controversia en la resolución que hoy se combate, dado que como se advierte del análisis realizado por este Órgano Juzgador a la misma, la única razón por la cual la autoridad demandada estimó improcedente la exención comprendida por el artículo 109, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de los estímulos otorgados por la hoy parte actora a sus trabajadores durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, lo fue el hecho de que éstos no se ubicaban en el ámbito de generalidad señalado en dicha disposición legal.

Es aplicable al caso la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 40, cuyo rubro y contenido expresan:

**“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 81/2004, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro y texto expresan:

**“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, este Órgano Juzgador considera que lo procedente en el juicio, **ES DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, únicamente por lo que hace a la determinación de la omisión en el entero del Impuesto sobre la Renta por los conceptos de: “estímulos técnicos” y “estímulos



administrativos”, “estímulos investigadores”, y “estímulos extraordinarios”, tomando en consideración que tales “estímulos”, deben tomarse en cuenta con el carácter de gratificaciones de las comprendidas dentro del ámbito de generalidad que establecía el segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como se dijo en párrafos anteriores, de las cuales la autoridad no acreditó como estaba obligada, en términos de lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que tales gratificaciones no fueron pagadas con diferente periodicidad a la mensual, a fin de poder liquidar en los términos en que lo hizo, en relación a los estímulos pagados.

Nulidad la anterior que es para el efecto, de que la autoridad **emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada**, por el periodo comprendido del 1° de enero al 16 de junio de 2003, determine que la parte actora se encuentra exenta en el pago del Impuesto sobre la Renta, como retenedor, por los conceptos de: “estímulos técnicos”, “estímulos administrativos”, “estímulos investigadores” y “estímulos extraordinarios” a su personal académico, técnico y administrativo, **así como para que de manera fundada y motivada**, por el periodo del 17 de junio al 31 de diciembre de 2003, periodo en el cual la parte actora por el pago de dichos “estímulos” ya estaba obligada a enterar el Impuesto sobre la Renta, como retenedor hasta el límite establecido por el primer párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determine su omisión respecto del pago de dicho Impuesto respecto de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal subordinado, en términos de lo señalado en el primer párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, es decir, tomando en cuenta hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a treinta días.

Asimismo, en vía de consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la nulidad de las actualizaciones, recargos y multas relacionados a tales rubros determinadas por la autoridad demandada en el acto controvertido, toda vez que los hechos que motivaron su determinación fueron dis-

tintos además de haberse apreciado en forma equivocada por parte de la autoridad demandada.

Por último, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación, toda vez que cualquiera que fuere el sentido de los mismos en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni le reportaría un mayor beneficio a la hoy demandante.

Tiene apoyo lo anterior, en el criterio jurisprudencial número VI. 3o.A J/16, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2002, página 924, que a continuación se transcribe:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

**II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución controvertida, únicamente por lo que hace a la determinación de la omisión en el entero del Impuesto sobre la Renta respecto de los pagos realizados por EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR, a su personal académico, técnico y administrativo por concepto de “prima vacacional” y “gratificación anual” a partir del 17 de junio 2003.

**III.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución controvertida en el presente juicio identificada en el Resultando primero de este fallo, sólo por lo que hace a la determinación de la omisión en el entero del Impuesto sobre la Renta por los

“estímulos” pagados por la actora a su personal académico, técnico y administrativo durante el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, por los conceptos de: “estímulos técnicos”, “estímulos administrativos”, “estímulos investigadores” y “estímulos extraordinarios”, para los efectos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** de este fallo.

**IV.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución controvertida en el presente juicio identificada en el resultando primero de este fallo, por lo que hace a la determinación de actualización, recargos y multas relativas a la determinación del crédito fiscal controvertido que le fue determinado en su carácter de responsable solidario, por concepto de remuneraciones pagadas a sus trabajadores sobre las que no retuvo ni enteró el Impuesto sobre la Renta.

#### **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 12 de enero de 2009, por **8 votos a favor** de los CC. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y **2 votos en contra** de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue aprobada la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se formuló el presente engrose el día 07 de enero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VI-P-SS-196

**RESIDENCIA. FORMAS DE ACREDITARLA PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.**- De acuerdo al artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, para que se apliquen los beneficios de un Tratado de doble tributación, la residencia se acredita con la constancia expedida por la autoridad extranjera, la cual no requiere de legalización para hacer fe en México, ni tampoco ser exhibida con traducción autorizada, pues únicamente es necesario exhibir tal traducción, cuando la autoridad fiscal así lo requiera; por lo cual, la residencia puede ser probada ante la autoridad fiscal o ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo, con la citada constancia y de manera adicional de acuerdo a la Regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y sólo como una facilidad, también podrá acreditarse con: i) Una certificación de residencia expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate; o ii) Una certificación de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto sobre la renta, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia, expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate; o iii) En caso de que al momento de acreditar la residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, una certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes de dicho país por el penúltimo ejercicio, expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30432/04-17-07-9/938/08-PL-02-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

## CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.-** [...]

**A juicio de esta Sala Superior es infundado el Único agravio que hace valer la parte actora, conforme a lo que a continuación se expondrá.**

Es importante precisar que en el presente asunto se controvierte un resolución negativa ficta, y que por ello al contarse con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la autoridad al contestar la demanda, esta Juzgadora se debe pronunciar sobre el fondo de la cuestión planteada, analizando los argumentos de la ampliación de demanda, y los puntos que se formularon en la consulta que generó el silencio administrativo, a la luz de los hechos y el derecho que manifestó la autoridad demandada en su oficio de contestación.

En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de diciembre de 2006, página 202, que dispone:

**“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En primer término, debe precisarse que en los motivos y fundamentos vertidos por la autoridad demandada al justificar los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la resolución negativa ficta, aduce que contrario a lo manifestado por la parte actora en el escrito de consulta, presentado ante la autoridad demandada con fecha 20 de agosto de 2003, y que dio origen a la resolución negativa ficta controver-

tida en este juicio, no le son aplicables a la parte actora los artículos 7 y 18 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y al Patrimonio, expresando la demandada que conforme al artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para aplicar un Tratado de esta naturaleza es indispensable acreditar la residencia en alguno de los países que lo pactan.

A este respecto la parte actora no expresó manifestación alguna al formular su ampliación a la demanda.

Resulta pertinente remitirnos al texto de los artículos 7 y 18 señalados que precisan:

[N.E. Se omite transcripción]

Señalado lo anterior, tenemos que los artículos 4 y 5 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y al Patrimonio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1994, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores se desprende, entre otras cuestiones, que para lograr la aplicación, al caso concreto, del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y al Patrimonio, es necesario que los involucrados en la operación comercial que pretende gravar la autoridad, sean residentes de los países suscriptores del Convenio, desde luego, entendiendo el término “residencia”, tal y como lo define el artículo 5 del citado Instrumento Jurídico.

Ahora bien, en la especie resulta que la actora aun a pesar de esgrimir la aplicabilidad, al caso concreto del Convenio, lo cierto es que no acredita de manera alguna que la empresa domiciliada en Estados Unidos de América, con la que realizó la operación para la presentación en México del grupo “Dream Theater”, es residente de los Estados Unidos de América, pues al efecto no ha exhibido documental alguna de la que se desprenda tal situación.

Al respecto, no debe perderse de vista que el acreditamiento de la residencia de un residente en un país con el que se tiene celebrado un convenio de doble tributación, debe realizarse de acuerdo con los propios lineamientos que establece nuestra legislación interna.

El artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que invoca la autoridad al contestar su demanda, vigente en 2002, cuando se presentó en territorio nacional, el espectáculo público en que actuó el grupo “Dream Theater”, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral de referencia, para que se apliquen los beneficios del Tratado, es indispensable acreditar la residencia en el país con el que se tiene celebrado el Convenio internacional en comento y el mecanismo para ello es la constancia expedida por la autoridad extranjera, la cual dicho sea de paso, no requeriría de legalización para hacer fe en México (y tampoco debería ser exhibida con traducción autorizada), y únicamente sería necesario exhibir además de dicha constancia, una traducción autorizada de la misma, cuando la autoridad fiscal lo requiriera.

Sólo a mayor abundamiento cabe señalar que en coherencia con lo anterior, la Regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar de lo anterior, la Regla transcrita concede a los contribuyentes un beneficio adicional al previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que consiste en la facilidad que representa el que en lugar de tener que presentar la constancia de residencia expedida por autoridad extranjera para acceder a los beneficios que otorga el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y al Patrimonio, sea suficiente para esos efectos presentar:

i). Una certificación de residencia expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate; o

ii). Una certificación de presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto sobre la renta, bajo el régimen aplicable a los residentes en el país de referencia, expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate; o

iii). En caso de que al momento de acreditar la residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, una certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes de dicho país por el penúltimo ejercicio, expedida por la autoridad hacendaria del país de que se trate.

Queda entonces evidenciado para este Cuerpo Colegiado, que en el caso concreto, desde el punto de vista legal, la residencia, para efectos de aplicación del Convenio que nos ocupa, pudo ser probada por la actora, bien sea ante la autoridad fiscal, o bien sea ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en este juicio contencioso administrativo, con la constancia que expidiera la autoridad extranjera para acreditar residencia; es decir, una autoridad de los Estados Unidos de América, la que haría fe sin necesidad de legalización y solamente sería necesario exhibir traducción autorizada de ella, si la autoridad fiscal se la hubiera requerido; y que de manera adicional y sólo como una “facilidad” también se podría acreditar con



cualquiera de las certificaciones a las que se ha hecho mención en los incisos i), ii) y iii) que anteceden.

Siendo el caso de que la actora en este juicio contencioso administrativo, no exhibió ninguno de dichos documentos para acreditar tal residencia, ni tampoco los acompañó en la fase oficiosa administrativa.

[...]

Con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, aplicables por efecto de lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia.

**II.** Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta controvertida, precisada en el Resultando 1° de este fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 14 de enero de 2009, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Se encontraba ausente el C. Magistrado Presidente Francisco Cuevas Godínez.

Fue aprobada la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se formuló el presente engrose el día 29 de enero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## COMERCIO EXTERIOR

### VI-P-SS-197

**COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO EUR.1. ACREDITA EL ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS CUANDO SE TRATA DE DESCARGO PARCIAL.-** En términos de lo dispuesto por la Regla 3.2 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto Interino Sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se negará el trato arancelario preferencial cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Regla 3.1. de dicha Resolución, entre los cuales se encuentra la obligación prevista en el numeral 1 del inciso B, consistente en anexar al pedimento de importación el original del certificado o del documento en que conste la declaración en factura. Sin embargo, la Regla 2.2.6. de la citada Resolución, establece una excepción a lo anterior, pues dispone que la autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el “Pedimento de Importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías” o cuando un solo Certificado ampare productos descritos en una sola factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos, en cuyo caso el original del Certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones de este último la leyenda “descargo parcial” y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del Certificado anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el Certificado original y la leyenda “descargo parcial”. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18530/07-17-11-8/104/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.-** [...]

De la transcripción anterior se desprende que el Administrador de la Aduana de Tuxpan le determinó el crédito inicialmente recurrido, en virtud de que consideró que la actora había incurrido en las siguientes irregularidades:

1.- No presentó con el pedimento de importación definitiva 3286-6000097, de fecha 18 de abril de 2006, el original del certificado de circulación EUR1 0200049 de fecha 24 de febrero de 2006. (Regla 3.1, B-1)

2.- No anotó en el campo de observaciones de dicho pedimento el número y la fecha del certificado de circulación EUR1 que amparaba dicha operación. (Regla 3.1, A-3)

3.- No anotó en el campo de observaciones la leyenda “*Descargo Parcial*”. (Regla 2.2.6.)

Derivado de las irregularidades apuntadas, la autoridad aduanera estimó que resultaba procedente negar el trato arancelario preferencial, con fundamento en lo dispuesto por las Reglas 2.2.6, 3.1 y 3.2 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto Interino Sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que en los casos en que se lleven a cabo descargos parciales de certificados cuando se efectúen operaciones amparadas

con el pedimento de importación. Parte II, se exhibirá el original del Certificado con el primer pedimento, anotando en el campo de observaciones la leyenda “descargos parciales”.

Asimismo, la Regla 3.1, establece entre otras obligaciones, en los incisos A, 3 y B, 1, que deberá declarar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del certificado, y deberá exhibir con el pedimento de importación el original del certificado.

A su vez, la Regla 3.2, establece que la autoridad aduanera negará el trato arancelario preferencial cuando no se cumpla con alguna de las obligaciones previstas en el Anexo III y en la Regla 3.1 de la misma Resolución.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora presentó para despacho aduanero el pedimento de importación 3286 6000097 (visible a fojas 57 y 58 de autos), del cual se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se advierte que en el campo de observaciones del pedimento 3286 6000097, se asentó lo siguiente:

“CONFORME AL ART. 55 DEL REGL. DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, SE SUBDIVIDE LA FACTURA Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, ORIGINALES AGREGADOS A PED. 32866000096 DEL 17.04.2006. (página 1 de 2)

“CONFORME AL ART. 36 DE LA LEY ADUANERA SE ANEXA, FACTURA COMERCIAL, CONOCIMIENTO REVALIDADO, CERTIFICADOS DE ORIGEN EUR.1, 0200049 RELACIÓN FIRMADA CUMPLIENDO CON ANEXO 18.- SE EFECTUA EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCIAS A GRANEL CONFORME A LA REGLA 2.6.8 RUBRO D, EN MATE-

RIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL 2005, SEGÚN OFICIO DE AUTORIZACIÓN 326-SAT-A27-III-1245 DEL 17.04.2006, EXPEDIDO POR ESTA ADUANA, DATOS DEL VEHÍCULO.”

(página 2 de 2)

De lo anterior se desprende que la actora señaló en el campo de observaciones del pedimento de importación 3286 6000097 lo siguiente:

- 1.- Que se subdivide la factura y conocimiento de embarque.
- 2.- El número y la fecha del pedimento con el que se presentaron los originales de la factura comercial, certificado de circulación EUR.1 0200049 y conocimiento de embarque.
- 3.- Que se anexaban, factura comercial, certificado de circulación EUR.1 0200049, relación firmada cumpliendo con el Anexo 18.
- 4.- Que se realizaba despacho aduanero de mercancía a granel.
- 5.- El número y fecha del oficio de autorización expedido por la Aduana de Tuxpan.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley Aduanera, 55 del Reglamento de dicha Ley y Regla 2.6.8, rubro D, en Materia de Comercio Exterior para 2005, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se concluye, que la actora cumplió con lo dispuesto por los artículos transcritos anteriormente, en virtud de que en el pedimento de importación 3286 6000097 se señaló que los originales de la documentación requerida en los numerales transcritos, se acompañó al pedimento 3286 6000096, en virtud de que se subdividía la mercancía importada en varios pedimentos, aunado a que anexó al

pedimento de importación 3286 6000097 copia simple del certificado de circulación EUR.1 0200049, en virtud de que, como se asentó en el referido pedimento, el original de dicho certificado de circulación se exhibió con el pedimento de importación 3286 6000096, presentado para despacho el 17 de abril de 2006, en términos de lo dispuesto por la Regla 2.2.6 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto Interino Sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Asimismo se asentó en el campo de observaciones del pedimento de importación el número del certificado de circulación que lo amparaba, como lo ordena la Regla 3.1, apartado A, inciso 3, de la misma Resolución.

En ese orden de ideas, resulta evidente que de las tres irregularidades determinadas por la autoridad, únicamente se acredita una de ellas, la relativa a que no asentó en el campo de observaciones del pedimento de importación la leyenda “*Descargo Parcial*”, como lo ordena la Regla 2.2.6 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto Interino Sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Lo anterior es así, en virtud de que la Regla 2.2.6 en comento ordena que en el primer pedimento de importación que se presente en la aduana, se asiente en el campo de observaciones la leyenda “*Descargo Parcial*”, por lo que en el caso concreto, dicha leyenda debió asentarse en el pedimento de importación 3286 600096, presentado ante la aduana el 17 de abril de 2006, sin embargo, dicho pedimento no fue exhibido en el presente juicio, razón por la cual no se puede corroborar si la actora dio cumplimiento a dicha obligación, por lo que no logró desvirtuar la presunción de validez de la resolución impugnada, en cuanto a la imputación de dicha irregularidad.

No obstante lo anterior, la irregularidad que quedó acreditada no resulta suficiente para negar el trato arancelario preferencial en términos de la Regla 3.2 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto Interi-

no Sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, pues de la transcripción a dicho precepto se aprecia que la autoridad aduanera negará el trato arancelario preferencial cuando no se cumpla con los requisitos previstos en la Regla 3.1 y en el Anexo III del Acuerdo, y en el caso **el requisito que se incumplió fue el dispuesto en la Regla 2.2.6, que no se encuentra contemplada en la diversa Regla 3.2 en comento.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I, XII y XIII y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica en vigor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

- I. La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc, y 1 en contra del Magistrado Francisco Cuevas Godínez. Estuvieron ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.



Se elaboró el presente engrose el 12 de mayo de 2009, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

## LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

### VI-P-SS-198

**IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- EL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, VIOLA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, AL GRAVAR EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE EL IMPUESTO FEDERAL SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO.-** El artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, establece que: “... *son objeto de este impuesto, -sobre nóminas- los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el Estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas, con carácter de patrón ...*”, por otra parte del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que el impuesto sustitutivo del crédito al salario grava las erogaciones que realicen las personas físicas o jurídicas por la prestación de un servicio personal subordinado. En ese contexto, resulta que el citado artículo 39, viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que grava el mismo hecho imponible sobre el que recae el impuesto sustitutivo del crédito al salario, -vigente durante 2002 y 2003- que constituye un impuesto federal del que participa el Estado de Jalisco, respecto del cual, con motivo del convenio de adhesión respectivo, el Estado de Jalisco renunció a su potestad tributaria. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 2a.J. 17/2001, publicada bajo el rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL”. Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en

contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-SS-199**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

#### **VI-P-SS-200**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

## **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO**

#### **VI-P-SS-201**

**IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, NO VIOLA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL EN CUANTO AL**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, TODA VEZ QUE EL HECHO IMPONIBLE DEL PRIMERO ES DIVERSO AL DE ESTE ÚLTIMO.-** El hecho imponible de una contribución es el contenido por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, esto es, hay un hecho generador cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia. 2a.J. 17/2001 estableció que una de las consecuencias de la celebración de los Convenios de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es la renuncia del Estado respectivo a su potestad tributaria, en cuanto a la creación de tributos sobre hechos imponibles o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto y el citado Estado recibirá ingresos vía participaciones provenientes de éste. Por tanto, considerando que el hecho imponible de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta, este último por el régimen de personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, son distintos, toda vez que el primero grava la erogación (pago) por remuneración con motivo de la prestación de un trabajo personal subordinado, es decir el pago del impuesto se genera por la actividad del patrón al realizar el pago por ese concepto, en tanto que el segundo grava la obtención de ingresos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, esto es, el hecho del que nace la obligación tributaria es la recepción de un pago por la prestación de un trabajo personal bajo la subordinación a un patrón, se estima que no se actualiza, respecto al impuesto sobre la renta, violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el Impuesto sobre Nóminas, ya que éste último no participa de la misma fuente o hecho imponible que consigna a aquel, y por tanto, se respeta el convenio de adhesión en cuanto a la intención de evitar la doble o múltiple imposición y por ende, se respeta la renuncia de la Entidad Federativa adherida, a imponer contribuciones que concurren con impuestos federales participables. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-SS-202**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

#### **VI-P-SS-203**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

## **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO**

#### **VI-P-SS-204**

**SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- SE TRANSGREDE CUANDO UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA, ESTABLECE UN**

**TRIBUTO LOCAL QUE GRAVA EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE UNO FEDERAL PARTICIPABLE.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Estados que se adhieran al Sistema de Coordinación Fiscal, renuncian a mantener impuestos locales o municipales de carácter adicional a los gravámenes federales participables. Por tanto el Estado que celebre el convenio de adhesión respectivo, renuncia a la creación de tributos locales respecto al mismo hecho imponible gravado por un impuesto federal por el cual reciba participaciones, incluso se obliga a suspender el cobro de aquéllos que se encuentren vigentes al momento de la celebración del citado convenio. En consecuencia, si un Estado adherido crea o mantiene un tributo local que grave el hecho o circunstancia de cuya realización surge la obligación tributaria o hecho generador, gravado por un impuesto federal participable, vulnera el Sistema de Coordinación Fiscal y se actualiza el supuesto de doble Tributación. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-SS-205**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

## VI-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

### C O N S I D E R A N D O :

[...]

#### **SEXTO.-** [...]

De las transcripciones que anteceden, se desprende lo siguiente:

1) El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es el mecanismo implementado por el Gobierno Federal con el objeto de unificar los procedimientos de participación de las entidades federativas y sus municipios en la recaudación de los impuestos de carácter federal, **así como evitar la doble o múltiple imposición interior** (Municipio, Estado y Federación).

2) La Ley de Coordinación Fiscal, tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación, con los respectivos sistemas fiscales de los Estados, Municipios y el Distrito Federal; establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas de los impuestos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa; constituir organismos en materia de coordinación fiscal y dar sus bases de organización y mantenimiento;

3) Las entidades que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale dicha Ley; esto, a través de la distribución de los fondos que establece la propia Ley;

4) Se creará un Fondo General de Participaciones con el 20% de la recaudación fiscal participable, la cual se compone **por la totalidad de ingresos** que obtenga la Federación por concepto de impuestos (salvo los que en el mismo se señalan) y derechos sobre la extracción de petróleo y minería, el cual será distribuido de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley de mérito;

5) Las Entidades Federativas que así lo deseen, podrán adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá de ser aprobado por su legislatura; que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad correspondiente, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de la Entidad, el convenio celebrado, por el cual la entidad se adhiera al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; que la adhesión al aludido Sistema será integral y no sólo en relación a algunos de los ingresos de la Federación y; que aquellas entidades que no se adhieran, participarán de los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5º, de la fracción XXIX, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

6) Cuando alguna Entidad Federativa viole lo previsto por los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y, IX ó 118, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o faltare al cumplimiento de alguno de los Convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue;

7) Las personas que resulten afectadas por el incumplimiento de una Entidad Federativa a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán



presentar, en cualquier tiempo, recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se registrará, en lo general, por las disposiciones que para el recurso de revocación, prevé el Código Fiscal de la Federación y, en lo particular, con las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo esta última que, para el caso de que se acredite la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se podrá ordenar a la Tesorería de la Federación, la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad federativa, siendo aplicables las disposiciones que, en materia de devoluciones, establece el Código Fiscal de la Federación;

8) Las entidades federativas que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar Convenios de Coordinación en Materia de Administración de Ingresos Federales, los que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración y,

Por su parte el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la transcripción que antecede, las Entidades Federativas que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales, lo que implica que dichas entidades no deberán imponer o mantener gravámenes locales o municipales adicionales sobre los hechos, objetos o actividades que graven los diversos gravámenes federales en los que tengan participaciones derivadas de dichos convenios.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.17/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, de mayo 2001, pág. 293, sostuvo:

**“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

Conforme a la transcripción anterior, la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por parte de una entidad federativa, implica diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al congreso local de que se trate, a saber:

a) Limitación de la potestad tributaria respecto a la creación de tributos en cuanto a hechos imposables que se encuentren gravados por un impuesto federal participable.

b) Renuncia del órgano legislativo a imponer contribuciones que concurren con los impuestos federales participables.

c) Desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad tributaria.

Ahora bien, para determinar si un tributo local es violatorio del mencionado sistema es necesario determinar:

1.- Si el tributo se encontraba vigente antes de la celebración del convenio respectivo, o si fue emitido con posterioridad.

2.- Si encontrándose vigente con anterioridad, la entidad llevó a cabo la suspensión de su cobro, a través de la autoridad administrativa correspondiente.

3.- Si se refieren al mismo hecho imponible.

Si el tributo no se encontraba vigente o bien no grava el mismo hecho imponible, no tendrá lugar la doble imposición que la entidad federativa aceptó eliminar al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El criterio anterior fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyos datos de identificación y contenido, se reproducen a continuación:

**“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. REGLAS PARA DETERMINAR SI UN TRIBUTO LOCAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN AL RESPECTIVO CONVENIO DE ADHESIÓN Y, POR ENDE, SE SUSTENTA EN UN ACTO LEGISLATIVO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN.”**[N.E. Se omite transcripción]

La ejecutoria que dio lugar al criterio que antecede en la parte de nuestro interés señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, resulta pertinente determinar en principio, si el Gobierno del Estado de Jalisco, recibe participaciones provenientes de la Federación, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

Al respecto el Administrador Local Jurídico de Guadalajara, al producir su contestación expuso:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en opinión de esta Juzgadora es inexacto, toda vez que al respecto, el Convenio Celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el

Gobierno del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se advierte que *“el sistema fiscal debe ser armónico, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes...”* y, *“la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebre con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán porcentajes fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no solo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que solo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.”*, respectivamente.

Asimismo, en la cláusula primera del Convenio de Adhesión de referencia, el Estado de Jalisco convino con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, **en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal**, de dicho Convenio y de sus anexos, lo que conlleva a que dicha Entidad Federativa participa de los ingresos que reciba la Federación con motivo de la recaudación de **todos** sus impuestos, como así se establece en el artículo 2, segundo párrafo, de dicha Ley (salvo los que en este numeral se establecen).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Estado de Jalisco, se obligó a no imponer gravámenes sobre los ingresos que perciben las personas por la prestación de un servicio personal subordinado, ni a las erogaciones que realicen las personas físicas o jurídicas por la prestación de un servicio de esa naturaleza, cuando ya

estén gravadas mediante una ley federal, y en caso de que el ordenamiento federal sea emitido con posterioridad al local, se obligó a mantener en suspenso el cobro y determinación del gravamen local.

A continuación, se procede a analizar, si el Impuesto Sobre Nóminas viola el Convenio de Adhesión de referencia, para lo cual, siguiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisados en párrafos precedentes, resulta necesario conocer si dicho tributo grava el mismo objeto que el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario y si se encontraba vigente antes de la celebración del citado convenio, o bien si fue emitido con posterioridad.

Cabe precisar, que si bien las hipótesis señaladas no son exactamente aplicables al asunto que nos ocupa, pues tanto el impuesto sobre nóminas, como el sustitutivo del crédito al salario, fueron emitidos con posterioridad a la celebración del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco; sin embargo, permitirán resolver debidamente la presente controversia mediante su aplicación analógica, en lo que corresponda.

En esa tesitura, para determinar si el Estado de Jalisco cumplió con el Convenio de Adhesión de referencia, es necesario determinar, en primer lugar, si el impuesto sobre nóminas previsto en el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, se creó con anterioridad o posterioridad al impuesto sobre la renta establecido en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, al impuesto sustitutivo del crédito al salario a que refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal en cita.

Al respecto, el impuesto sobre nóminas se creó mediante el Decreto por el que se expide la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, publicado en el periódico “El Estado de Jalisco”, el 23 de septiembre de 2000, en tanto que el impuesto sustitutivo del crédito al salario, a través del diverso Decreto por el que se expide la Ley del

Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de enero de 2002 (reformado el artículo que establece el último impuesto en cita, por Decreto publicado en el mismo Órgano de difusión oficial el 30 de diciembre de 2002).

Por su parte, el impuesto sobre la renta, por el concepto de ingresos por salarios, ya se encontraba vigente con anterioridad a la publicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de enero de 2002.

Por tanto, se concluye que a la fecha en que se creó el impuesto sustitutivo del crédito al salario, estaba vigente el impuesto sobre nóminas, no así respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos por salarios que sí se encontraba vigente con anterioridad.

De modo que, si previo a que el Estado de Jalisco, creara el impuesto sobre nóminas, la Federación no había emitido la Ley del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, es inconcuso que independientemente de si el tributo local grava o no los mismos hechos o situaciones jurídicas que los impuestos federales, dicha Entidad Federativa al implementar el primer gravamen en cita (sólo en este punto), no violó las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues a la fecha de su publicación en el periódico “El Estado de Jalisco”, no existía el tributo federal participable de referencia

Ahora bien, este Órgano Colegiado, siguiendo la línea de pensamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que para determinar si el Estado de Jalisco, incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al gravar mediante el impuesto sobre nóminas los pagos que en efectivo o en especie realicen las personas físicas o jurídicas por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón, en el periodo comprendido de enero de 2002 a diciembre de 2006, debe analizar, en primer orden, si el impuesto sobre nóminas y, los diversos sobre la renta y, sustitutivo del crédito al salario, gravan los mismos

hechos o situaciones jurídicas y, en segundo término, para el caso de que así ocurra, determinar si dicha Entidad Federativa respetó o no la suspensión del cobro del tributo local, así como verificar si durante los ejercicios fiscales de 2002 a 2006, respecto del hecho imponible gravado por el impuesto local, también, existe la obligación de pagar los impuestos federales participables de referencia, pues de no ser así, no tendrá lugar la doble imposición que la Entidad Federativa aceptó eliminar al celebrar el Convenio de Adhesión en comento.

En efecto, esta Juzgadora considera que el método que se debe emplear para determinar si el Estado de Jalisco, incumplió con las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es el relativo a analizar si dicha Entidad Federativa respetó o no la suspensión del cobro del tributo local, así como si durante los ejercicios fiscales de 2002 a 2006, respecto del hecho imponible gravado por el impuesto local, también existía la obligación de pagar los impuestos, sobre la renta y, sustitutivo del crédito al salario, pues sólo así se puede determinar si existe una doble tributación, tal y como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la transcrita tesis 2a. CLXXIII/2000.

Cabe hacer énfasis, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de mérito, únicamente fijó el criterio de que para determinar si existe violación por parte de una entidad federativa a un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se debe analizar si durante los ejercicios fiscales correspondientes, respecto del hecho imponible gravado por el impuesto local, también existe la obligación de pagar los impuestos federales participables de cuenta, más no que se deba valorar si se pagaron los tributos en ambas esferas (Federación y Estado), ni que dicha violación esté condicionada a que se paguen los mismos.

Asimismo, es de precisarse que del análisis que se realiza de la Ley de Coordinación Fiscal, no se advierte que respecto de impuestos locales para determinar si existe una violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se deba verificar,

además de si existe obligación de pagar ambos tributos (local y federal), si se realizó el pago de ambos gravámenes.

Precisado lo anterior, esta Sala procede a analizar si los impuestos, sobre nóminas, sobre la renta y, sustitutivo del crédito al salario, gravan los mismos hechos y situaciones jurídicas.

Los artículos 39, 40 y, 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, vigentes de 2002 a 2006, establecen que:

[N.E. Se omite transcripción]

Los diversos 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes de 2002 a 2006, disponían que:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe aclarar, que el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue reformado, substancialmente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

No debe soslayarse, que el artículo Tercero Transitorio fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2002, quedando redactado en los términos siguientes:



[N.E. Se omite transcripción]

Pues bien, del análisis que se realiza de los artículos 39, 40 y, 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, se colige, por un parte, que el objeto del impuesto sobre nóminas, lo son, los pagos que en efectivo o en especie realicen los patrones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y, por la otra, que los patrones son los sujetos del gravamen local.

De los artículos 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende, en primer lugar, que el impuesto sobre la renta grava los ingresos que perciben los trabajadores por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y, en segundo término, que la obligación tributaria recae en el trabajador o prestador del servicio, mas no en el patrón, pues este únicamente actúa como retenedor del tributo respectivo, el cual lo entera al Fisco Federal en los términos que precisa la Ley de la materia.

Finalmente, del examen que se efectúa del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el impuesto sustitutivo del crédito al salario grava las erogaciones que realicen las personas físicas o jurídicas por la prestación de un servicio personal subordinado, lo que lleva a concluir, por una parte, que el sujeto en quien recae la obligación tributaria, lo es, la persona física o jurídica que haga tal erogación y, por la otra, que el objeto de dicho gravamen, lo son las erogaciones de cuenta.

Lo anterior, se evidencia mejor en la tabla comparativa que se inserta a continuación:

	<b>Impuesto sobre nóminas.</b>	<b>Impuesto sobre la renta. (Capítulo I, Título IV, de la Ley de la Materia)</b>	<b>Impuesto sustitutivo del crédito al salario.</b>
<b>Causa generadora o hecho imponible.</b>	Pagar en efectivo o en especie remuneraciones al trabajo personal subordinado.	Obtención de ingresos en efectivo o especie por remuneraciones al trabajo personal subordinado.	Realizar erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.
<b>Sujeto pasivo de la obligación tributaria.</b>	Patrón o receptor del servicio personal subordinado.	Trabajador o prestador del servicio.	Patrón o receptor del servicio personal subordinado.
<b>Causación.</b>	Al momento de realizar el pago en efectivo o especie por remuneraciones al trabajo personal subordinado.	Al momento de recibir el pago en efectivo o especie por remuneraciones al trabajo personal subordinado.	Al momento de realizar el pago en efectivo o en especie por remuneraciones al trabajo personal subordinado.
<b>Objeto.</b>	Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.	Ingresos en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones por trabajo personal subordinado o prestación de servicios.	Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneración al servicio personal subordinado.

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora concluye, en primer lugar, que en relación al impuesto sobre la renta previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por parte del Estado de Jalisco, al gravar (y cobrar) mediante el impuesto sobre nóminas los pagos que en efectivo o en especie realicen las personas físicas o jurídicas por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón, en el periodo comprendido de enero de 2002 a diciembre de 2006.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los artículos 39, 41 y 41 [Sic] de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transcritos, se constata que el impuesto sobre nóminas, no es adicional al impuesto sobre la renta, en razón de que:

1. Los sujetos de tales tributos son distintos, cuenta habida que en el impuesto local, lo es, el patrón o receptor del servicio personal subordinado y, en el gravamen federal, el trabajador o prestador del servicio personal subordinado;

2. El hecho generador del impuesto sobre nóminas, lo constituye el pagar en efectivo o en especie remuneraciones al trabajo personal subordinado y, en el impuesto sobre la renta, recibir ingresos por la prestación de un trabajo personal subordinado y

3. El objeto del gravamen local, lo son, las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado y, en el tributo federal, los ingresos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones de esa naturaleza; es decir, ambos impuestos gravan hechos o situaciones jurídicas y sujetos diversos.

En apoyo a lo sentenciado, se invoca, por analogía, la tesis IV.1o.A.79 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 172,211, Tomo XXV, de Junio de 2007, página 1,105, que reza:

**“IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, FRACCIÓN I, PUNTO 6, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006 Y 154 A 159 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉN, NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE DICHO ESTADO CELEBRÓ CON LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL HECHO IMPONIBLE DE ESE TRIBUTOS ES DIVERSO AL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CUANTO AL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBOR-**

**DINADO Y, POR ENDE, RESPETAN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo resulta aplicable el criterio cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

**“DOBLE TRIBUTACIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LOS IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y SOBRE LA RENTA RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS, EN TANTO TIENEN DIVERSOS HECHOS IMPONIBLES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Tomo XXIX, Enero de 2009, Tesis: I.15o.A.114, pág. 2688]**

No es óbice para sentenciar en los anteriores términos, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que: *“situación que no hace mas que evidenciar que el Estado de Jalisco incumplió con las disposiciones legales que regulan el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que para que exista una violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el impuesto estatal no debe gravar el mismo acto o hecho generador, independientemente de los sujetos. Bajo ese contexto, resulta claro que la resolución al recurso de inconformidad resulta ilegal, pues la autoridad demandada vulneró lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la limitante legislativa respecto de la potestad tributaria del Estado de Jalisco, no se actualiza únicamente cuando los elementos del impuesto estatal y los elementos del impuesto federal sean los mismos, sino que la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se actualiza cuando el impuesto grave el mismo acto jurídico que la federación grava con un impuesto federal participable. Así es, la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no depende de que el impuesto estatal grave a los mismos sujetos que el impuesto federal participable, o que el objeto del impuesto estatal sea concurrente con el objeto del impuesto federal, pues basta que exista un impuesto estatal, que grave el mismo acto o hecho, que la federación grave con una contribución federal participable, para que se tenga por vulnerado el Sistema Nacional de Coordina-*

*ción Fiscal por la entidad federativa que legisló para la imposición del tributo estatal (...) de lo que se sigue que contrario a lo resuelto por la demandada, el Impuesto sobre Nóminas del Estado de Jalisco, sí vulnera el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues el hecho generador nace a la vida jurídica al momento de que la actora paga a sus trabajadores los sueldos por la prestación de un servicio personal subordinado, al igual que el Impuesto sobre la Renta, pues el hecho generador de dicho impuesto se genera en el momento en que se pagan los sueldos referidos. Por ende, es falso lo argumentado por la demandada, en el sentido de que para actualizarse la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los elementos del Impuesto sobre Nóminas que estableció el Estado de Jalisco, deban ser los mismos que el Impuesto sobre la Renta, pues basta que ambos impuestos se generen sobre el mismo acto, para que se configure la violación apuntada, pues el Impuesto sobre la Renta es un impuesto federal participable...”; en virtud de que, como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2240/97, que dio origen a la tesis 2a. CLXXIII/2000, **lo que actualiza la violación por parte de una Entidad Federativa a un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo es, que ésta, grave los mismos hechos imponible sobre los que recaen los impuestos federales participables**, mas no que el hecho generador del gravamen local nazca a la vida jurídica al mismo tiempo que el hecho generador en el impuesto federal, en el caso, “al momento de que la actora paga a sus trabajadores los sueldos por la prestación de un servicio personal subordinado...”, pues ello no genera una doble tributación, según quedó precisado en párrafos precedentes.*

Tampoco, es óbice para considerar infundado el primer concepto de impugnación, los argumentos que vierte la accionante en el sentido de que: “*la autoridad emisora del acto impugnado, violentó en forma directa el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aunado al hecho de que apreció en forma equivocada los hechos que motivaron su determinación (...) Se afirma lo anterior, en razón de que mi representada jamás argumentó que la imposición legislativa del Impuesto sobre Nóminas en dicha entidad federativa, resultara contraria a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX, y 118, fracción I,*

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues incluso, mi representada afirmó en el recurso de inconformidad, que la doble o múltiple tributación a nivel Constitucional respecto del pago de sueldos o salarios no está prohibida (...) resulta por demás claro que existe una violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la demandada resolvió en (sic) recurso de inconformidad de forma incongruente, pues analizó cuestiones de ilegalidad que mi representada jamás argumentó, esto es, la demandada declaró infundado el primer agravio, porque según criterio, la Constitución no restringe al Estado de Jalisco a gravar el pago de nóminas, lo que resulta incongruente pues mi mandante nunca alegó dicha situación en el primer agravio (...) mi representada jamás pretendió que se declarara la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, porque el Estado de Jalisco se encontrara impedido a nivel Constitucional, a establecer Impuesto sobre Nóminas, por ser facultad legislativa exclusiva de la Federación...”; toda vez que, si bien es cierto que del análisis que se realiza del recurso de inconformidad que obra a folios del 75 al 102 de autos, no se advierte que la parte actora haya aducido una violación por parte del Estado de Jalisco al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con base en que el impuesto sobre nóminas es contrario a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX y, 118, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cierto es que ello no trasciende a la legalidad de la resolución impugnada.*

Se estima lo anterior, toda vez que, por una parte, del examen que se efectúa a la misma, se advierte que la autoridad analizó dicha cuestión a efecto de determinar si esa Entidad Federativa había incurrido en la primer hipótesis de infracción al Sistema de marras, prevista en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, consistente en: “*Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*”, cuestión que, si bien no fue propuesta por la accionante en la instancia administrativa, lo cierto es que está relacionada intrínsecamente con la controversia que sometió a la autoridad demandada, a saber, violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por parte del Estado de Jalisco, al gravar mediante el impuesto

sobre nóminas los pagos que en efectivo o en especie realicen las personas físicas o jurídicas por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón, en el periodo comprendido de enero de 2002 a diciembre de 2006.

Por otra parte, sin importar si la autoridad demandada al analizar el primer agravio formulado en el recurso de inconformidad, llegó a la conclusión de que al imponerse el impuesto sobre nóminas, no se estaba vulnerando el contenido de los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX y, 118, fracción I, de la Carta Magna, tal señalamiento no fue lo único que le llevó a resolver que era infundado el agravio de la enjuiciante, toda vez que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad **expuso que los impuestos sobre nóminas y sobre la renta, no gravan los mismos hechos, pues recaen sobre situaciones jurídicas y sujetos diversos, lo cual, como se resolvió en los párrafos que anteceden en el presente considerando, es objetivamente correcto.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV, 52 fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve

**I.-** Resultó infundada la causal de improcedencia planteada; por lo que no se sobresee el juicio.

**II.-** La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 326-SAT-09-02-RA2-(53)-68305 de 26 de noviembre de 2007, en términos y para los efectos señalados en la parte final del considerando SEXTO de este fallo.



#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 20 de mayo de 2009, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y 3 votos en contra de los CC. Magistrados: Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de junio de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

### VI-P-SS-207

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CONTROLADORAS.-** El artículo 9º, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, establece que cuando el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre y cuando cumplan con dos requisitos: que las cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad; y que la devolución no sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos. El artículo 13, fracción I de la Ley, vigente en 2000, señala expresamente que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, deberá calcular el valor del activo en el ejercicio, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las empresas controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Por lo que si la empresa controladora cumple con los requisitos antes señalados, y calcula el valor de su activo en proporción a la participación accionaria, **resulta evidente que tiene derecho a la devolución del impuesto al activo**, por lo que es ilegal que se niegue dicha devolución, bajo el argumento que debió cumplir con la regla 4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, que se refiere a que las sociedades controladoras podrán obtener la devolución del impuesto al activo, siempre que la controladora y sus controladas hubieran ejercido la opción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **toda vez que ésta es una opción, no una obligación**, por lo que si el particular eligió el procedimiento previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley, no se le debe obligar a efectuar el procedimiento del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20033/07-17-11-5/416/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4

votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

A juicio de los suscritos Magistrados, el único concepto de impugnación expuesto por el actor es **fundado**, atento a los razonamientos y fundamentos que enseguida se exponen.

En primer término, y sólo para recordar la naturaleza y mecánica de aplicación del impuesto al activo para el ejercicio de 2001, resulta necesario analizar, acorde con las disposiciones normativas que lo regulan, las características, objeto, sujetos, tasa y acreditamiento contra el gravamen señalado, a fin de tener un panorama más claro del tópico que se analiza en el presente fallo.

Según se observa del artículo 1 de la ley en cita, el impuesto al activo es de carácter federal, directo y objetivo, su objeto consiste en gravar los activos propiedad de los sujetos que se precisan en el mismo numeral y que son: a) personas morales residentes en México, incluidas las integrantes del sistema financiero mexicano; estas últimas por su activo no afecto a su intermediación financiera; b) las personas físicas residentes en México que realicen actividades empresariales; c) residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento; d) quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes utilizados por los contribuyentes señalados en los incisos anteriores y e) los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieren sido transformados.

La tasa del impuesto, acorde con lo establecido en el numeral 2 de la ley en comento, es del 1.8%, misma que se aplica al valor del activo en el ejercicio.

La época de pago se contempla en los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto al Activo (pagos provisionales –mensuales o trimestrales- y declaración anual en los tres primeros meses del año siguiente al en que se terminó el ejercicio-).

El numeral 9 de la ley en cita establece, en su primer párrafo, el acreditamiento que procede del impuesto sobre la renta respecto del impuesto al activo. Dicho numeral, en la parte que se menciona señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El tercer párrafo de dicho numeral refiere que *el impuesto que resulte después del acreditamiento será el impuesto a pagar.*

Por su parte, el cuarto párrafo de este numeral establece la opción de devolución del impuesto efectivamente pagado, cuando en el ejercicio de que se trate el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo del ejercicio.

Así pues, y a efecto de resolver la litis en el presente asunto, resulta necesario transcribir el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, que establece la procedencia del acreditamiento de este impuesto contra el impuesto sobre la renta, y la forma de realizarlo, así como los casos en los que procede su devolución.

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto en el transcrito precepto legal se aprecia que, como lo hace valer la demandante, el impuesto al activo es complementario del impuesto sobre la renta, ya que se pagará únicamente cuando sea mayor a la cantidad que por éste último se hubiese causado en el ejercicio y hasta por la diferencia entre ambos

impuestos, ya que es procedente el acreditamiento del impuesto sobre la renta respecto del impuesto al activo.

Asimismo, dicho dispositivo establece los supuestos en los que procede la devolución del impuesto al activo, entre ellos, el señalado en el cuarto párrafo y que se refiere a que cuando el impuesto sobre la renta por acreditar del ejercicio exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad, siendo dicho supuesto el que señala la demandante y se actualiza en el presente caso.

Así, la hipótesis referida es aplicable al caso, toda vez que, como la misma autoridad demandada lo reconoce en su resolución, a folio 315 del expediente en que se actúa, la hoy actora tuvo en el ejercicio de 2001 un excedente del impuesto sobre la renta consolidado respecto del impuesto al activo causado y pagado por el mismo ejercicio, teniendo además pendiente de recuperar impuesto al activo consolidado relativo a los ejercicios de 1997, 1998 y 1999.

Lo anterior se evidencia del contenido del acto combatido (foja 315), en el que textualmente la autoridad señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, también se advierte que la autoridad reconoce que la actora se ubica en el supuesto legal previsto en el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, puesto que Grupo Televisa generó un excedente del impuesto sobre la renta que excedió el impuesto al activo en el ejercicio de 2001.

En la especie, conviene aclarar que la cantidad que la actora solicita le sea devuelta por concepto de impuesto al activo por recuperar y sobre la cual versa el presente asunto asciende a \$84'537,402.00, tal y como lo expresó la enjuiciante,

tanto en el hecho marcado con el número 2 de su demanda, como en el contenido de su único concepto de impugnación, cantidad a la que la autoridad también se refiere en su contestación de demanda, por lo que no existe conflicto en este aspecto.

Retomando el tema que nos ocupa, resulta que, al actualizarse la hipótesis prevista en la Ley del Impuesto al Activo, en principio procedería la devolución, toda vez que el citado artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo no establece condicionante para la devolución, ni señala exclusión o prohibición alguna, de manera que la misma procede cuando la solicita quien directamente presentó la declaración y pagó el impuesto bajo las mismas bases de tributación, esto es, que tratándose de empresas controladoras como la demandante, procede la devolución si dicha controladora la solicita respecto de los pagos que hubiere hecho en tal carácter y de forma consolidada.

Al respecto ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 93/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XVI, de agosto de 2002, obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala:

**“ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES SÍ ES APLICABLE A LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Acorde con la jurisprudencia anteriormente transcrita, resulta que la actora sí se encuentra legitimada para solicitar la devolución del impuesto que nos ocupa. No obstante, la autoridad demandada señaló en el acto combatido, que la hoy actora no cumplía con un segundo requisito para tener derecho a la devolución solicitada, consistente en que *“tanto ella como todas sus sociedades controladas hayan ejercido la opción de determinar el impuesto al activo consolidado de acuerdo a la participación consolidable”*, señalando que dicha opción debió ejercitarse obligato-

riamente, en términos de la regla 4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000, en relación con el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, a fin de que procediera dicha devolución.

En efecto, la autoridad señala en las páginas 5 y 6 de la resolución impugnada que: *“Al revisar los datos manifestados en las declaraciones correspondientes, se pudo precisar que para efectos de la determinación del Impuesto al Activo Consolidado del ejercicio fiscal de 2001, la sociedad controladora Grupo Televisa, S.A., está calculando el valor del activo consolidado al 100% de la participación accionaria, no ejerciendo la opción de cálculo señalada en el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, como además lo establece la regla 4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000 (página 7 de la resolución) y, en razón de lo anterior, negó la devolución a la demandante.*

A fin de estar en posibilidad de determinar si, como lo señala la autoridad, era obligación de la demandante calcular su impuesto al activo consolidado en términos de los artículos 57-E la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2001, es necesario conocer el contenido del numeral en cita, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se advierte, entre otros aspectos, el concepto de participación consolidable, la cual consiste en la participación accionaria que una sociedad controladora tiene en el capital social de una sociedad controlada, de forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor de 0.60.

Por otra parte, del contenido del numeral que nos ocupa (57-E) se aprecia que, contrario a lo que aduce la autoridad demandada, no establece como obligación para las empresas controladoras calcular el valor del activo consolidado del ejercicio, considerando la participación consolidable, sino que la misma es **una opción**, que

como tal, puede o no elegirse. Lo anterior, toda vez que en dicha norma se establece que las controladoras “*podrán*” calcular el valor del activo en la forma que en dicho precepto se señala, lo que **no es imperativo**, y se refuerza con el señalamiento de que ello procederá, “siempre” que además de la controladora, “*todas sus controladas ejerzan la misma opción*”, lo que claramente indica que no “siempre” será así.

En tal sentido, resulta que **la regla general** y que constituye la otra opción para que las empresas controladoras calculen el impuesto al activo, es la que señala el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, de forma que si la enjuiciante no aplicó la prevista en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal y como se advierte del acto combatido, es factible concluir que la demandante aplicó la que establece el citado numeral 13, misma que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que antecede se advierten las reglas bajo las cuales las empresas controladoras pueden calcular el valor de su activo considerando la participación accionaria, por lo que si la actora ejerció dicha opción, su proceder se encontró ajustado a derecho.

De igual forma, en el último párrafo del precepto en comentario se dispone que para efectos del impuesto al activo la controladora y las controladas estarán a lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta por cuanto hace a la *incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del Impuesto sobre la Renta*, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere la demandada, contempla **una opción** para efectos de calcular el valor del activo consolidado y no una obligación para proceder de tal forma, motivo por el cual, como opción que es, queda a voluntad del contribuyente ejercerla o aplicar la regla general que se contiene en el transcrito artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, el cual, como se advierte de su texto, establece las bases bajo

las cuales las empresas controladoras que consolidan para efectos del Impuesto sobre la Renta deben calcular el impuesto al activo consolidado.

De lo expuesto hasta este momento se tiene que las empresas controladoras tienen la posibilidad de calcular el impuesto al activo, ya sea en términos del artículo 13 de la ley de la materia, o bien, en los términos del penúltimo párrafo del citado artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en ninguno de los numerales aludidos se contemple o regule condicionante alguna para efectos de la devolución del impuesto al activo que, en su caso, proceda.

[...]

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

## RESUELVE

**I.-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

**II.-** Se declara la **NULIDAD de la resolución impugnada**, contenida en el oficio número 330-SAT-III-1-a-07-05037 de fecha 25 de enero de 2007, emitida por la Administradora de Servicios “1”, de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, por la que se resuelve la solicitud de devolución por concepto de impuestos al activo declarado y enterado en los ejercicios de 1997, 1998 y 1999, presentada por la actora, para los efectos determinados en el Considerando tercero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.



Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 24 de junio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y con 4 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola y Alfredo Salgado Loyo quien se reservó su derecho a formar voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1° de julio de 2009 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO****VI-P-SS-208**

**IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5 Y 6 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO PREVÉN, VIGENTES EN 2005 Y 2006, NO CONTRAVIENEN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, EN CUANTO AL IMPUESTO FEDERAL SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO, YA QUE DICHO IMPUESTO FUE DEROGADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Si bien el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, y fe de erratas, publicada en dicho órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002, estableció en el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias, el objeto del impuesto sustitutivo del crédito al salario, que consiste en gravar "... a las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en el territorio nacional...", también lo es que el mismo fue derogado en el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003; por tanto, el Estado de Guanajuato no incurrió en violación a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal al gravar mediante el impuesto sobre nóminas, los pagos en efectivo o en especie que realicen las personas físicas o jurídicas por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón, en el periodo comprendido de enero de 2005 a diciembre de 2006, toda vez que en dichos ejercicios no estuvo vigente el impuesto sustitutivo del crédito al salario. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Mencionado lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar si los impuestos sobre nóminas y sobre la renta, gravan los mismos hechos y situaciones jurídicas, **con la aclaración de que no se analiza el impuesto sustitutivo del crédito al salario, ya que dicho impuesto fue derogado el 31 de diciembre de 2003.**

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, vigentes de 2005 a 2006, establecen que:

[N.E. Se omite transcripción]

Los diversos 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes de 2005 a 2006, disponían que:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe aclarar que el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta fue reformado substancialmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de diciembre de 2006, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues bien, del análisis que se realiza de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, se colige, por un parte, que el objeto del impuesto sobre nóminas son los pagos que en efectivo o en especie realicen los patrones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y, por la otra, que los patrones son los sujetos del gravamen local.

De los artículos 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende, en primer lugar, que el impuesto sobre la renta grava los ingresos que perciben los trabajadores por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y, en segundo término, que la obligación tributaria recae en el trabajador o prestador del servicio, mas no en el patrón, pues éste únicamente actúa como retenedor del tributo respectivo, el cual lo entera al Fisco Federal en los términos que precisa la ley de la materia.

Lo anterior se evidencia mejor en la tabla comparativa que se inserta a continuación:

	<b>Impuesto sobre nóminas.</b>	<b>Impuesto sobre la renta. (Capítulo I, Título IV, de la Ley de la Materia)</b>
<b>Causa generadora o hecho imponible.</b>	Pagar en efectivo o en especie remuneraciones al trabajo personal subordinado.	Obtención de ingresos en efectivo o especie por remuneraciones al trabajo personal subordinado.
<b>Sujeto pasivo de la obligación tributaria.</b>	Patrón o receptor del servicio personal subordinado.	Trabajador o prestador del servicio.
<b>Causación.</b>	Al momento de realizar el pago en efectivo o especie por remuneraciones al trabajo personal subordinado.	Al momento de recibir el pago en efectivo o especie por remuneraciones al trabajo personal subordinado.
<b>Objeto.</b>	Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.	Ingresos en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones por trabajo personal subordinado o prestación de servicios.

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora concluye, en primer lugar, que en relación al impuesto sobre la renta previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de Guanajuato, al gravar (y cobrar) mediante el impuesto sobre nóminas los pagos que en efectivo o en especie realicen las personas físicas o jurídicas por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón, en el periodo comprendido de enero de 2005 a diciembre de 2006.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, así como 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transcritos, se constata que el impuesto sobre nóminas no es adicional al impuesto sobre la renta, en razón de que:

1. Los sujetos de tales tributos son distintos, cuenta habida que en el impuesto local lo es el patrón o receptor del servicio personal subordinado, y en el gravamen federal es el trabajador o prestador del servicio personal subordinado;

2. El hecho generador del impuesto sobre nóminas lo constituye el pagar en efectivo o en especie remuneraciones al trabajo personal subordinado, y en el impuesto sobre la renta, recibir ingresos por la prestación de un trabajo personal subordinado, y

3. El objeto del gravamen local son las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, y en el tributo federal son los ingresos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones de esa naturaleza; es decir, ambos impuestos gravan hechos o situaciones jurídicas y sujetos diversos.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 01 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALFREDO SALGADO LOYO, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, y un voto en contra de la Magistrada NORA ELIZABETH URBY GENEL, estando ausente el Magistrado MANUEL L. HALLIVIS PELAYO.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 13 de julio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ADUANERA****VI-P-SS-209****CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-**

De conformidad con el artículo 17, punto 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, que fuera modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004, se «podrá» expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos que ampara, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es la número 1, relativa al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación”, debiéndose marcar en el certificado, la mención “documento rechazado”, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado «a posteriori». Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del Anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1019/08-12-01-3/485/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 12 de agosto de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2009)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-117**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21014/06-17-03-2/265/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 225



## PRIMERA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### VI-P-1aS-270

**AGENTES ADUANALES, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.-** Conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución de cancelación ficta, o bien, la resolución que resolvió cancelar la patente aduanal, contra esos actos es improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que se contravendría lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de otorgarse dicha medida cautelar, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-1aS-142**

Recurso de Reclamación Núm. 13311/06-17-08-3/1454/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 219

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-1aS-271**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** El artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula la suspensión de la ejecución del acto controvertido, la cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al formular la solicitud de suspensión de la ejecución respectiva, a fin de conservar la materia del juicio en tanto se dicta sentencia definitiva; por ende, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se solicita la suspensión de la ejecución, o se resuelve en forma provisional o definitiva sobre la solicitud de la misma, resulta improcedente conceder dicha medida, pues de ser así se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

### **PRECEDENTE:**

#### **VI-P-1aS-253**

Recurso de Reclamación Núm. 21121/07-17-10-6/1353/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 197

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-1aS-272**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL ACEPTÓ CONOCER DEL JUICIO, SÓLO QUEDA EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.-** El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de este Tribunal, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente, motivo por el cual, si como en la especie, la Sala Regional ya había aceptado la competencia para conocer del juicio, pues admitió la demanda y emplazó a la autoridad demandada, se tiene que la enjuiciada válidamente se encontraba en posibilidad de interponer incidente de incompetencia, por razón de territorio, al estimar que el conocimiento del juicio le correspondía a una Sala distinta. (12)

Incidente de Incompetencia Núm. 9590/08-11-03-3/981/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-1aS-84**

Incidente de Incompetencia Núm. 649/08-12-01-6/875/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 528

### **VI-P-1aS-198**

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 216

### **VI-P-1aS-216**

Incidente de Incompetencia Núm. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

### **VI-P-1aS-217**

Incidente de Incompetencia Núm. 275/08-06-02-4/1931/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

### **VI-P-1aS-218**

Incidente de Incompetencia Núm. 1767/08-13-01-8/2225/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

### **VI-P-1aS-219**

Incidente de Incompetencia Núm. 811/08-10-01-4/352/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 434

### **VI-P-1aS-249**

Incidente de Incompetencia Núm. 1906/08-13-01-4/2171/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 111

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-1aS-273**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.-** El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el término para la interposición del recurso de reclamación es de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, por lo que si se presenta fuera del plazo señalado, lo procedente es que se deseche por extemporáneo. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 40/09-03-01-5/1575/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VI-P-1aS-274**

Recurso de Reclamación Núm. 137/09-16-01-7/1143/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

### **VI-P-1aS-275**

Recurso de Reclamación Núm. 1293/08-EPI-01-3/1413/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

### **PRECEDENTE:**

### **VI-P-1aS-263**

Recurso de Reclamación Núm. 226/09-03-01-2/1214/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 57



## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VI-P-2aS-299

**SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO. FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.-** Para efectos de considerar la competencia territorial de las Salas Regionales que conozcan de asuntos promovidos por las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, se debe estar a la excepción prevista en el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior obedece a que si bien el aludido artículo 34 refiere a aquellas personas morales que forman parte del sistema financiero en términos del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en dicho numeral no se señala de manera expresa a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro. Sin embargo, la naturaleza de dichas sociedades es análoga a la de las sociedades de inversión a que se refiere el artículo referido, pues la calificación de renta variable o instrumentos de deuda, alude únicamente a los medios y formas en que se hace la inversión de los recursos captados. Lo anterior inclusive se reitera en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Por tanto, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; por lo que la competencia de la Sala Regional que debe conocer del asunto, se determinará con base en el lugar en que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. (14)

Incidente de Incompetencia Núm. 1486/08-17-06-2/2482/08-06-02/6/1532/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Como se advierte del contenido de los acuerdos antes reproducidos, la Sexta Sala Regional Metropolitana declinó conocer del presente asunto, al considerar que la Sala competente es la Sala Regional del Noreste, pues de la lectura a la copia certificada del instrumento notarial número 5,343 exhibido por la actora, se desprende que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; y en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio fiscal de las personas morales, el local donde se encuentre la administración principal del negocio, por lo que se desprende que si la persona moral se constituyó en el Estado de Nuevo León, éste es el domicilio que se debe considerar como el fiscal, ello sin perjuicio de que la promovente haya señalado en el escrito inicial de demanda, un domicilio diverso ubicado en el Distrito Federal.

Que no obsta a lo anterior, lo dispuesto en la fracción I, inciso a), del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que la actora tiene la naturaleza jurídica de una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, y en su consideración, ese tipo de sociedades no encuadran dentro de la definición a que alude el artículo 8, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, la Segunda Sala Regional del Noreste no aceptó la competencia propuesta, pues de la lectura a la referida escritura pública 5,343, se desprende que la

enjuiciante está constituida como una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro, que forma parte del sistema financiero mexicano, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y en ese sentido, en términos del artículo 34, fracción I, y segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, será competente para conocer del juicio la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Que en el presente caso se observa que el domicilio de la autoridad que emitió la resolución que se impugna, se encuentra ubicado en camino a Santa Teresa N° 1040, 2° Piso, Colonia Jardines en la Montaña, en México, Distrito Federal, domicilio que se ubica fuera de la sede de esa Segunda Sala Regional del Noreste.

Una vez conocidos los motivos por los que la Sexta Sala Regional Metropolitana y la Segunda Sala Regional del Noreste declinaron la competencia para conocer del presente juicio contencioso administrativo, esta Sección se avoca a determinar cuál es la Sala competente para conocer del mismo.

En primera instancia, es de precisar que la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo fue interpuesta en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas el 15 de enero de 2008, tal y como se indicó en el resultando 1° de este fallo, así como de la lectura al sello fechador asentado en el ángulo superior derecho de la foja 1 del escrito de demanda, a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, y con ello, establecer las normas jurídicas que deben aplicarse al caso, siendo las que se encontraban vigentes en ese momento, esto es, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, particularmente lo señalado en el artículo 34 de dicho ordenamiento legal.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia V-J-SS-41**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, relativa a la Quinta Época, Año IV, N° 46, de octubre de 2004, página 64, mismo que a la letra dispone:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-171**

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

**“V-P-SS-308**

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor,- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

**“V-P-SS-340**

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra,- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)”

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, señala que la competencia de las Salas Regionales se determinará de conformidad con los siguientes supuestos:

**“Artículo 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

**“I. Se trate de personas morales que:**

**“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o**

**“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.**

**“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y**

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

*(Lo subrayado es nuestro)*

Del contenido del precepto antes transcrito, se desprende como principio general que, el aspecto que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales, es el relativo al lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante.

Como excepción se establecen aquellos supuestos en los que el promovente sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona social tenga el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, también en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos de excepción referidos, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la

autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, solo en el caso que sean varias las resoluciones controvertidas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En este orden de ideas, la actora en el juicio es **SIEFORE INVERCAP, S.A. DE C.V.**, persona moral que tiene la naturaleza jurídica de una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro, como se desprende del contenido de la escritura pública número 5,343, pasada ante la Fe del Notario Público número 103, con ejercicio de la demarcación correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, misma que fue exhibida por la demandante en el juicio contencioso, a efecto de acreditar la personalidad del promovente y que obra a fojas 60 a 77, anverso y reverso del expediente principal en que se actúa, de la cual se reproducen las fojas 1 a 6 enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez conocido lo anterior, es oportuno tener presente el contenido del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se transcribe:

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

“**Artículo 8o.** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

“En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accio-

nistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

**“El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, **sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos** de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. “Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.**



“Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.”

\*énfasis agregado

Como se observa, en términos del tercer párrafo del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el sistema financiero, se compone, entre otros, por las **administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión de renta variable** y las **sociedades de inversión en instrumentos de deuda**.

Ahora bien, esta Sección estima que la naturaleza de una sociedad de inversión especializada en fondos para el retiro, como es el caso de la actora, es análoga a la de las sociedades de inversión a que se refiere el artículo en análisis, pues la calificación de renta variable o instrumentos de deuda, alude únicamente a los medios y formas en que se hace la inversión de los recursos captados.

Es decir, financieramente las sociedades de inversión, son instituciones que captan recursos de los pequeños y medianos inversionistas, a través de la venta de acciones representativas de su capital social, existiendo diversas formas e instrumentos para invertir tales recursos, de donde surge su clasificación.<sup>1</sup>

Así, las sociedades de inversión de renta variable, son las que invierten tanto en instrumentos de deuda como de renta variable, enfocándose principalmente en acciones de empresas cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores u otros mercados reconocidos, y este tipo de fondos está orientado a personas con un perfil de inversión de largo plazo que buscan obtener rendimientos mayores que los del mercado de deuda.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fuente: <http://www.nafin.com/portalfn/?action=content&sectionID=6&catID=153&subcatID=181>

<sup>2</sup> Fuente: <http://www.nafin.com/portalfn/?action=content&sectionID=6&catID=153&subcatID=181>

Por su parte, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda son aquellas que sólo pueden invertir en valores de deuda emitidos por el gobierno federal, de instituciones de crédito y de empresas privadas tanto en moneda nacional como extranjera y en este caso, esos fondos están orientados a personas que buscan obtener rendimientos superiores a los instrumentos bancarios tradicionales con un perfil de riesgo muy bajo.<sup>3</sup>

Ahora bien, conforme al artículo 39 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras de dichos fondos (denominadas SIEFORE), tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban de los trabajadores, en los términos de las leyes de seguridad social, así como los recursos de tales administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de dicha ley.

Asimismo, el artículo 43 del ordenamiento legal referido, establece que el régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, tendente a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones, con la obligación de operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Al respecto, también señala diversos requisitos para poder llevar a cabo la inversión de los recursos, como lo es que los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empre-

---

<sup>3</sup> Fuente: <http://www.nafin.com/portalfnf/?action=content&sectionID=6&catID=153&subcatID=181>

sas calificadoras de reconocido prestigio internacional y que las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión antes citada, entre otros.

En consecuencia, como se ha dicho, válidamente puede considerarse que una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, es análoga a las sociedades de inversión de renta variable o de instrumentos de deuda, por lo que asimismo forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tal aserto incluso es de reconocimiento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del organismo descentralizado que emitió el acto impugnado (la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro), tal y como se aprecia del Catálogo del Sistema Financiero Mexicano, publicado en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,<sup>4</sup> mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del mismo modo, dentro del rubro de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, que se encuentra en el Catálogo del Sistema Financiero Mexicano que precede, se encuentra contemplada de forma específica la ahora actora, es decir, SIEFORE INVERCAP, S.A. DE C.V., según se observa del siguiente recuadro, visible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Fuente: <http://www.apartados.hacienda.gob.mx/casfim/index.html>

<sup>5</sup> Fuente: <http://www.apartados.hacienda.gob.mx/casfim/documentos/catalogo/pdf/sector64.pdf>

64-215	Fondo Profuturo SB4, S.A. de C.V. Siefore	PRORF-B4	En operación
64-216	Scotia Siefore Básica 4, S.A. de C.V.	SCOTAB4	En operación
64-217	Siefore XXI Crece, S.A. de C.V.	XXICRCE	En operación
64-218	Siefore Ahorra Ahora 4, S.A. de C.V.	AA4	En operación
64-262	Siefore Invercap, S.A. de C.V.	—	En operación
64-264	Met 1 Siefore, S.A. de C.V.	—	En operación
64-301	Siefore Básica 5 Afirme Bajio, S.A. de C.V.	ABSB5	En operación
64-302	Siefore Argos 5, S.A. de C.V.	ARGOSB5	En operación
64-303	Siefore Azteca Básica 5, S.A. de C.V.	AZTBAS5	En operación
64-304	Siefore Bancomer Emprede, S.A. de C.V.	EMPREN5	En operación
64-305	Siefore Banamex Básica 5, S.A. de C.V.	SBBMX5	En operación

Por tanto, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, la competencia de la Sala Regional que debe conocer del asunto, se determinará con base en el lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, debe decirse que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha determinado que la sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una Ley, Reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no deja lugar a dudas de su ubicación; y que sólo de no ser el caso, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en la ubicación de su sede, pues dado el caso, a estos elementos, cuando no existe evidencia en contrario, debe dárseles pleno valor y tenerse como sede de la autoridad, el indicado en la resolución impugnada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la **Jurisprudencia V-J-SS-20**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, publicada en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año III, Mayo del 2003, Revista número 29, Tomo I, páginas 07 y 08, la cual es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G18/2003, de 24 de enero del 2003)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-120**

“Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

**“V-P-SS-121**

“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

**“V-P-SS-122**

“Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

**“V-P-SS-123**

“Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad emisora de la resolución impugnada (y por tanto la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo) es el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; autoridad que tiene su sede en la Ciudad de México, situación que se advierte del contenido de la resolución impugnada, ya que fue emitida en dicho lugar, misma que obra agregada a fojas 093 a 106 de autos y que para su mejor comprensión, se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, si la sede de la autoridad demandada se ubica en la Ciudad de México, Distrito Federal, es evidente que la Sala Regional que resulta competente

para conocer y resolver el juicio interpuesto, es la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al contar con jurisdicción en el Distrito Federal, tal y como lo establecen los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007; se resuelve:

**I.- Es procedente y fundado** el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala del Noreste de este Tribunal.

**II.- Es competente por razón de territorio** para conocer del juicio contencioso administrativo **la Sexta Sala Regional Metropolitana**, en consecuencia;

**III.- Remítanse** los autos que integran el juicio contencioso administrativo a la Sexta Sala Regional Metropolitana, a efecto de que instruya el mismo y en su momento, emita el fallo correspondiente.

**IV.- Envíese** copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional del Noreste para su conocimiento.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 25 de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega,

Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 4 de diciembre de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-300**

#### **INSTITUCIONES DE FIANZAS.- AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-**

Del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, se desprende como principio general, que el factor que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales es el lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante. Como excepción se establecen aquellos casos en los que el promovente sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona moral tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, en términos del ordenamiento legal antes referido, en cuyo caso, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En este orden de ideas, si la actora es una institución de fianzas, la cual forma parte del sistema financiero, en términos del artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citada, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, la Sala Regional que debe conocer del asunto, es la que corresponde al lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. (15)

Incidente de Incompetencia Núm. 2101/08-17-09-2/1250/08-16-01-2/1496/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.-** [...]

Como se advierte del contenido de los acuerdos antes reproducidos, la Novena Sala Regional Metropolitana declinó la competencia para conocer del presente asunto, atendiendo al hecho de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, y en el caso que nos ocupa, la demandante señaló como su domicilio el ubicado en Paseo Montejo N° 467-A, Piso 1, Colonia Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán; por lo que en su consideración, correspondía conocer del asunto a la Sala Regional Peninsular.

Por su parte, la Sala Regional Peninsular no aceptó la competencia propuesta, pues de lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, inciso a) y segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero como es el caso, en cuyo supuesto la Sala competente será aquella en donde se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, además de que la actora forma parte del sistema financiero en términos del artículo 8º, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de que la autoridad demandada tiene su residencia en México, Distrito Federal, el cual se ubica fuera de la sede de dicha Sala, por lo que declinó la competencia para conocer del juicio.

Una vez conocidos los motivos por los que la Novena Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional Peninsular declinaron la competencia para conocer del juicio

contencioso administrativo, esta Sección se avoca a determinar cuál es la Sala competente para conocer del asunto.

En primera instancia, es importante señalar que tal y como lo reconocieron las Salas en conflicto, la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo fue interpuesta en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas el 22 de enero de 2008, tal y como se indicó en el resultando 1º de este fallo, así como de la lectura al sello fechador asentado en el ángulo superior derecho de la foja 1 del escrito de demanda, a efecto de determinar las normas jurídicas que deben aplicarse, siendo en el caso, las que se encontraban vigentes en ese momento, esto es, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, particularmente lo señalado en el artículo 34 de dicho Ordenamiento legal.

Resulta aplicable la **jurisprudencia V-J-SS-41**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Quinta Época, Año IV, N° 46, de octubre de 2004, página 64, mismo que a la letra dispone:

***“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional,***

*en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.*

*“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)*

*“PRECEDENTES:*

*“V-P-SS-171*

*“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.*

*“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)*

*“V-P-SS-308*

*“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor,- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.*

*“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)*

*“V-P-SS-340*

*“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra,- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.*

*“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)”*

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, señala que la competencia de las Salas Regionales se determinará de conformidad con los siguientes supuestos:

“**Artículo 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,  
y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

*(Lo subrayado es nuestro)*

Del contenido del precepto antes transcrito, se desprende como principio general que, el aspecto que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales corresponde al relativo al lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante.

Como excepción se establecen aquellos supuestos en los que el promovente sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona social tenga el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos de excepción referidos, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, solo en el caso que sean varias las resoluciones controvertidas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En este orden de ideas y con relación a la cuestión a dilucidar en el presente conflicto, la actora en el juicio es **HSBC FIANZAS, S.A., GRUPO FINANCIERO HSBC**, persona moral que forma parte del sistema financiero, en términos del artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser una institución de fianzas.

Efectivamente, tal aseveración encuentra su sustento en la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que en su artículo 8º, párrafo tercero, dispone:

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**“Artículo 8º.- (...)**

**“El sistema financiero**, para los efectos de esta Ley, **se compone por** las instituciones de crédito, **de seguros y fianzas**, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fon-

dos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. (...)

\*Énfasis añadido

En estas condiciones, si la persona moral actuante en el presente juicio, lo es **HSBC FIANZAS, S.A., GRUPO FINANCIERO HSBC**, institución de fianzas que forma parte del Sistema Financiero Mexicano en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, es que la competencia de la Sala Regional que debe conocer del asunto, corresponde a aquel lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha determinado que la sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una Ley, Reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no deja lugar a dudas de su ubicación; y que sólo de no ser el caso, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en la ubicación de su sede, pues dado el caso, a estos elementos, cuando no existe evidencia en contrario, debe dárseles pleno valor y tenerse como sede de la autoridad, el indicado en la resolución impugnada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la **jurisprudencia V-J-SS-20**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita dicho órgano jurisdiccional, corres-



pondiente a la Quinta Época, Año III, Mayo del 2003, Revista número 29, Tomo I, páginas 07 y 08, la cual es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.

*“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G18/2003, De 24 de enero del 2003)*

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-120**

*“Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.*

*“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)*

**“V-P-SS-121**

*“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a*



*favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario :Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.*

*“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”*

**“V-P-SS-122**

*“Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.-Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.-Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.*

*“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”*

**“V-P-SS-123**

*“Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.*

*“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”*

Cabe hacer mención que si bien el criterio antes transcrito refiere al artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal abrogada, lo cierto es que en el artículo 34 de Ley Orgánica vigente, también refiere a la hipótesis consistente en que si el domicilio de la autoridad que emitió el acto controvertido no está contenido en alguna norma, debe considerarse el lugar en donde se emitió el mismo.

En este sentido, se estima conveniente precisar que de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada, aquella que haya dictado la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad emisora de la resolución impugnada (y por tanto la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo) es

el Director General Adjunto de Seguros y Fianzas, de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que, debe presumirse tiene su sede en la Ciudad de México, situación que se corrobora del contenido de la resolución impugnada antes transcrita, en donde se observa que ésta fue emitida en dicho lugar, misma que obra agregada en la foja 25 de autos y que para su mejor comprensión, se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, si la sede de la autoridad demandada se ubica en la Ciudad de México, Distrito Federal, es evidente que la Sala Regional que resulta competente para conocer y resolver el juicio interpuesto, es la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al contar con jurisdicción en el Distrito Federal, tal y como lo establecen los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007; se resuelve:

**I.- Es procedente y fundado** el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal.

**II.- Es competente por razón de territorio** para conocer del juicio contencioso administrativo **la Novena Sala Regional Metropolitana**; en consecuencia;

**III.- Remítanse** los autos que integran el juicio contencioso administrativo a la Novena Sala Regional Metropolitana, a efecto de que instruya el mismo y en su momento, emita el fallo correspondiente.

**IV.-** Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional Peninsular para su conocimiento.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 25 de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 4 de diciembre de dos mil ocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-301**

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES PROCEDENTE SI SE HA OTORGADO CONTRAGARANTÍA.-** El artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala expresamente que cuando el otorgamiento de las medidas cautelares puedan causar daños a terceros se otorgarán siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquéllas pudieran causarse, las cuales a su vez, podrán quedar sin efecto si el tercero da caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse, por subsistir las medidas cautelares previstas, asimismo, el artículo 199 Bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que a efecto de obtener el levantamiento de las medidas a que se refiere el artículo 199 Bis, entre las que se encuentran el aseguramiento de mercancías, así como la prohibición de comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por la mencionada ley, la persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza a efecto de obtener su levantamiento, por lo que resulta procedente levantar las medidas provisionales de aseguramiento de existir contrafianza. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 34027/07-17-09-91048/08-S2-09-05 (ACTUALMENTE 1105/08-3PI-01-8).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **TERCERO.-** [...]

Conforme a lo anterior esta Segunda Sección estima que son **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero insuficientes los agravios vertidos por la recurrente, en razón de las siguientes consideraciones:

En la sentencia interlocutoria de 23 de enero de 2008, que obra a folios 228 a 230 del expediente del recurso, cuyo contenido se reprodujo anteriormente, la Novena Sala Regional Metropolitana negó la suspensión definitiva de la ejecución de la multa impuesta, toda vez que no se encuentra acreditado que esté garantizado el interés fiscal.

Asiste la razón a la reclamante al sostener que la Sala responsable no se pronunció respecto de su solicitud de medidas cautelares formuladas en el escrito de demanda, ya que de dicho escrito se desprende que la reclamante en tanto se resuelva el juicio de nulidad se le permita utilizar el símbolo distintivo ① para los productos que comercializa que corresponden a la clase 18 “cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas, paraguas y sombrillas, bastones; látigos, arneses y talabartería” y se ordene la liberación de la medida practicada el 07 de septiembre de 2005, por la que se aseguraron 2,930 piezas y 1,419 cajas vacías, las cuales tienen incorporado en el producto o en sus empaques el signo distintivo.

Sin embargo, esta Sección considera que la pretensión de la reclamante es infundada, pues tal y como expresamente se desprende del artículo 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando con el otorgamiento de las medidas cautelares se puedan causar daños a terceros se otorgarán siempre

que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquellas pudieran causarse, asimismo, el artículo 199 Bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que a efecto de obtener el levantamiento de las medidas a que se refiere el artículo 199 Bis, entre las que se encuentran el aseguramiento de mercancías, así como la prohibición de la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por la mencionada ley, la persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir **contrafianza a efecto de obtener su levantamiento**, al disponer:

*“**Artículo 199 BIS 1.-** Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior; el Instituto requerirá al solicitante que:*

*“**I.** acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:*

*“a) La existencia de una violación a su derecho;*

*“b) Que la violación a su derecho sea inminente;*

*“c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y*

*“d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.*

*“**II.** Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y*

*“**III.** Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial*

*“**La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.***

*“El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta y determinar el importe de la fianza y la contrafianza.”*

*(Lo resaltado es nuestro)*


Derecho del cual tuvo conocimiento mediante oficio 15541 de 26 de septiembre de 2005, en el cual la autoridad demandada le informó que para obtener el levantamiento de las medidas provisionales de aseguramiento podía exhibir contragarantía por la cantidad de \$329,676.00, tal y como se aprecia de la resolución impugnada, la cual obra a fojas 130 a 227 de autos, al señalar en el antecedente número XXXIII:

*“(Sic) XIII. Por oficio 15541 de fecha 26 de septiembre de 2005, se tuvo por presentado enviado vía facsimilar el día 9 de septiembre de 2005, y presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, al siguiente día hábil, es decir el 12 de septiembre de 2005, teniéndose por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que hubiere lugar.*

*“Finalmente se hizo la aclaración, de que como se desprendía del acta circunstanciada levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 7 de septiembre de 2005 y en la que los inspectores comisionados aseguraron 2930 piezas que ostentan un diseño como el que llene la muestra física que fue anexada al acta, así como 1419 cajas vacías, con un valor total de \$164,838.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por lo que se ordenó poner a disposición de la solicitante el Billete de Depósito número S356791, de fecha 13 de julio de 2005, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N. C., por la cantidad de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo anterior tomando en cuenta la cantidad de la mercancía asegurada, otorgándole un término de tres días contados a partir del siguiente en que fuera notificado dicho acuerdo, apercibido de que en caso contrario se procedería al levantamiento de la medida impuesta. Asimismo, se le indicó al presunto infractor que para el efecto de obtener el levantamiento de la medida provisional de aseguramiento podía exhibir una contragarantía por la cantidad de \$329.676. 00 (TRES-*

CIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)”

*(Lo subrayado es nuestro)*

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y dado que ni en el procedimiento de declaración administrativa de infracción, ni en el juicio contencioso administrativo, la reclamante, **COMERCIAL CAMELI, S.A. DE C.V.**, ha exhibido la contragarantía por \$329,676.00, que le estableció la autoridad demandada con la finalidad de levantar las medidas provisionales de aseguramiento, es evidente que no es procedente otorgar la suspensión definitiva solicitada respecto de la prohibición de seguir almacenando y comercializando productos que utilicen un diseño igual al diseño amparado por las marcas registradas 201714 INNOMINADA y 203314 INNOMINADA, y/o cualquier otra parecida en grado de confusión con las marcas anteriormente mencionadas, así como el aseguramiento de 2,930 piezas y 1,419 cajas vacías las cuales tienen incorporado en el mismo producto o en sus empaques el signo distintivo , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que respecta al segundo agravio planteado por la recurrente, respecto de que los hechos aducidos fueron apreciados de manera incorrecta, en virtud de que se pretende se garantice un aprovechamiento conforme alguno de los supuestos que se establecen en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, no obstante que se trata de una multa de carácter administrativo cuya naturaleza es un aprovechamiento no una contribución, razón por la cual se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución recurrida, ajuicio de esta Sección el mismo resulta infundado, ya que como se aprecia de la sentencia recurrida, ya transcrita, la Sala Regional, le negó la suspensión definitiva respecto de la ejecución de la multa impuesta, en virtud de que no acreditó que hubiera garantizado **el interés fiscal** correspondiente, al señalar:



*“Considerando lo expuesto se **NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada en el escrito de demanda, pues la actora no presentó elementos de convicción que acreditaran que el interés fiscal correspondiente a los créditos controvertidos, se encuentre garantizado, con lo que no se acata lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:”*

*(Lo subrayado es nuestro)*

Ahora bien, conforme a la tesis de jurisprudencia por Contradicción 2a./J. 148/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Página: 365, y la cual fue invocada por la Sala Regional, a la letra dice:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/9 7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: ‘MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.’ sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés**

*fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada el juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.*

*“Contradicción de tesis 150/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*“Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.”*

*(El énfasis es de esta Juzgadora)*

Como se aprecia de lo anterior cuando se pretende suspender la ejecución de una multa como en el caso, la impuesta por la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que es una multa administrativa no fiscal, es indispensable garantizar el interés fiscal el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues dicha multa administrativa no genera recargos, esto último en términos del párrafo noveno del artículo 21 del citado Código, el que dispone:

**“ARTÍCULO 21. (...)**

*“En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.”*

Por su parte, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 144.** *No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.*

“(…)”

En términos del anterior precepto invocado, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, ni tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Que si a más tardar al vencimiento de ese plazo se acredita la impugnación que se hubiera intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe hacer mención que los requisitos legales a que se refiere dicho precepto están previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el que establece en la parte conducente:

**“ARTÍCULO 141.** *Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:*

*“1. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.*

*“II. Prenda o hipoteca.*

*“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.*

*“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.*

*“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.*

*“V. Embargo en la vía administrativa.*

*“VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*“La garantía deberá comprender; además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.*

*“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.*

*“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.*

*“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.*

*“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.”*

En ese sentido, el que la Sala Regional haya señalado en la sentencia interlocutoria que la actora no había acreditado que se encontrará garantizado el interés fiscal con algunas de las formas que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ya transcrito, resulta correcto, toda vez que la multa administrativa respecto de la cual se encuentra solicitando su suspensión fue impuesta por la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, lo que significa que se trata de la multa administrativa no fiscal, sin embargo, al constituir un crédito fiscal, para exigirse su cobro se requiere del procedimiento administrativo de ejecución.

En esa virtud, cuando se solicita la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias que no sea de carácter fiscal, **debe garantizarse el interés fiscal**, conforme alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, sin que esto implique que dicha garantía incluya recargos, sino únicamente debe comprender su monto, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el argumento de la recurrente resulta erróneo, ya que es correcto que la Sala Regional haya señalado en la sentencia interlocutoria que la parte actora debió acreditar que se encontraba garantizado el interés fiscal conforme a cualquiera de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007; en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente el recurso de reclamación promovido por la actora;

**II.-** Es fundado parcialmente el recurso interpuesto, pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida.

**III.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de 23 de enero de 2008, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana; en consecuencia

**IV.-** Mediante oficio que se gire a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento, en razón de lo establecido en el ACUERDO G159/2008, emitido por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintisiete de enero de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día cinco de febrero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-2aS-302**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CASO EN QUE SON VARIOS LOS ACTORES Y CADA UNO DE ELLOS SEÑALA DISTINTO DOMICILIO FISCAL.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, por lo que cuando una demanda es interpuesta de manera conjunta por varios actores y cada uno de ellos señala un domicilio fiscal distinto, debe estarse, para efectos de determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, al domicilio fiscal del actor designado como representante común en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (17)

Incidente de Incompetencia Núm. 1352/08-06-02-2/1733/08-18-01-1/1719/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]



De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

La mencionada regla general tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice en el caso.

Por otro lado, los actores manifiestan en su demanda lo siguiente, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que la demanda fue promovida de manera conjunta por una persona moral denominada ARTURO CANTÚ Y CÍA, S.A. DE C.V., representada por el C. Arturo Cantú Escamilla, y por una persona física, el C. José Ángel Gurrola Hernández, por su propio derecho; asimismo, que el C. Arturo Cantú Escamilla, representante legal de la persona moral mencionada, fue designado como representante común de ambos actores.

Por otra parte, se advierte igualmente que los dos actores en este juicio señalaron un domicilio fiscal distinto cada uno de ellos, por una parte el C. Arturo Cantú Escamilla, en representación legal de la empresa ARTURO CANTÚ Y CÍA, S.A. DE C.V., el ubicado en Carretera Cadereyta-Reynosa Km. 30, Colonia Nueva Cadereyta, N. L., y por otra, el C. José Ángel Gurrola Hernández, por su propio derecho, el



ubicado en Río Tecolutla número 302, Colonia 15 de Mayo, en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone en su párrafo segundo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4o.- (...)**

“Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.”

Conforme a dicho precepto legal, cuando una resolución afecta a varias personas la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y tendrán que señalar un representante común, tal como ocurrió en el caso.

Por tanto, si conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y si en el caso se trata de dos demandantes promoviendo de manera conjunta, cada uno de los cuales señala un domicilio fiscal distinto en el escrito de demanda, ello es razón suficiente para que la Segunda Sala Regional del Noreste, ante la que se interpuso el escrito de demanda, hubiera debido aceptar la competencia territorial, ya que el domicilio fiscal del **representante común de los actores** (Arturo Cantú Escamilla en su carácter de representante legal de la empresa ARTURO CANTÚ Y CÍA, S.A. DE C.V.), se encuentra, de acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda, precisamente dentro de la circunscripción de dicha Sala Regional, ya que está ubicado en **Carretera Cadereyta-Reynosa Km. 30, Colonia Nueva Cadereyta, N. L.**, por lo que no existe ninguna razón válida con base en la cual, no obstante la mencionada circunstancia, la Segunda Sala Regional del Noreste se declarara incompetente por razón de territorio y remitiera el expediente a la Sala Regional del Golfo Norte, no siendo suficiente para ello con que uno de los actores haya señalado que su domicilio fiscal se ubica en **Río Tecolutla**

**número 302, Colonia 15 de Mayo, en Ciudad Madero, Tamaulipas**, puesto que debe atenderse en el caso al domicilio fiscal del representante común de los actores.

Resulta aplicable el precedente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, se precisan enseguida:

**“VI-P-1aS-64**

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SU DETERMINACIÓN CUANDO SON VARIOS LOS ACTORES QUE PROMUEVEN LA DEMANDA.-** En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto en razón de territorio, como regla general, debe atenderse al domicilio fiscal de la actora. Sin embargo, cuando una resolución afecta a varias personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y deberá señalarse un representante común, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si los distintos actores dentro del juicio tienen sus domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones respecto de las Salas Regionales, deberá atenderse al domicilio fiscal del representante común designado, en virtud de que éste es el responsable del juicio ante los demás actores, y la instrucción del mismo se entenderá con él.

“Incidente de Incompetencia Núm. 2074/08-17-01-4/799/08-15-01-6/762/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 290”

En tal virtud, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la **Segunda Sala Regional del Noreste**, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, y 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor siguiente:

### **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

“**ARTÍCULO 31.-** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.”

“**ARTÍCULO 32.-** Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.”

### **Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**VI. Noreste**, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“**VI. Región del Noreste:** Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

“(…)”

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio a la **Segunda Sala Regional del Noreste**, a efecto de que sea ésta la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**I.- Es procedente y fundado** el incidente de incompetencia planteado por la **Sala Regional del Golfo Norte**; en consecuencia:

**II.- Es competente por razón de territorio** para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por Arturo Cantú Escamilla, en representación legal de la empresa ARTURO CANTÚ Y CÍA, S.A. DE C.V., y José Ángel Gurrola Hernández, por su propio derecho, la **Segunda Sala Regional del Noreste**.

**III.- Remítanse** los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la **Segunda Sala Regional del Noreste**, para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

**IV.-** Envíese copia certificada del presente fallo a la **Sala Regional del Golfo Norte**, para su conocimiento.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 5 de marzo de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de marzo de 2009 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-P-2aS-303

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉL NO PUEDE CONTROVERTIRSE LA LEGALIDAD DEL EMBARGO COACTIVO.-** Cuando el mandamiento de ejecución a que se refiere el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación está dirigido al deudor y a su domicilio y el ejecutor designado se constituye en el mismo, cumpliendo con las formalidades que se establecen para las notificaciones personales y habiendo dejado citatorio previo, dicho ejecutor puede efectuar la diligencia de embargo con la persona con quien esté presente en ese domicilio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Código en cita, por lo que, si la autoridad al interponer el recurso de reclamación considera que el embargo respectivo es ilegal porque no se entendió con la persona indicada, tiene la posibilidad de hacer valer la acción correspondiente, no así en el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues éste únicamente versa sobre la ilegalidad de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 28203/07-17-10-9/2021/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

### CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

Como se advierte de la interlocutoria transcrita, la Décima Sala Regional Metropolitana concedió la medida cautelar de suspensión definitiva de la ejecución, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fundamentalmente porque se encontraba garantizado el interés fiscal con el embargo practicado por la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, el 17 de julio de 2007.

Los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

“**ARTÍCULO 24.-** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“**I.** El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“**a)** Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“**b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“**c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“**d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“**II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“**a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**ARTÍCULO 25.-** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado



o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”

El artículo 24 establece que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Establece además dicho precepto los requisitos que deberá contener el escrito donde se soliciten las medidas cautelares y en su penúltimo párrafo que el Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

Cabe señalar que la Sala de origen aplicó el artículo 24 aludido en lo relativo a que concedió la medida cautelar de suspensión solicitada para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no se continúe con el procedimiento administrativo de ejecución, pero en ningún momento aplicó el penúltimo párrafo de dicho precepto que se refiere a los daños que puedan causarse y que sean inminen-

tes, caso en que pueda causar una afectación patrimonial, en donde deberá exigir garantía para responder de daños y perjuicios, pues es evidente, como se desprende de la interlocutoria en cita, no se señaló que se estaba en el caso de una afectación patrimonial, o un daño inminente, por lo que no resulta aplicable este apartado aludido del artículo 24 en mención.

Por su parte, el artículo 25 antes transcrito establece en la parte conducente que la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días.

Como se advierte de la demanda, en la parte relativa de la solicitud de medidas cautelares, la actora, con base en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicita como medida cautelar la inejecución del crédito fiscal ya que indica que fue debidamente garantizado mediante el embargo en la vía administrativa(sic) de bienes suficientes para cubrir la garantía del interés fiscal, conforme al artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, a través del mandamiento de ejecución de 27 de junio de 2007 respecto del crédito H-2052809 y el acta original de embargo diligenciada el 17 de julio de 2007.

En ese sentido, la Sala de origen tuvo por garantizado el interés fiscal con la exhibición del acta de embargo de 17 de julio de 2007, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La reclamante alega que dicho embargo no se entendió con la persona autorizada, por lo que no se encuentra garantizado el crédito como lo exige el Código Fiscal de la Federación, esto es, conforme al artículo 141, fracción V del citado ordenamiento legal y 66 de su Reglamento. Dichos preceptos establecen:

**“ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“**I.** Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“**II.** Prenda o hipoteca.

“**III.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“**IV.** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“**V.** Embargo en la vía administrativa.

“**VI.-** Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente

de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código. “Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.”

**“ARTÍCULO 66.-** Para los efectos de la Fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

“I.- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

“II.- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 62 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código.

“III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podría removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

“IV.- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

“V.- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.”

El artículo 141 del Código citado establece las formas en que se puede garantizar el interés fiscal y también que la garantía deberá comprender, además las cantidades adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de las que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Por su parte el artículo 66 del Reglamento en cita establece las reglas a que debe sujetarse el embargo en la vía administrativa.

Cabe señalar que dichos preceptos no resultan aplicables en la especie, pues el acta de embargo de que se trata deriva de un procedimiento coactivo y no un embargo en la vía administrativa. A continuación se reproduce tanto el mandamiento de ejecución de 27 de junio de 2007, como el acta de embargo de 17 de julio de 2007.

[N.E. Se omiten imágenes]

Dichos documentos son valorados por esta Juzgadora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se señala en la parte respectiva que el crédito que ahí se indica se ha hecho exigible, por lo que con fundamento en los artículos 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación procede el embargo de bienes para obtener el importe del crédito y sus accesorios.

En el acta de embargo de 17 de julio de 2007 se consigna que se dejó citatorio el 16 de julio de 2007, para que se hiciera del conocimiento a la C. Pastrana Orellana Irma Georgina, que quien comparece a la diligencia es la C. Irma Elsa Orellana González, quien ofrece y señala trabar embargo sobre el bien inmueble identificado con el número 177 de la calle Cerro del Tesoro Colonia Romero de Terreros. Se declara formalmente embargado el inmueble que le corresponde a la C. Irma Elsa Orellana González a efecto de cubrir los créditos ahí indicados, entre los que se encuentra el 2052809, que constituye el crédito impugnado.

De donde se advierte que existe un embargo sobre un bien inmueble y respecto del argumento de la reclamante de que dicho embargo no se entendió con la persona interesada, ello no quiere decir que el crédito no esté garantizado, toda vez que según se indica en el acta de embargo referida, existió citatorio previo, además de que el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación se refiere a “la persona con quien se entienda la diligencia de embargo”, no así con el interesado. Dicho precepto indica:

**“ARTÍCULO 155.-** La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:  
“(…)”

De este numeral no se desprende que la diligencia deba realizarse con el interesado, sino con la persona con quien se entienda ésta, en el caso, no obstante existir citatorio previo, la C. Irma Georgina Pastrana Orellana no estuvo presente para desahogar dicha diligencia, pero además, si la autoridad considera que el embargo res-

pectivo es ilegal porque no se entendió con la persona indicada debe de hacer valer la acción correspondiente.

Por lo que es evidente que, el reclamante no logra desvirtuar con el argumento analizado el embargo efectuado a la hoy actora, además de que no se trata de un embargo en la vía administrativa, sino de manera coactiva, en términos de los artículos 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación; por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

Ahora bien, es preciso señalar la distinción entre el embargo coactivo y el embargo en la vía administrativa:

Respecto del embargo coactivo, está regulado en los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código en cita, que a continuación se transcriben en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.”

“**ARTÍCULO 145.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”

“**ARTÍCULO 151.-** Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“**I.-** A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.



“**II.- A embargar negociaciones** con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

“**ARTÍCULO 152.-** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.”

Como se desprende de los numerales invocados, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



Es decir, que la autoridad para asegurar el interés fiscal puede efectuar el embargo de manera coactiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución o también como se le denomina procedimiento económico coactivo, el cual se inicia directamente ante el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor, esto es, a través de este procedimiento se asegura el fisco de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma de garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario.

Ahora bien, el embargo en la vía administrativa es una forma de garantizar el interés fiscal, conforme lo dispone el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Lo que supone que se ha determinado un crédito fiscal, pero éste aun no es exigible, puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 del ordenamiento legal invocado. Dichos preceptos establecen:

**“ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“(…)

“**V.-** Embargo en la vía administrativa.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.”

**“ARTÍCULO 144.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“(…)”

Como se observa, la finalidad del embargo en la vía administrativa es que no se haga efectivo el adeudo por parte de la autoridad. Sin embargo, el propio artículo 141 previene en su penúltimo párrafo que el Reglamento del Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueran, exigirán su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

Así, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 144 citado si a más tardar al vencimiento de los plazos (45 días y 15 respectivamente) se acredita la impugnación que se hubiere intentado del acto administrativo y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales (conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación) se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Pero, además el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo séptimo previene que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Como se desprende de lo antes indicado, los efectos tanto del embargo coactivo como el embargo en la vía administrativa, resultan ser similares, pues a través de los mismos conducen a suspender la ejecución de los créditos fiscales.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia V-J-2aS-32, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No. 82, octubre de 2007, página 36, cuyo texto indica:

**“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.-** Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal, la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor; a través de este procedimiento el fisco se asegura de los

adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa, lo previene el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, lo cual supone que el crédito se ha determinado por la autoridad, pero aún no es exigible, por lo que puede ser garantizado, a propuesta del interesado, entre otros medios, por embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos, se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, ambos tienen el efecto jurídico de suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales. (8)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2007)

**“PRECEDENTES:**

“V-P-2aS-635

“Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

“V-P-2aS-636

“Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

“V-P-2aS-637

“Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

“V-P-2aS-699

“Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 527

“V-P-2aS-721

“Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 305

“Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 36”

En ese sentido la actora no estaba obligada a cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 66 de su Reglamento.

Por lo que se refiere a la invocación del artículo 28, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de señalarse que no resulta aplicable, en virtud de que el otorgamiento de la medida cautelar se hizo con base en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no así del artículo 28 de dicha Ley.

En efecto el artículo 28, fracción IV, establece:

**“ARTÍCULO 28.- (...)**

**“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.**

**“(...)”**

De tal manera que si en el caso se encuentra acreditado el interés fiscal a través del embargo del bien inmueble en cuestión realizado durante el procedimiento administrativo de ejecución, es evidente que no es obligatorio para obtener la suspensión

otorgar billete de depósito o póliza de fianza en los términos del precepto antes citado.

Por último, respecto a que el crédito fiscal no se encuentra suficientemente garantizado es de señalarse que la obligación de acreditar que la garantía es insuficiente le corresponde a la autoridad, pues es ésta quien tiene interés en que la garantía sea suficiente.

En virtud de ello, válidamente la Décima Sala Regional Metropolitana, otorgó la medida cautelar solicitada atendiendo a que el crédito se encontraba garantizado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre de 2007.

**II.** Se confirma la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre de 2007, que otorgó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

**III. NOTIFÍQUESE.** A las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VI-P-2aS-304

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA INFORMACIÓN EN ELLA CONTENIDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. A su vez, el último párrafo del propio artículo 34 dispone que, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En esos términos, no es ajustado a derecho que, las Salas Regionales se declaren incompetentes para conocer del juicio considerando para ello que, del contenido de la credencial para votar se desprende el domicilio fiscal del demandante, persona física, ya que este documento se expide por el Instituto Federal Electoral para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, de conformidad con los artículos 176 y 180 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que, el domicilio fiscal de las personas físicas se determina en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus actividades; por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal se localiza en su casa habitación. Por tanto, ante la omisión del demandante de precisar en la demanda su domicilio fiscal, y ante la imposibilidad de determinarlo en forma fidedigna, debe considerarse al domicilio señalado en la demanda como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia de la Sala que debe conocer del juicio, conforme a la presunción *iuris*

*tantum* establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, máxime sino no se ha emplazado a la demandada, a quien corresponde desvirtuar, en su caso, dicha presunción. (19)

Incidente de Incompetencia Núm. 20136/08-17-06-7/8445/08-11-02-7/2134/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

##### **VI-P-2aS-305**

Incidente de Incompetencia Núm. 3359/08-01-01-4/417/09-02-01-9/1417/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

#### **PRECEDENTE:**

##### **VI-P-2aS-266**

Incidente de Incompetencia Núm. 24906/08-17-09-3/257/09-08-01-7/834/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 149

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-306

**DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O EN OTROS DOCUMENTOS ANEXOS.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, fija las reglas que deben aplicarse para definir la competencia territorial de las Salas Regionales estableciendo el criterio para determinar tal competencia que por regla general atiende al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, para establecer dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada o documentos anexos. Máxime si no se aprecia fehacientemente el domicilio fiscal de la actora vigente en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del Legislador Federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial, específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que en ese supuesto el juzgador para fijar la competencia considere el domicilio señalado en la demanda, esto es, el domicilio para oír y recibir notificaciones y no otro domicilio como lo sería el señalado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue lo previsto por el Legislador. En ese orden de ideas, para determinar la competencia territorial las Salas Regionales no deben atenderse al domicilio señalado en la resolución impugnada u otros documentos anexos pues si bien los actos de la autoridad gozan de presunción de validez conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo tal presunción de las resoluciones o actos de la autoridad corresponde invocarse en el juicio y no para determinar la competencia

territorial de las salas regionales, que se rige por las normas adjetivas establecidas expresamente por el Legislador Federal, como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en su artículo 34, con nitidez precisa cuáles serán las reglas que regirán para determinar dicha competencia. (20)

Incidente de Incompetencia Núm. 808/08-10-01-1/22415/08-17-01-5/2060/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

##### **VI-P-2aS-307**

Incidente de Incompetencia Núm. 19376/08-17-09-7/8887/08-11-02-5/543/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2009)

##### **VI-P-2aS-308**

Incidente de Incompetencia Núm. 391/09-17-01-5/565/09-04-01-2/1041/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

### **VI-P-2aS-309**

Incidente de Incompetencia Núm. 392/09-17-09-5/2473/09-11-02-9/1081/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

### **VI-P-2aS-310**

Incidente de Incompetencia Núm. 33281/08-17-10-3/2171/09-11-01-3/986/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

Del contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende como regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales para conocer de los juicios en razón del territorio, debe estarse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo los casos de que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero; que tengan el carácter de controladoras o controladas, cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga por ello domicilio fiscal en el país y cuando se

impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a dicha Administración General.

El mismo artículo 34, aclara que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y que **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En la especie, resulta aplicable para determinar la competencia en razón del territorio del conocimiento del juicio contencioso que nos ocupa, la regla general prevista en el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que la actora no se ubica en ninguna de las hipótesis de excepción que marca el artículo 34 multicitado.

Razón por la cual, para determinar la competencia territorial debe estarse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal, y en caso de no precisarse **“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”**.

Por lo cual, si la Primera Sala Regional Metropolitana, sostiene que el domicilio fiscal no se citó en la demanda pero que lo desprende del escrito de la actora de 15 de febrero de 2005 visible a foja 15 del expediente principal como prueba de la demandante, y en este se aprecia la indicación del domicilio fiscal en San Luis Potosí. En consecuencia, opera la presunción *iuris tantum* mencionada, de que para efectos del presente incidente debe considerarse como domicilio fiscal el señalado en la demanda para oír y recibir notificaciones, que lo es el ubicado en México, Distrito Federal y no el de San Luis Potosí, aclarando que en la demanda no se indica domicilio fiscal alguno, sino que genéricamente la actora indica que no cuenta con domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional del Centro III y refiere expresamente como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Distrito Federal, que debe presumirse es el fiscal sólo para efectos del presente incidente. También lo es

que dicha indicación se hizo el 15 de febrero de 2005, sin embargo la demanda se presentó el 18 de abril de 2008, por lo cual no existe certeza de que a la fecha de presentación de ésta se tenga el mismo domicilio fiscal que en el año de 2005 y por tanto, no hay prueba fehaciente de que el domicilio del actor se encuentre en San Luis Potosí.

En efecto, lo anterior es así, dado que de las constancias que integran el expediente no se desprende fehacientemente el domicilio fiscal de la actora, pero sí el domicilio señalado en la demanda para oír y recibir toda clase de notificaciones, como a continuación se constata:

**La actora en su escrito inicial de demanda a foja 1 del expediente, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, precisando para tales efectos el ubicado en:**

“GUILLERMO GUERRA CORDERO por derecho propio, señalando con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av. Reforma No. 607, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Delegación Miguel Hidalgo, México,D.F.,** [Sic] toda vez que bajo protesta de decir verdad no cuenta con domicilio dentro de la jurisdicción de esa H. Sala, autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C. [Sic] Marco Tulio Noé Mendoza González y/o José Antonio González Montoya, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

“(...)”

Ahora bien, la Primera Sala Regional Metropolitana apoyó su determinación en el escrito de la actora de 15 de febrero de 2005, ofrecido como prueba en su demanda, para concluir que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en San Luis Potosí; documento que obra en autos a folio 15, del expediente principal y que a continuación se reproduce la parte conducente:



“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
“DELEGACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO  
“SUBDELEGACIÓN METROPOLITANA  
“DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN  
“OFICINA DE REGISTROS Y CONTROL DE CARTERA  
“P R E S E N T E S.

“San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de febrero de 2005.

“ASUNTO. Contestación a su oficio No. 1117059200/000125.

“GUILLERMO GUERRA CORDERO, por mi propio derecho, señalando como domicilio fiscal el ubicado en Cordillera Occidental No. 95-1 Lomas 4º sección, atentamente expongo:

“(…)”

Del escrito de 15 de febrero de 2005 se aprecia el domicilio de la actora, ubicado en **Cordillera Occidental No.95-1 Lomas 4º sección, en San Luis Potosí, en el que a pesar de ser calificado con el adjetivo de fiscal, dicho documento fue emitido en el año 2005, sin que a la fecha de presentación de la demanda se tenga certeza de que tal domicilio sea efectivamente el domicilio fiscal.**

En cuanto al argumento de la Sala incidentista relativo a que debe tenerse como domicilio fiscal el ubicado en San Luis Potosí, en razón de que la autoridad ordenó la notificación de la resolución recurrida en dicho domicilio, el mismo resulta infundado, en virtud de que ello de ninguna manera proporciona certeza de que el citado domicilio se trate del fiscal a la fecha de presentación de la demanda, tal y como se ha venido explicando en líneas que anteceden.

En consecuencia, para determinar la competencia territorial las Salas Regionales no deben atender al domicilio señalado en la resolución impugnada pues si bien es



cierto que la misma goza de presunción de validez conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, toda vez que dicha presunción de la resolución impugnada se refiere al fondo del asunto en el juicio, pero la determinación de la competencia territorial de las Salas para conocer del juicio se rige por las normas adjetivas establecidas expresamente por el Legislador Federal, como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en su artículo 34, con nitidez precisa cuáles serán las reglas que regirán para determinar dicha competencia.

Por tanto, es el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el que establece las reglas que deben aplicarse para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. Por ello, atendiendo al mismo numeral 34, que precisa como criterio para determinar tal competencia como regla general el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas en las fracciones de dicho precepto y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, es que para fijar dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del Legislador Federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial y específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que en ese caso el juzgador para fijar la competencia considere el domicilio señalado en la demanda, esto es, el domicilio para oír y recibir notificaciones y no otro domicilio como lo sería el precisado en la resolución impugnada, pues esto último no fue lo previsto por el Legislador.

De todo lo anterior esta Segunda Sección, desprende que opera la presunción *iuris tantum* del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por ello se tiene para efectos del presente incidente como domicilio fiscal el señalado por la actora en su demanda para oír y recibir notificaciones el ubicado en México, Distrito Federal.

[...]

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción XVII, 24 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007, que otorga competencia a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para conocer de los incidentes de incompetencia en razón del territorio y 34 de dicha Ley Orgánica vigente al 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es procedente e infundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal; por ello remítasele el expediente del juicio contencioso administrativo de que se trata, para que conozca del asunto.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Regional Centro III de este Tribunal, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de mayo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-311**

**PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.-** Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la omisión de especificar el domicilio fiscal por la actora, establece la presunción legal de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal; sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por la autoridad demandada con la exhibición de los documentos idóneos, como lo es la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente emitido por la Administración Local de Recaudación correspondiente con fecha posterior a la presentación de la demanda, toda vez que dicha probanza resulta ser la idónea para acreditar de manera fehaciente el domicilio fiscal del contribuyente, al tratarse de un documento expedido por la autoridad fiscal; certificación que además se formula por autoridad competente para ello como lo es la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo y 14, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. Máxime si no lo desvirtúa el actor al correrse traslado con el incidente de incompetencia. (21)

Incidente de Incompetencia Núm. 19952/08-17-10-9/220/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

**PRECEDENTES:**

**VI-P-2aS-271**

Incidente de Incompetencia Núm. 5770/08-11-02-9/2030/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 160

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VI-P-2aS-312**

**SUSPENSIÓN EN MATERIA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE SOBRE RESERVA DE DERECHOS DE PRELACIÓN.-** Cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo solicita la medida cautelar con el propósito de que la fecha de presentación de su solicitud de registro marcario, que fue negada en la resolución impugnada, sea citada y oponible como anterioridad a las solicitudes de registros de terceros en términos del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, no procede otorgarla en virtud de que implicaría que fuese declarada la restitución de un derecho preexistente a la emisión del acto materia del juicio, atento a que la suspensión no tiene otro efecto que el de mantener la situación de hecho existente antes de la interposición de la demanda ante el Tribunal.(22)

Recurso de Reclamación Núm. 29048/06-17-06-7/1933/09-S2-09-09-05 (actual 323/08-EPI-01-4).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Karla Guadalupe Magallón Cuevas.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

**PRECEDENTE:**

**VI-P-2aS-213**

Recurso de Reclamación Núm. 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 472

**VI-P-2aS-255**

Recurso de Reclamación Núm. 37717/06-17-07-5/2176/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 113

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-313**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PODRÁN OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITIÓ REQUERIR AL SOLICITANTE DE LA MEDIDA CAUTELAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.-** El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Asimismo, conforme al artículo 25, segundo párrafo de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el solicitante de la medida cautelar no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, corresponderá al magistrado instructor otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. Por lo anterior, atento a que el recurso de reclamación establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio de impugnación excepcional en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en las resoluciones que resuelvan el recurso de reclamación, las Secciones de la Sala Superior podrán otorgar la suspensión definitiva solicitada cuando el magistrado instructor hubiera omitido requerir al solicitante el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, en los términos antes señalados. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 640/08-09-01-6/707/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-



nistrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-2aS-314**

Recurso de Reclamación Núm. 12722/07-17-09-7/512/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2009)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-181**

Recurso de Reclamación Núm. 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 252

#### **VI-P-2aS-278**

Recurso de Reclamación Núm. 25599/06-17-03-3/2/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 171

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-315**

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.**- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el magistrado instructor debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 640/08-09-01-6/707/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **VI-P-2aS-316**

Recurso de Reclamación Núm. 12722/07-17-09-7/512/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2009)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-182**

Recurso de Reclamación Núm. 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 253

#### **VI-P-2aS-279**

Recurso de Reclamación Núm. 25599/06-17-03-3/2/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 172

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VI-P-2aS-317**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.-  
COMPETE CONOCER A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.-** En los términos del artículo 23 fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año, se dispone que compete conocer a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. En esa perspectiva, si una de las partes plantea el incidente de incompetencia en razón del territorio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica mencionada, ello no obsta para que al momento de resolver dicho incidente, éste se resuelva por el órgano competente para ello que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica multicitada, lo serán las Secciones de la Sala Superior y no el Pleno de dicha Sala Superior. (25)

Incidente de Incompetencia Núm. 6134/08-17-06-8/8893/08-11-02-8/257/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-267**

Incidente de Incompetencia Núm. 31385/08-17-06-1/974/09-11-03-1/581/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 156

#### **VI-P-2aS-268**

Incidente de Incompetencia Núm. 24906/08-17-09-3/257/09-08-01-7/834/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 156

#### **VI-P-2aS-269**

Incidente de Incompetencia Núm. 28298/08-17-09-3/203/09-12-01-1/440/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 156

#### **VI-P-2aS-270**

Incidente de Incompetencia Núm. 6100/08-11-02-3/1997/08-S2-09-096.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 156

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-2aS-318**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS PARA EFECTO DEL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-** El último párrafo del artículo referido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, no es ajustado a derecho que las Salas Regionales se declaren incompetentes para conocer del juicio considerando que en autos consta la hoja única de servicios exhibida en la demanda, y que de ésta se desprende el domicilio fiscal del actor, pues dicho señalamiento no desvirtúa la presunción de referencia. Lo anterior se estima así, ya que en términos del artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la hoja única de servicios es expedida por las dependencias, entidades y demás agrupaciones incorporadas al régimen de la Ley de ese Instituto; la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; datos que se tomarán como base para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicio y determinar las cotizaciones de los trabajadores; mientras que el domicilio fiscal de las personas físicas se determina en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos: a) si la persona física realiza actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando la persona física no realice actividades empresariales, se considera domicilio fiscal el local utilizado para el desempeño de sus activi-

dades; por último, en los casos en que la persona física realice las actividades anteriores sin contar con un local, se considera que su domicilio fiscal se localiza en su casa habitación. Por tanto, ante la omisión del demandante de precisar en la demanda su domicilio fiscal, y ante la imposibilidad de determinarlo en forma fidedigna, debe considerarse al domicilio señalado en la demanda como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia de la Sala que debe conocer del juicio, conforme a la presunción *iuris tantum* establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, máxime si no se ha emplazado a la demandada, a quien corresponde desvirtuar, en su caso, dicha presunción. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 34622/08-17-09-4/931/09-13-02-6/1453/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-295**

Incidente de Incompetencia Núm. 25900/08-17-09-1/178/09-08-01-4/528/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 233

### **VI-P-2aS-296**

Incidente de Incompetencia Núm. 29599/08-17-10-6/2247/09-11-01-8/1289/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de



5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 233

**VI-P-2aS-297**

Incidente de Incompetencia Núm. 31927/08-17-09-7/1660/09-05-02-1/1233/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 233

**VI-P-2aS-298**

Incidente de Incompetencia Núm. 2278/09-17-04-7/2095/09-11-03-9/982/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 233



## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-2aS-319**

**DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece las reglas que deben aplicarse para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en dicho numeral que precisa como criterio para determinar tal competencia como regla general el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas en las fracciones de dicho precepto y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, es que para fijar dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del legislador federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial y específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que, en ese caso, el juzgador para fijar la competencia debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no otro domicilio como lo sería el precisado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue previsto por el legislador, a menos que dentro de las actuaciones del expediente principal o de las constancias exhibidas con motivo de un incidente de incompetencia se encuentre el documento idóneo para desvirtuar la presunción a que se contrae el numeral 34 de la Ley Orgánica en cita, como es la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o el aviso de cambio de situación fiscal debidamente

presentados ante la autoridad competente conjuntamente con la “Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes” que como respuesta a tal solicitud o aviso hubiese otorgado la autoridad fiscal. Lo anterior sin perjuicio de la presunción de validez de la resolución impugnada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues ésta sólo es aplicable al fondo del asunto enjuiciado. (27)

Incidente de Incompetencia Núm. 5414/08-11-02-8/535/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-237**

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 255

### **VI-P-2aS-275**

Incidente de Incompetencia Núm. 6120/08-07-01-7/2225/09-11-03-2/876/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 168

**VI-P-2aS-276**

Incidente de Incompetencia Núm. 5326/08-17-01-2/882/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 168

**VI-P-2aS-277**

Incidente de Incompetencia Núm. 285/09-16-01-4/250/09-20-01-2/957/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 168

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-320**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- QUEDA ÚNICAMENTE EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR DICHO INCIDENTE CUANDO LA SALA REGIONAL HA ACEPTADO LA COMPETENCIA TERRITORIAL.-** En los términos del artículo 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de dicho Tribunal, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año. En ese orden de ideas, si una Sala Regional aceptó la competencia de un juicio y emplazó a la autoridad señalada como demandada, esta última puede plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio si estima que la Sala que esté conociendo de dicho juicio es incompetente porque a su juicio sea de la competencia de otra. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 402/08-03-01-3/2112/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-238**

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

### **VI-P-2aS-239**

Incidente de Incompetencia Núm. 1129/06-17-06-3/1665/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

### **VI-P-2aS-240**

Incidente de Incompetencia Núm. 1285/08-06-02-4/2054/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

**VI-P-2aS-282**

Incidente de Incompetencia Núm. 1286/08-18-01-1/1983/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 177

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-321**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. SI LA DEMANDA SE ENVÍA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LA SALA REGIONAL DEBE RESOLVER SOBRE SU COMPETENCIA, APLICANDO LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE DEPOSITÓ LA DEMANDA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.-** De

acuerdo con el criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis de jurisprudencia V-J-SS-41, la competencia territorial de las Salas Regionales debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto. Bajo este contexto, si la parte actora envía su demanda por correo certificado con acuse de recibo satisfaciendo las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que la Sala Regional respectiva deberá resolver sobre su competencia territorial, aplicando las disposiciones vigentes en la fecha en que se depositó el escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes correspondiente. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 1568/08-02-01-1/34054/08-17-06-4/340/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-94**

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 435

### **VI-P-2aS-95**

Incidente de Incompetencia Núm. 3148/07-09-01-3/2624/08-17-08-4/595/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 435

### **VI-P-2aS-157**

Incidente de Incompetencia Núm. 9/08-18-01-1/9963/08-17-04-8/1057/08-S2-09-06.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 362



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-2aS-322

**DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Este precepto legal establece como regla general, que la demanda de nulidad se presente por escrito directamente ante la Sala Regional competente, excepto cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, pues en este caso, la demanda podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si en el caso concreto la parte actora cumple con estas últimas exigencias legales, es inconcuso que deberá tenerse por presentada su demanda ante este Tribunal, en la fecha en que la misma se depositó para su envío en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional respectiva, lo que se justifica, ya que el legislador al establecer el supuesto de excepción, se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los justiciables, pues permite que aquellos que no tienen su domicilio dentro de la población en que se encuentra la sede de la Sala competente para conocer del juicio, puedan tener el debido acceso a este medio de defensa, presentando la demanda en las oficinas del citado organismo descentralizado. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 1568/08-02-01-1/34054/08-17-06-4/340/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-96**

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 436

### **VI-P-2aS-97**

Incidente de Incompetencia Núm. 36/08-15-01-3/5011/08-17-05-6/664/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 436

### **VI-P-2aS-158**

Incidente de Incompetencia Núm. 9/08-18-01-1/9963/08-17-04-8/1057/08-S2-09-06.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 363

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VI-P-2aS-323**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, ESTABLECE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO UNA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SIN QUE DICHO PRECEPTO PERMITA A LA SALA RESPECTIVA INDAGAR EN EL EXPEDIENTE UN DOMICILIO QUE NO FUERE INDUBITABLEMENTE EL FISCAL.-** Conforme lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señala en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en consecuencia, en aquellos juicios en que no pueda determinarse en forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, deberá estarse a la presunción citada, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva a indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitablemente el fiscal. (31)

Incidente de Incompetencia Núm. 1803/08-11-01-4/12377/08-17-04-9/1237/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Karla Guadalupe Magallón Cuevas.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-201**

Incidente de Incompetencia Núm. 12042/08-17-06-1/4195/08-06-02-8/117/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 361

### **VI-P-2aS-272**

Incidente de Incompetencia Núm. 6120/08-07-01-7/2225/09-11-03-2/876/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 166

### **VI-P-2aS-273**

Incidente de Incompetencia Núm. 939/08-18-01-6/1721/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 166

### **VI-P-2aS-274**

Incidente de Incompetencia Núm. 154/09-17-04-3/1596/09-11-01-3/943/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 166

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-2aS-324

**SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.-** Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, el artículo 26, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con el artículo 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Por lo anterior, si el corte del suministro de energía eléctrica ordenado en la resolución impugnada tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 29, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica. (32)

Recurso de Reclamación Núm. 1318/08-19-01-2/402/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-225**

Recurso de Reclamación Núm. 2003/08-03-01-8/2144/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 618

### **VI-P-2aS-260**

Recurso de Reclamación Núm. 1651/08-06-01-9/518/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 142

### **VI-P-2aS-261**

Recurso de Reclamación Núm. 2667/08-03-01-3/825/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 142

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-P-2aS-325

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO POR EL QUE SE SOLICITE, REVISTA EL CARÁCTER DE CONSUMADO.**- El artículo 28 fracción IX, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que se podrá otorgar la suspensión del acto impugnado, cuando con ésta no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que no se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, en el juicio contencioso administrativo, en el que se controvierta una resolución en la que se aplique una sanción administrativa conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin goce de sueldo y demás percepciones y se solicite la suspensión del referido acto; la Sala del conocimiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atender si a la fecha en que se solicite la suspensión mencionada, la sanción administrativa impuesta ya surtió sus efectos, pues de ser así, la misma revestiría el carácter de acto consumado, en cuyo caso de conceder la suspensión provisional, o bien, definitiva, violaría lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX del artículo citado, y además equivaldría a darle efectos restitutorios al acto controvertido, los cuales son propios de la sentencia que en el juicio se pronuncie, en caso de acreditar el actor la ilegalidad de la resolución impugnada, cuyo objeto será volver las cosas al estado que tenían. (33)

Recurso de Reclamación Núm. 10773/06-17-02-6/422/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-



nistrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-2aS-746**

Recurso de Reclamación Núm. 16664/06-17-11-6/435/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 250

### **VI-P-2aS-92**

Recurso de Reclamación Núm. 1961/07-13-01-8/482/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 420

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-P-2aS-326**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.-** De la interpretación armónica de los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que cuando se presente una demanda ante una Sala Regional, ésta deberá cerciorarse de ser territorialmente competente previo a admitirla, ya que es éste el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, la competencia respecto del conocimiento del juicio, y ordenar la remisión del asunto a la Sala Regional que estime competente. Por el contrario, una vez admitida la demanda, la Sala Regional asume la competencia para conocer del juicio, y queda exclusivamente en las partes la posibilidad de plantear el incidente de incompetencia. (34)

Incidente de Incompetencia Núm. 28699/08-17-04-6/205/09-12-01-7/479/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2009)

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-2aS-288**

Incidente de Incompetencia Núm. 279/09-15-01-3/7183/09-17-04-4/1106/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 208

#### **VI-P-2aS-289**

Incidente de Incompetencia Núm. 11914/08-17-07-7/2619/09-11-01-8/1133/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 208

#### **VI-P-2aS-290**

Incidente de Incompetencia Núm. 1185/09-17-04-1/455/09-15-01-6/1187/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 208

#### **VI-P-2aS-291**

Incidente de Incompetencia Núm. 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 208



## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## SALA SUPERIOR

### PRIMERA SECCIÓN

#### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-21

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. DEBE DECLARARSE PARCIALMENTE FUNDADO SI LA CAUSA PETENDI SE ACREDITA POR EL INCIDENTISTA, NO OBSTANTE QUE LOS MOTIVOS EXPRESADOS SEAN APRECIADOS DE MANERA INCORRECTA.-** Cuando el Órgano Jurisdiccional, encargado de resolver los incidentes de incompetencia en razón del territorio advierta que ha quedado demostrada la *causa petendi* del incidentista; esto es, que no debe conocer la Sala Regional en donde se encuentre el juicio contencioso administrativo o que deba conocer la que no está aceptando la competencia, aunque los argumentos para demostrarlo sean diversos, ello será suficiente para declarar parcialmente fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, pues basta que la pretensión haya quedado acreditada. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 210/09-15-01-9/763/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

## **SALAS REGIONALES**

### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

##### **VI-TASR-XXV-30**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, REQUISITO NECESARIO PARA SU LEGALIDAD, SEGÚN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006.-** El artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece como una modalidad específica de notificación de los actos administrativos, la denominada como estrados, bajo las siguientes hipótesis: a) cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) se oponga a la diligencia de notificación o, c) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho código, y d), en los demás casos que señalen las leyes fiscales. A su vez, en relación directa con esta diligencia, el artículo 139 del propio ordenamiento fiscal, vigente al 28 de junio de 2006, es contundente en señalar dos requisitos que debe cumplir dicha notificación, a saber, que el documento que se pretenda notificar se fije durante quince días consecutivos en un sitio abierto al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y, publicar el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Luego entonces, aun y cuando la decisión de la autoridad de notificar la resolución liquidatoria, vía estrados, se justificase; el acto noticiero, para revestir de eficacia, debe cumplir con ambos requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente al 28 de junio de 2006, antes señalados. En consecuencia, al omitirse alguno de estos requisitos, dicha notificación se afecta de ilegali-



dad y, en consecuencia, no se podrá considerar debidamente notificado tal acto administrativo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5647/05-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez

## LEY ADUANERA

### VI-TASR-XXV-31

**RETENSIÓN DE MERCANCÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY ADUANERA. REQUISITO SINE QUA NON PARA ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD DE PASAR A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 183-A DE LA LEY ADUANERA.-** El artículo 158 de la Ley Aduanera contempla los supuestos en los cuales las autoridades aduaneras podrán realizar la retención de las mercancías; así mismo, este artículo sancionador refiere, con meridiana claridad, que para efectos de la retención ahí contemplada, se deberá “levantar” el acta de retención respectiva. Por su parte, el artículo 183-A de la Ley Aduanera, en su último párrafo, considera la posibilidad de que la autoridad aduanera exija el pago del importe del valor comercial, cuando existiere la imposibilidad de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal. Luego entonces, si la autoridad pretende exigir el cobro del valor comercial de la mercancía, de acuerdo con lo estipulado en el último párrafo del artículo 183-A, antes referido, bajo el supuesto de que existe imposibilidad de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal, derivada de una retención en términos del artículo 158 del propio ordenamiento, resulta indispensable que tal autoridad aduanera acredite que existió tal retención con el levantamiento del acta respectiva, por lo tanto, si la autoridad sancionadora, en su actuación, no acredita la suscripción del acta de mérito, obviamente no nace la hipótesis sancionadora señalada en el artículo 183-A de referencia,

atendiendo a la imposibilidad de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal.  
(2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2820/07-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXV-32**

**ARTÍCULO 1º, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN EL CUAL LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁN ANALIZAR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS A FIN DE NULIFICAR LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN CUYO DESECHAMIENTO RESULTÓ ILEGAL.-** Del contenido del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se vislumbra entre otras cosas, que cuando en la resolución a un recurso administrativo, se declare por no interpuesto el mismo o se deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiéndose en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en dicho medio de defensa, en ese orden de ideas, si en el juicio de nulidad se declaró ilegal la determinación de la autoridad al estimar desechar por improcedente un recurso de revocación sometido a su consideración, debe estimarse que si en los autos que conforman el juicio de nulidad existen las constancias necesarias para resolver la cuestión de fondo planteada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá de llevar a cabo el análisis de los argumentos tenden-

tes a delatar la ilegalidad de los actos inicialmente reclamados, habida cuenta que bajo el principio de justicia pronta y expedita se solventaría en su totalidad la pretensión de la parte actora, evitándose el reenvío del expediente a la autoridad demandada, con lo cual, únicamente retardaría la impartición de justicia. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2533/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VI-TASR-XXV-33**

**REMUNERACIONES AL ADMINISTRADOR ÚNICO.- LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE LOS PERCIBIDOS SON POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.-** El artículo 110, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que son asimilables a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. A su vez, la fracción II, del numeral 120 de la referida Ley, señala que están obligados al pago del impuesto quienes perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, cuando las remuneraciones deriven de un servicio personal independiente. En ese contexto, corresponderá a la autoridad fiscal acreditar que las remuneraciones entregadas al Administrador Único, fueron en términos del citado precepto 110, fracción III (pago de salarios por el encargo de Administrador Único); pues, no bastará la afirmación dogmática de que el citado Directivo, como socio accionista, recibió pagos por desempeño de dicho encargo; máxime que en el juicio de nulidad, se exhiben facturas y constancia de retenciones y percepciones, expedidas por la persona moral deman-

dante a favor del Administrador Único, por concepto de honorarios de servicios médicos (ingresos regulados por el citado artículo 120, fracción II); dado que esas probanzas desvirtúan el dicho de la autoridad, en el sentido de que los pagos se efectuaron por el encargo administrativo. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7354/06-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor.- Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

## PROCESAL

### VI-TASR-XXV-34

**RECURSO DE REVOCACIÓN, PROCEDE LA MISMA VÍA, Y POR UNA SOLA VEZ, EN EL CASO DE RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS EMITIDAS EN LA MISMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-** El artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, establece tres diferentes hipótesis relativas al recurso de revocación, a saber, a).- El carácter optativo del medio de defensa, antes de acudir en la vía contenciosa administrativa; b).- Agotar la misma vía elegida en los casos de impugnación de actos que sean antecedentes o consecuencia de otros y; c).- En tratándose de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recurso de revocación, por una sola vez, a través de la misma vía. En ese sentido, si en la contienda administrativa quedó demostrado que el actor del juicio interpuso, por segunda ocasión, el recurso de revocación en contra de un acto administrativo que cumplimentaba, también por una segunda vez, una diversa resolución dictada en la misma instancia, el medio de defensa (recurso de revocación) es improcedente y, por tanto, como así se hizo, debe desecharse por contravenir el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación.- En este tenor, el desechamiento del recurso se ajusta a derecho. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2281/08-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VI-TASR-XXV-35

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REMANENTE DISTRIBUIBLE FICTO Y/O PRESUNTO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY RELATIVA, CONSTITUYE UN TRIBUTO A CARGO DE LA PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE, NO A CARGO DE SUS INTEGRANTES.-** De los artículos 93, 166, 167, fracción X, 170, cuarto párrafo, y 177, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se puede concluir lo siguiente: A.- Que por regla general las personas morales referidas en los artículos 95 y 102 de esa Ley, NO son contribuyentes de dicho impuesto, como lo son las sociedades o asociaciones civiles que se dedican a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación; B.- Que estas personas morales no contribuyentes, deben determinar el “remanente distribuible” de un año de calendario, correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 109 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de esa misma Ley; C.- Que cuando los integrantes de dichas personas morales son personas físicas, los ingresos que obtengan de la moral relativos a su parte proporcional del “remanente distribuible”, deberán acumularlos a sus demás ingresos según lo disponen los artículos 166, 167, fracción X, de la Ley en cita, pero además, según los artículos 175 y 177 de esa Ley, las referidas personas físicas deberán calcular, declarar y enterar al fisco, el impuesto relativo por ese ingreso, obligación que desde luego se genera a cargo de las referidas personas físicas inte-

grantes de esas morales no contribuyentes, pues son las que efectivamente experimentan un aumento positivo en su patrimonio. Sin embargo, como una excepción a lo anterior, el artículo 95, en sus dos últimos párrafos, de la Ley en comento, el cual se haya inmerso en el Título III, llamado “*DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS*”, por ficción y/o presunción de Ley – aunque *iuris tantum*-, establece que deben considerarse a algunos conceptos (el importe de las omisiones de ingresos, el de las compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones efectuadas y que no fueran deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, etcétera) como parte integrante del “remanente distribuible” por las personas morales no contribuyentes, aun y cuando no lo hubieran entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios; es decir, como una especie de sanción, el Legislador Federal estableció que sobre dicho “remanente distribuible” ficto y/o presunto, la persona moral debía calcular el impuesto sobre la renta respectivo, pero ya constituido como una obligación tributaria a su cargo y no a cargo de sus integrantes. En otras palabras, como sanción del precepto en cita, el “remanente distribuible” ficto y/o presunto por dichos conceptos, ya NO será considerado como un ingreso de las personas físicas integrantes de la moral, sino por el contrario, deberá considerarse como un ingreso directo de la propia persona moral, quien por ello y sólo por esos conceptos que componen ese “remanente” ficto y/o presunto, tendrá el carácter de contribuyente directo del impuesto relativo. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4056/06-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Omar Caballero Ulloa.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VI-TASR-XXV-36**

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REMANENTE DISTRIBUIBLE FICTO Y/O PRESUNTO. PARA CALCULAR EL PREVISTO EN EL ARTÍ-**

**CULO 95, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY RELATIVA, COMO UN TRIBUTO A CARGO DE LA PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE, SÓLO DEBE APLICARSE LA TASA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 177 DE ESA LEY Y NO TODA SU TARIFA.-** El artículo 95, en sus dos últimos párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se haya inmerso en el Título III, llamado “*DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS*”, por ficción y/o presunción de Ley -aunque *iuris tantum*-, establece que deben considerarse a algunos conceptos tales como el importe de las omisiones de ingresos, el de las compras no realizadas e indebidamente registradas, el importe de las erogaciones efectuadas y que no fueran deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, como parte integrante del “remanente distribuíble” por las personas morales no contribuyentes, aun y cuando no lo hubieran entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios; es decir, como una especie de sanción, el Legislador Federal estableció que sobre dicho “remanente distribuíble” ficto y/o presunto, la persona moral debía calcular el impuesto sobre la renta respectivo, pero ya constituido como una obligación tributaria a su cargo y no a cargo de sus integrantes. En otras palabras, como sanción del precepto en cita, el “remanente distribuíble” ficto y/o presunto por dichos conceptos, ya NO será considerado como un ingreso de los integrantes de la moral, sino por el contrario, deberá considerarse como un ingreso directo de la propia persona moral, quien por ello y sólo por esos conceptos que componen ese “remanente” ficto y/o presunto, tendrá el carácter de contribuyente directo de ese impuesto. Asimismo, dicho precepto establece que para determinar el impuesto sobre la renta a pagar sobre ese “remanente” ficto y/o presunto, se deberá “*aplicar sobre dicho remanente distribuíble, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley*”; esto es, tal precepto establece que al monto del remanente ficto, sólo se le deberá aplicar la tasa máxima del artículo 177 de esa Ley, mas no toda la tarifa ahí prevista, pues en primer lugar debe recordarse que tal mecánica contenida en la “*TARIFA*” del artículo 177, únicamente deberá ser aplicada por las personas físicas para determinar el impuesto a su cargo, lo que no acontece con el remante distribuíble ficto previsto en el artículo 95, de la Ley en cita, el cual se erige como una obligación tributaria a cargo de la persona moral “no



contribuyente” y no, en su caso, de las personas físicas que son sus integrantes; y segundo término, debe considerarse que si el Legislador Federal hubiera tenido la intención de darle a las personas morales un tratamiento fiscal igual que a las personas físicas, respecto a este “remanente distribuible” ficto, entonces la redacción de ese artículo 95, último párrafo, hubiera sido en el sentido de que con el fin de calcular el impuesto a cargo de la persona moral, se debería aplicar la “Tarifa” del artículo 177 y no sólo la tasa máxima, lo que en la especie, se reitera, NO ocurre. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4056/06-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Omar Caballero Ulloa.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXV-37

**VISITA DOMICILIARIA. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SELLAR O COLOCAR MARCAS EN DOCUMENTOS, BIENES O EN MUEBLES, ARCHIVEROS U OFICINAS EN DONDE SE ENCUENTRE LA CONTABILIDAD, CORRESPONDENCIA O BIENES QUE NO ESTÉN REGISTRADOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad visitante se encuentra facultada para sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, con la finalidad de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, luego entonces, si bien es cierto, la atribución antes referida no se encuentra prevista en el artículo 45, del Código Tributario Federal, también es verdad que tal acontecer no representa perjuicio alguno al actor, en razón de que la misma sí constituye una facultad legalmente establecida por el diverso numeral 46, fracción II, del Código de



la materia, máxime que si en la orden de visita domiciliaria se invoca este último numeral. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1042/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXV-38**

**COMPENSACIÓN (UNIVERSAL), PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE DEMUESTRE, A TRAVÉS DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, LA EXISTENCIA DE SALDO A FAVOR.-** Como regla general, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, dispone que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio. En ese sentido, es ilegal la determinación de la autoridad que la declare improcedente, bajo el argumento de que en sus controles (sistemas de consulta), no tiene registrado el saldo a favor, cuya compensación se pretende, si de la declaración anual del ejercicio (2000), - presentada en institución bancaria-, la Sala del conocimiento pudo constatar que el contribuyente sí manifestó tener un saldo a su favor. Luego entonces, la sola negativa de la autoridad carece de sustento legal, pues no demostró que, en ejercicio de sus facultades de comprobación el saldo se hubiese declarado improcedente. Por consiguiente, el aviso de compensación es válido, y así debe declararse. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6961/06-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VI-TASR-XXV-39

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA SU ACREDITAMIENTO DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO DE CRÉDITO ENDO-SADO EN PROPIEDAD.-** El primer párrafo del artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que para los efectos de dicha Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios; en el segundo párrafo del citado numeral se señala que se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero. A su vez, en el tercer párrafo se establece como presunción legal que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Ahora, el precepto legal número 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad; por su parte, el ordinal 29 de la mencionada Ley establece que el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; y, IV.- El lugar y la fecha. En ese contexto, para que el contribuyente pueda efectuar el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, incluido en el monto amparado por el título de crédito, deberá probar que el pagaré (título de crédito diverso al cheque) reúne de manera concurrente los requisitos contenidos en el artículo 29 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito y, evidentemente, que el pagaré fue endosado en propiedad. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 833/08-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VI-TASR-XXV-40**

**CHEQUE NOMINATIVO.- SU LIBERACIÓN EN TRATÁNDOSE DE ZONAS RURALES SIN SERVICIOS BANCARIOS.-** El artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es categórico en precisar entre otras cosas, que las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. De igual forma, prevé que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios. A su vez, la regla 3.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2006, prevé los parámetros sobre los cuales las autoridades podrán basar su determinación, sin que éstos tengan el carácter de limitativos, luego entonces, si en un juicio de nulidad se debate la determinación de la autoridad en torno a la negativa de autorizar la liberación de la obligación de pagar las erogaciones con cheque nominativo en torno a una empresa pesquera

ubicada en una zona rural, lógico es establecer que resulta ilegal la determinación de la demandada, puesto que de conformidad con el numeral 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se podrá liberar de dicha obligación cuando éstas se efectúen en poblaciones o zonas rurales, consecuentemente, tomando en consideración que la empresa pesquera actora en el presente juicio tiene su domicilio en una localidad con tales características tal y como se reconoce expresamente por las autoridades de dicha localidad, resulta claro concluir que la misma se encuentra libre de la obligación impuesta en el primer párrafo de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1386/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXV-41**

**SOBRESEIMIENTO. SUPUESTO EN EL CUAL SE ACTUALIZA.-** De conformidad con el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece entre otras cosas que es improcedente el juicio de nulidad contra actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto, aunque las violaciones alegadas sean diversas, se delata que dicha causal de improcedencia se actualiza cuando el acto que se impugne sí haya sido objeto de estudio en la sentencia, luego entonces, si en un juicio de nulidad se demanda el desconocimiento de un crédito fiscal, el cual previamente fue controvertido en un diverso juicio que concluyó con una sentencia de sobreseimiento en la cual se reconoció su existencia, legalidad y extemporaneidad de debate, lógico

es, en tal fallo sí se analizó la controversia planteada en torno al desconocimiento de dicho crédito, luego, existe cosa juzgada y por ende, el actor se encuentra imposibilitado de hacer valer nuevamente un medio de defensa en su contra, por tal razón, se actualizaría la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículo 8, fracción III, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4907/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXV-42**

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. ES ILEGAL QUE SE TENGA POR DESISTIDO DE SU ACCIÓN AL PARTICULAR SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE REALIZADO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.-** Se precisa que si bien es cierto el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone específicamente en su quinto párrafo que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. De igual forma, para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; luego entonces, en base a la aplicación jurídica del ordenamiento legal en cita, se delata ilegal una resolución mediante la cual se tenga por desistida una solicitud de devolución de impuestos sin que

previamente la autoridad haya realizado requerimiento alguno de información para determinar su procedencia, habida cuenta que irroga la garantía de audiencia jurídica Constitucional. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 425/08-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXV-43**

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO SI EL PARTICULAR DEMANDA EL DESCONOCIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES CUYA LEGALIDAD CONSTITUYE LA LITIS EN DIVERSOS JUICIOS DE NULIDAD INTERPUESTOS PREVIOS A DICHA ASEVERACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción III y V y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establecen dos hipótesis en las cuales procede el sobreseimiento del juicio de nulidad, esto es, en tratándose de actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas y que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Luego entonces, si a través del juicio contencioso administrativo se controvierten dos créditos fiscales cuyo desconocimiento se alegó, empero uno de ellos fue materia de controversia en un diverso juicio de nulidad al cual recayó sentencia definitiva y el otro, constituye la litis en otra instancia contenciosa administrativa pendiente de resolver, lógico es, que el juicio de nulidad intentado en contra de tales créditos es improcedente, toda vez que la parte actora pretende la doble impugnación

de los mismos, no obstante que éstos fueron y son sujetos a un procedimiento administrativo iniciado con anterioridad a la fecha de presentación del juicio contencioso, respectivamente. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3655/08-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## **LEY ADUANERA**

### **VI-TASR-XXV-44**

**DEBE LEVANTARSE ACTA PREVIA EN DONDE CONSTE EL TRASLADO DEL PARTICULAR AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ADUANERAS, CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN CIRCULACIÓN.-** El personal adscrito a la autoridad fiscalizadora al notificar la orden de verificación de un vehículo de procedencia extranjera, y sea indispensable el traslado del mismo para efectos de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, resulta necesario que se levante un acta previa en la que se haga constar dicha circunstancia para que se den los supuestos de modo, tiempo y lugar; luego, si arbitrariamente la autoridad demandada tomó la decisión de notificar en determinado lugar la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en circulación, trasladar al particular a un domicilio para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones aduaneras; y, posteriormente, levantar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera en un tercer domicilio, se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 46 y 150 de la Ley Aduanera. (15)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3340/07-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXV-45

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SUS ASEGURADOS.-** Por disposición del artículo 14, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones en torno a las cuales se actualice la negativa ficta, también es verdad que la materia de dicha figura jurídica, debe contemplarse dentro de las restantes hipótesis que conforman el artículo 14 de la Ley Orgánica antes mencionada, luego entonces, si vía juicio de nulidad se controvierte una supuesta resolución negativa ficta recaída a una controversia suscitada entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados, lógico es, que tal medio de defensa es improcedente de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que este Tribunal carece de competencia para conocer sobre la litis planteada, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 295, de la Ley del Seguro Social, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje conocer sobre las controversias que se suscitan entre los asegurados o beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social y el propio Instituto sobre las prestaciones que la Ley les otorga. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3685/08-01-01-5. Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.



## SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

### LEY ADUANERA

#### VI-TASR-XXXI-27

**IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA ATRIBUIR LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO AL DESTINATARIO DE MERCANCÍAS, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE SE PRETENDÍAN IMPORTAR.-** A fin de que se actualice el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 52 fracciones I y II de la Ley Aduanera, deberán presentarse los siguientes supuestos: a).- Que se le haya enviado cierta mercancía; b).- Que la mercancía se hubiera remitido de un lugar que se encuentre fuera del territorio nacional; c).- Que la mercancía sea de procedencia extranjera, ya que, si bien en el párrafo cuarto del precepto en comento, se establece que la autoridad podrá presumir, salvo prueba en contrario, que la entrada del territorio de la mercancía de procedencia extranjera es realizada por el destinatario en importación, también lo es que aun cuando se presume que la mercancía es de procedencia extranjera, es necesario que se acredite fehacientemente tal circunstancia, esto es, que la mercancía provenga de fuera del territorio nacional, para que se actualice el supuesto del “destinatario en importación”, a que se refiere el precepto citado al inicio y no realizar proposiciones de esos asertos de manera hipotética a partir de hechos inciertos. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2094/07-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **VI-TASR-XXXI-28**

#### **CADUCIDAD.- DE NO EMITIRSE Y NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CORRERÁ EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA JURÍDICA.-**

El plazo para que la autoridad administrativa emita y notifique la resolución dentro del procedimiento establecido en los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constituye un deber jurídico para que la autoridad a fin de dar seguridad jurídica al particular, ya que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo, por lo que se concluye que, aun cuando el artículo 168 de la citada Ley no establezca de manera expresa que la resolución definitiva deba notificarse dentro del plazo de veinte días, ello no libera a la autoridad de cumplir con tal obligación, por ser la condición necesaria para que la resolución que emite la autoridad surta sus efectos legales; de no acatar el término, iniciará el plazo para la caducidad. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2558/07-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-XXXI-29

#### **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DA CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA AUTORIDAD Y LA DEMANDANTE.-**

Opera la caducidad del procedimiento en términos del artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que con independencia de que la autoridad demandada y la actora hayan celebrado un convenio, en el que se haya pactado en el procedimiento administrativo, entre otras cosas que no operaría la caducidad y la prescripción; el procedimiento se interrumpió con la celebración del Convenio, y como consecuencia se suspendieron los plazos, en razón de que las partes que intervinieron en el mismo, establecieron derechos y obligaciones, sujetándose a su cumplimiento, sin embargo, al haber incumplido la demandante con el convenio, la autoridad inicia otro procedimiento en su contra, sin que los efectos del primer procedimiento trasciendan a éste último, en razón de que las condiciones establecidas en el convenio, como lo es, la restauración y compensación de daños ambientales causados, con las obras a las que se comprometió efectuar la actora, subsistirían hasta en tanto la parte actora cumpliera con las obligaciones pactadas, por lo que en el caso, el procedimiento iniciado nuevamente, sí es susceptible de caducidad. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2558/07-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXI-30

**EMBARGO DE BIENES PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL MISMO SI DE AUTOS SE ABSTRAE QUE YA EXISTÍA UN DIVERSO EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y DE UN DISTINTO JUICIO DE NULIDAD SE HABÍA ORDENADO A LA AUTORIDAD EXACTORA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** Si de autos del juicio de nulidad o de otro diverso se desprenda como hecho notorio que la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el adeudo fiscal (cuentas bancarias), debe declararse la nulidad del diverso embargo, máxime que ya existía un embargo de cuentas bancarias con el cual se había garantizado el interés del Fisco Federal y se había ordenado en un distinto juicio de nulidad por la Sala del conocimiento se suspendiera la ejecución de acto impugnado, puesto que era innecesario continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad ejecutora, de tal forma que en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, no es procedente exigir garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1435/08-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Gloria Castro Espinoza.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXI-31

#### **MULTAS.- CUANDO LA INFRACCIÓN SE COMETE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN UN DOMICILIO DISTINTO AL FISCAL.-**

De conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, no procede la imposición de multas cuando se ha incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo que tal acontecimiento destruya la documentación idónea y necesaria para determinar con precisión el ingreso gravable por parte de la autoridad, dando lugar a la determinación presuntiva, que a su vez establece la omisión de impuestos. por tanto, si bien procede anular la multa cuando la infracción tiene su origen en causa de fuerza mayor, también es indispensable que tal acontecimiento suceda en el domicilio fiscal, lugar donde se encuentran los documentos contables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación, o bien, se acredite que no siendo el domicilio fiscal se cuente con la autorización de la autoridad para tener por cumplidos los requisitos que señale el artículo 34 del Reglamento del Código Fiscal. De no cumplirse tales condiciones y el acontecimiento suceda en otro domicilio no podrá eximirse de la infracción y multa correspondiente, aun tratándose de causa de fuerza mayor o caso fortuito. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2429/08-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VI-TASR-XXXI-32

**SUBSIDIO PARA EL EMPLEO.- DEVOLUCIÓN DEL SUBSIDIO ENTREGADO A LOS TRABAJADORES, CUANDO SE HAYAN OBTENIDO EXCEDENTES COMO RESULTADO DEL ACREDITAMIENTO CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Del contenido de los artículos 22, 25 A, cuarto y quinto párrafos, y 32 del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo Octavo del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de octubre de 2007, no se limitan las facultades de la autoridad para devolver las cantidades a los patrones, que por concepto de subsidio para el empleo hayan entregado a sus trabajadores, cuando hayan obtenido excedentes, resultado de haber acreditado el subsidio, toda vez que el artículo octavo del citado decreto establece la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta el subsidio al empleo, ello no impide que la autoridad devuelva las cantidades que por tal concepto resulten excedentes a favor del contribuyente, por la obligación consignada en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 73/09-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL****VI-TASR-XXXI-33**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES EN SINALOA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE PARA TENERLA COMO DEBIDAMENTE FUNDADA SI LA AUTORIDAD, AL CITAR EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, HACE REFERENCIA A LOS INCISOS A), B), C) Ó D), SEGÚN CORRESPONDA, SIN QUE RESULTE NECESARIO QUE ADICIONALMENTE CITE EL PÁRRAFO ESPECÍFICO EN EL QUE SE ENCUENTRA PREVISTA LA JURISDICCIÓN EN DONDE LAS SUBDELEGACIONES PODRÁN ACTUAR.-** Del análisis que se realiza al artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aprecia que en su párrafo primero se establece que las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del consejo técnico, dentro de la circunscripción territorial que se establece en las fracciones siguientes de dicho dispositivo. Ahora bien, a efectos de que las Subdelegaciones en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social funden debidamente su competencia territorial, resulta ser suficiente que se cite únicamente al numeral 155, fracción XXV y alguno de los incisos a), b) c) ó d), que se prevén en dicha fracción, sin que adicionalmente se requiere que se haga alusión expresa al párrafo correspondiente del inciso de mérito en donde se prevé específicamente el territorio en el que se establece la jurisdicción territorial en donde la subdelegación de que se trate ejercería sus facultades; exigencia que resulta congruente con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO**

**DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**”, toda vez que al fundarse en los términos indicados la competencia de las Subdelegaciones en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, se está citando tanto el artículo, como la fracción y el inciso en donde se encuentra prevista su circunscripción territorial, cumpliendo así con su obligación constitucional de citar con exactitud y precisión las normas legales en que se apoyan para emitir un acto de molestia, ello para efectos de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/08-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXXI-34**

**AGRAVIOS INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE COMO TAL CUANDO LOS ACTORES TANTO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO EN EL JUICIO DE NULIDAD NIEGAN CONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERO HACEN VALER A PRIORI ARGUMENTOS EN CONTRA DE DICHOS ACTOS.-** Los conceptos de violación o agravios para que puedan ser estudiados por cualquier



Órgano de impartición de justicia, deben necesariamente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto en disputa, es decir, deben mantener relación con los argumentos a que se sometió en primer término el acto combatido; por lo tanto, si en el caso específico la demandante con apoyo en los numerales 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, afirmó tanto en el recurso de revocación como en la demanda que dio origen al juicio de nulidad que desconocía la resolución liquidadora, así como su acta de notificación, luego entonces, no se encontraba en condiciones de expresar a priori agravios de actos para ella ignorados, por lo que resulta evidente que los conceptos de violación vertidos previo a la contestación de la demanda que afirma desconocer son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que se exprese la causa de pedir para su estudio, puesto que los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación en contra de actos desconocidos, es claro, que los mismos se realizan respecto de situaciones o circunstancias hipotéticas, en atención a que no sería jurídicamente posible demostrar violación alguna en su contra, dado que no se tiene a la vista el acto para poder determinar el perjuicio que le puede irrogar al particular, ya que no basta para el estudio de los conceptos de nulidad que los demandantes o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1663/08-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Gloria Castro Espinoza.

## TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VI-TASR-XXXVII-68

**NOTIFICACIÓN Y FIRMA AUTÓGRAFA. RESULTA SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD EXHIBA ANTE LA JUZGADORA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS PARA DESVIRTUAR EL DESCONOCIMIENTO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Si la parte actora alega desconocer la resolución impugnada y las constancias de notificación correspondientes en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho desconocimiento queda plenamente desvirtuada por la autoridad demandada al exhibir ante la Juzgadora las constancias correspondientes con firmas autógrafas, las cuales son documentos públicos con pleno valor probatorio en los términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditan la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, así como la legal notificación a la hoy enjuiciante, lo cual resulta suficiente para estimar legal la diligencia de notificación. Sin que sea óbice para lo anterior que la autoridad en términos del artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, haya adjuntado a su contestación, copias simples de la contestación y de los documentos que acompañó para el demandante. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 356/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 26 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VI-TASR-XXXVII-69

**PRECLUSIÓN.- FIGURA EXTINTIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDE EL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA Y LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-** No basta que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a los “efectos” dictados en la sentencia del juicio que precede, dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si se excedió de dicho plazo para “*emitir y notificar*” la resolución correspondiente, por lo que debe estimarse que le precluyó el derecho a la autoridad para cumplir los efectos del juicio y en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, porque cuando se dicte una sentencia de nulidad para determinados efectos en un juicio previo, y se obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en un plazo dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación. Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VI-TASR-XXXVII-70**

**MOMENTO EN EL CUAL EMPIEZA A COMPUTARSE EL PLAZO DE CUATRO MESES A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA CUMPLIMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, ACORDE A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Los artículos 52, segundo y antepenúltimo párrafos; y, 57, fracción I, inciso b), primero y segundo párrafos y fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen, entre otras cosas, el primer numeral que, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto a iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, debiendo dentro del mismo término, emitir la resolución definitiva; por lo que, si transcurrido el plazo establecido en dicho precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla; por su parte, el segundo de los numerales de referencia, dispone que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisando que si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, estableciendo que, en ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para

reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, de igual manera dispone que cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Por su parte, los artículos 53, fracción II y 57 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de la materia, establecen que, la resolución definitiva queda firme, entre otros supuestos, cuando habiendo sido impugnada la sentencia, el recurso de revisión interpuesto en su contra hubiere resultado infundado; previendo el segundo de los numerales que, cuando se interponga el juicio de amparo o recurso de revisión se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Atento a los numerales en comento, la sentencia definitiva queda firme, en el momento en que se confirmó por el Tribunal Colegiado, a través de la ejecutoria la cual se notificó a las partes, por lista de acuerdo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, que dispone que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al de la notificación o fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia, luego a partir de esa fecha en que quedó firme la sentencia, corre el plazo de cuatro meses para cumplimentar la sentencia definitiva, por parte de la autoridad demandada. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 434/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VI-TASR-XXXVII-71**

**OFICIOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE TANTO AL CONTADOR PÚBLICO COMO A TERCEROS INFORMACIÓN Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL**

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 52-A, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del propio Código, deberá destinarse, y por ello notificarse, copia al contribuyente tanto del oficio a través del cual la autoridad fiscal requiere a terceros relacionados con el contribuyente, la información, datos y documentos para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen, así como también del oficio mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros; ya que en ambos casos se trata de disposiciones que la autoridad debe cumplir, pues no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de notificar al contribuyente copia tanto del requerimiento formulado al contador que elaboró el dictamen respectivo, como el requerimiento efectuado a los terceros relacionados con el contribuyente dictaminado, sino que invariablemente en todos los casos deberá destinarse y notificarse dichas copias al contribuyente por mandato de ley, dado que de los dos preceptos invocados no se desprende que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o discrecional por parte de la autoridad, sino que en ambos casos, se establece como una obligación a su cargo, cuya razón de ser consiste en que el contribuyente cuyo dictamen fiscal se pretenda revisar, tenga pleno conocimiento de dicha situación, esto es, que conozca las razones de la revisión y lo que es objeto de ésta y, en todo caso, tenga la posibilidad de plantear sus defensas, lo cual permite verificar si el procedimiento seguido por la autoridad se ajusta a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 920/09-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

## PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

### LEY ADUANERA

#### VI-TASR-XII-I-6

**DERECHO DE AUTOCORREGIRSE UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIII, 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA REGLA 1.5.2 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (REGLAS VIGENTES EN 2007).**- Por una parte los artículos 2, fracción XIII, 13 y 14, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establecen un derecho de los contribuyentes auditados, es decir, de los contribuyentes a los cuales se les ha iniciado alguna de las facultades de comprobación que se encuentran contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, derecho que consiste en que hasta antes de la notificación de la resolución determinante, con la cual se concluye al procedimiento de fiscalización, dicho contribuyente tiene el derecho de autocorregir su situación fiscal, pagando las contribuciones a su cargo junto con sus accesorios, de conformidad con las leyes fiscales; y por otro lado, el último párrafo, de la regla 1.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (vigentes en 2007), establece que el derecho consagrado en ella (es decir, el derecho de optar por importar de manera definitiva, la mercancía que en un principio se internó al país de manera provisional, cuando este plazo ya se hubiere vencido) no se podrá ejercer cuando se hayan iniciado facultades de comprobación en cuanto a la mercancía que se pretende importar de manera definitiva. Disposiciones con las cuales se detecta que existe una *antinomia*, ya que en una se consagra un derecho de los contribuyentes auditados, mientras que la otra lo restringe. Entonces, al existir contradicción entre una Ley y una norma reglamentaria, el criterio para resolver dicha contradicción es el principio denomina-

do “*PREFERENCIA DE LA LEY*”, y por consiguiente, el derecho del contribuyente auditado, de autocorregir su situación fiscal hasta antes de notificarse la resolución determinante, consagrado en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe ser respetado por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento oficioso, y posteriormente emitir la resolución que en derecho proceda. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6043/08-11-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretaria: Lic. Liliana Ponce Monzón.



## **SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **VI-TASR-EPI-44**

**MARCAS. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 122 Y 122 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas y si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud. El artículo 122 dispone que el interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento, este plazo adicional se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior, por lo que, la solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional o no presenta comprobante de pago de las tarifas correspondientes. Por lo tanto, el cómputo del plazo inicial de dos meses deberá realizarse de mes a mes, a partir de la notificación del oficio que contiene la prevención, pero si el plazo expira un día en que el Instituto suspenda sus labores, ese plazo vencerá el primer día hábil siguiente; día en el que iniciará el cómputo del plazo adicional de dos meses, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-45

**MARCAS.- PARA CONSIDERAR QUE SON DESCRIPTIVAS DEBE ANALIZARSE SI HACE ALUSIÓN DIRECTA E INEQUÍVOCA A LA NATURALEZA DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A COMERCIALIZAR O A ALGUNA CUALIDAD O CARACTERÍSTICA DE LOS MISMOS.-** El artículo 90, fracción IV la Ley de la Propiedad Industrial, señala que no serán registrables como marca, entre otros supuestos, las denominaciones figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, quedando incluidas en ese supuesto las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; de tal suerte, para considerar la actualización de los supuestos de referencia debe realizarse un análisis conjunto de la marca propuesta a registro y derivado del mismo, llegar a la conclusión de que la misma hace alusión de manera directa e inequívoca a la naturaleza de los productos o servicios a comercializar o a alguna cualidad o característica intrínseca de los mismos. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1282/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-46**

**MARCAS. SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN. ATENDIENDO A LOS PRODUCTOS QUE AMPARAN.-** La semejanza en los signos marcarios, debe entenderse referida a toda relación que exista entre un producto o servicio, atendiendo al uso, destino, medio o fin de los mismos, lo que permita presumir que la procedencia u origen de ellas es la misma, o que siendo de titulares diversos, una marca intenta aprovechar el prestigio de otra, introduciéndose en un nuevo mercado. Por lo tanto, es dable concluir, que si los productos o servicios que se distinguen por las marcas en conflicto, guardan una estrecha analogía entre sí, pueden inducir al público consumidor a pensar que se trata de una marca derivada de otra registrada, actualizándose de esta manera la hipótesis establecida en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial; toda vez que se trata de marcas que pretenden usarse en productos similares, que cuentan con los mismos canales de distribución, sector comercial y público consumidor, por tanto al ser evidentemente similares generarán confusión en el público consumidor destinatario de dichos productos o servicios. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 951/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-47**

**MARCAS, CUANDO EXISTE GRADO DE CONFUSIÓN.-** Cuando del análisis de dos marcas, una registrada y otra de la cual se solicita su registro, desde el

punto de vista fonético, grafico y conceptual o ideológico, a fin de obtener una percepción global de todos sus elementos, se advierte que al pronunciarse existe similitud fonética entre las mismas, diferenciándose solo en una letra que se pronuncia igual, dando lugar a que los vocablos sean semejantes; además, si del signo propuesto a estudio se advierte que existen semejanzas ortográficas contundentes para concluir que hay grado de confusión al absorber en su totalidad elementos determinantes de la marca registrada, debe negarse el registro a la marca solicitada. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 237/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-48**

**MARCAS. EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, en primer lugar es claro que existe impedimento expreso para registrar una marca semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca registrada ya vigente o que esté en trámite, que se aplique a productos similares o a los mismos. No obstante lo anterior, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares; en tal virtud, es dable concluir que si el signo propuesto a registro, no resulta ser idéntico, con la marca registrada propiedad del mismo titular, porque el primero resulta ser una marca mixta y el segundo una marca nominativa, es claro que no resultan ser idénticos y en consecuencia no se actualiza la excepción contemplada

la parte final de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.  
(34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 663/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-49**

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE REGISTROS MARCARIOS.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está facultado para decidir sobre el registro marcario solicitado, atendiendo exclusivamente a las palabras o signos que integran la marca propuesta, por lo que, resulta improcedente que la autoridad esté obligada a registrar las denominaciones propuestas, por el sólo hecho de haber registrado otras parecidas al signo propuesto, ya que lo anterior no resulta vinculante para obligar a la autoridad a otorgar el registro marcario de un signo distintivo que sea similar, toda vez que la autoridad debe llevar a cabo el estudio de las denominaciones propuestas de manera individual, atendiendo al caso concreto. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1419/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-50

**ELEMENTOS DOMINANTES DE MARCA. NO SON SUSCEPTIBLES DE REGISTRO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, existe impedimento expreso para registrar una marca semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca registrada ya vigente o que esté en trámite, que se aplique a productos o servicios idénticos o similares; por lo que cuando se advierta que dos marcas son semejantes en grado de confusión y que además se aplican a productos o servicios de la misma especie, es claro que no pueden coexistir en el mercado. Ahora bien, el análisis para determinar la posible confusión de marcas debe realizarse en forma alternativa, instantánea y no comparativa, esto es, debe realizarse integrando en una percepción global todos los elementos tal y como lo hace el consumidor, que atiende a la impresión de conjunto y no analítico. En los términos apuntados, si una vez realizado el análisis alternativo a las marcas en controversia se advierte que, la marca solicitada en registro absorbe en su totalidad los elementos dominantes en el diseño del signo en controversia, es claro que se actualiza el impedimento expreso en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues al contener los elementos dominantes de la marca registrada ello da lugar a la posibilidad de que al momento de su uso comercial, hagan pensar al público consumidor que se trata de variantes marcarias procedentes de un mismo titular, esto es, no contienen una razón de distinción mutua, que evita sean confundidas entre el público consumidor, por lo que no es susceptible de registro. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1791/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VI-TASR-EPI-51**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1710/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

### **VI-TASR-EPI-52**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 135/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-53**

**CADUCIDAD PARCIAL.- NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que procederá la caducidad de una marca cuando no se usa en los productos o servicios para los que fue registrada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, empero, con lo anterior, no puede afirmarse que es aplicable la figura de la caducidad parcial. Lo anterior, en virtud de que se trata de una disposición de carácter general, que determina que se usará en los productos o servicios autorizados, pero no establece que en todos y cada uno de los

productos o servicios que ampara, pues si así fuera, no habría necesidad de distinguir donde la ley omite hacerlo; siendo que más bien se refiere a la falta de uso absoluto del registro marcario en los productos o servicios que protege; lo cual es acorde, con lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, de la Ley en comento, al disponer que la caducidad se produce por falta de uso del registro marcario durante tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa, sin establecer si el uso debe demostrarse en todos los productos o servicios autorizados. Por su parte, el artículo 62, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, distingue únicamente que una marca se encuentra en uso, cuando se está aplicando a los productos o servicios para los que fue registrada, los cuales además, deben encontrarse disponibles en el mercado para su comercio conforme a los usos y costumbres. Aunado a lo anterior, el artículo 134, de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que la renovación de un registro marcario procederá si el interesado presenta el comprobante del pago de la tarifa por concepto de derechos, y manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad, usar la marca en por lo menos uno de los productos o servicios a los que se aplique, y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de la ley de la materia, sin causa justificada. Por lo tanto, es dable concluir que en la legislación de la materia, no se encuentra prevista la caducidad parcial; en virtud de que la ley se contrae a regular el uso de la marca en alguno de los productos o servicios protegidos, ya que de lo contrario no habría seguridad jurídica para el titular de la marca, al exigir la ley ciertos requisitos para la renovación del registro y luego desconocerlos. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 978/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.



## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-54

**VISITAS DE INSPECCIÓN. PUEDEN ENTENDERSE CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR A VISITAR.-** De una interpretación armónica realizada a los artículos del 205 a 209 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierten las formalidades que han de observarse al momento de practicar una visita de inspección por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Advirtiéndose específicamente del artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial la obligación por parte de los propietarios o encargados de los establecimientos visitados de permitir el acceso al personal comisionado para practicar las referidas visitas de inspección. En los términos apuntados, si la visita de inspección se entendió con el Jefe de Servicios del establecimiento visitado -por ser esta persona quien se encontraba en el lugar visitado-, es claro que se respetaron las formalidades previstas en la Ley de la Propiedad Industrial para las visitas de inspección, pues del contenido de las disposiciones que regulan las formalidades que han de observarse al momento de practicar una visita de inspección por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se advierte que la visita de inspección deba practicarse con el representante legal de la negociación, por lo que la visita realizada con el encargado del establecimiento se efectuó con apego a las disposiciones legales conducentes. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1080/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-55**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en su penúltimo párrafo, que dispone que las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos el mismo día en que sean entregados a los interesados; así, cuando se impugna una resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la instauración del juicio de nulidad ante este Tribunal, por lo que el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acto impugnado. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-56**

**MARCAS. SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.-** Si del análisis de las marcas en conflicto se aprecia que existe un elemento relevante o característico en las mismas, los elementos adicionales constituyen únicamente un complemento del signo distintivo y original, pero no alcanza a desvirtuar la semejanza derivada del elemento común, siendo evidente la posibilidad de confusión entre los signos marcarios, toda vez que gráfica, conceptual o fonéticamente darán la impresión de ser denomi-

naciones similares, o que es una variante de la otra, aun cuando se refieran a productos o servicios diferentes. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Num. 271/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-57**

#### **RESOLUCIÓN QUE TIENE POR ABANDONADA LA SOLICITUD DE PATENTE.- SI EL REQUERIMIENTO QUE LA PROVOCA NO FUE LEGALMENTE NOTIFICADO TIENE COMO CONSECUENCIA SU NULIDAD.-**

Procede declarar la nulidad de la resolución que tiene por abandonada la solicitud de patente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuando la notificación de un requerimiento de documentación, no está legalmente realizada de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, si en ese requerimiento es en el que se basa la autoridad, para tener por abandonada la solicitud de patente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-58

**MARCAS, REGISTRO DE MARCAS EVOCATIVAS.-** No se deben confundir los términos “describir” y “evocar” considerándolos como sinónimos, ya que ello no es así, pues si bien entre ellos existe una relativa similitud, las marcas evocativas se llaman así porque sugieren algún modo de ser o cualidad, con lo cual se acercan un tanto a las descriptivas; sin embargo éstas últimas se caracterizan porque sí señalan en forma expresa la naturaleza o las cualidades del producto de un modo directo e inequívoco, lo que no sucede con las evocativas, luego entonces, es concluyente que las marcas evocativas sólo sugieren de forma indirecta, alguna de las posibles cualidades de un producto, que podría ser cualquiera, pero no señala de forma directa e inequívoca la naturaleza o características de los productos comercializados por la demandante, ya que éstos no tienen la característica en sí que definen las palabras que integran el signo distintivo. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Num. 658/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-59

**MARCA EVOCATIVA.-** No serán registrables las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que sean descriptivas de los productos o servicios, en donde el término describir implica la idea de representar a alguien o algo por medio del lenguaje, explicando sus cualidades o circunstancias; por lo que, si la marca solicitada a

registro, no describe el producto ni explica sus distintas partes o circunstancias, sino que implica una evocación del producto, al ser una denominación formada de modo arbitrario, la cual sugiere y da la idea del producto o su naturaleza relacionándolo de un modo remoto e indirecto con el producto pero no lo describe, la marca queda comprendida como marca EVOCATIVA, por lo que el signo es susceptible de registrarse como marca. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1497/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-60**

**MARCAS, BASTA LA CONFUSIÓN FONÉTICA PARA NEGAR EL REGISTRO MARCARIO.-** El artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que una marca es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, esto es, una marca debe ser suficientemente distintiva, que no sea semejante en grado de confusión con otras preexistentes. Por lo tanto, el artículo 90, fracción XVI de la misma Ley, establece que no será registrable la marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Ante la ausencia de reglas en la Ley para determinar esta semejanza en grado de confusión, el Poder Judicial, ha sostenido en diversos criterios que las marcas deben analizarse en conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, no a las diferencias que pudieran tener, asimismo, se ha establecido que la confusión puede ser de tres tipos: fonético, gramatical o conceptual, sin que sea necesario la actualización o el análisis de estos tres tipos de

confusión para determinar la semejanza en grado de confusión, por lo que basta que se actualice uno de ellos, como la fonética, para negar la marca propuesta a registro. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 79/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2009.- Tesis por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-61

**CADUCIDAD DE MARCA. NO SE CONFIGURA SI SE ACREDITA EL USO DE LA MARCA DURANTE UN LAPSO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.-** De una interpretación armónica realizada a los artículos 130 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial tenemos que el legislador estableció dos hipótesis en las que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial administrativamente puede declarar la caducidad de una marca, siendo el primero de ellos su falta de renovación y el segundo la falta de uso durante 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de la declaración administrativa de caducidad. Asimismo, de una correcta interpretación a dichos numerales se advierte que, no hay necesidad de que se acredite el uso de la marca durante los 3 años consecutivos anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad de una marca; pues basta que, durante cierto lapso comprendido en esos 3 años, se acredite que los productos y servicios en los que quedó protegida la marca han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 297/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-62**

**AVISOS COMERCIALES DESCRIPTIVOS. PARA DETERMINAR ESE CARÁCTER DEBE ATENDERSE DIRECTAMENTE A LOS PRODUCTOS QUE SE PRETENDEN ANUNCIAR Y NO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE ESTOS.-** El artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicable a los avisos comerciales en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la misma Ley, dispone que no serán registrables como marca las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse; quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. En este sentido, la autoridad debe hacer el estudio de descriptividad de la frase u oración únicamente sobre los productos que se pretendan anunciar con el aviso comercial y realizar el análisis en conjunto de las palabras que la componen para determinar si ésta se encuadra en los supuestos del numeral en cita, sin que sea legal analizar la posible descriptividad de un aviso comercial sobre elementos que no están comprendidos en la solicitud de aviso comercial y que son elementos externos, como pudiera ser el empaque o la forma de presentación de los productos. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 601/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-63

**MARCAS.- SU USO PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD.-** El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que procederá la caducidad de una marca cuando no se usa en los productos o servicios para los que fue registrada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, asimismo, el artículo 152, fracción II, de la Ley en comento, dispone que la caducidad se produce por falta de uso del registro marcario durante tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa; al respecto, cabe mencionar que según lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentren disponibles en el mercado en el país bajo esa marca, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio; siendo que la continuidad no debe entenderse como la presencia permanente de la marca en el comercio, sino como la presencia reiterada de la marca en un sector del mercado, ya sea por la existencia física del producto, o bien, por su concurrencia por otras vías, tales como la publicidad, exposiciones, catálogos, entre otras; de manera que no se rompa la interacción natural que se crea entre el signo distintivo y el consumidor, al mantenerse vigente, entre éstos, la disponibilidad de la misma. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1014/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.



**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****VI-TASR-EPI-64****INFRACCIÓN. LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD A EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE UTILIZAR UNA BOTELLA QUE RESULTE SER IGUAL O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A UNA MARCA PROTEGIDA DEBE DECLARARSE NULA SÍ LA AUTORIDAD RESUELVE NO ACTUALIZADA LA CAUSAL DE.-**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos deberán estar fundados y motivados; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Ahora bien, si en el presente caso la autoridad resuelve que el promovente no cometió las infracciones previstas en las fracciones I, IV, IX, incisos b) y c) y XXV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial y sin embargo, le ordena se abstenga de utilizar una botella que resulte ser igual o semejante en grado de confusión a una marca protegida, apercibida de que en caso contrario se le aplicarán las sanciones que conforme a derecho procedan; resulta evidente que el acto combatido es ilegal pues carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener, en tanto que lo resuelto por la autoridad no resulta coincidente con la orden de abstención que emite, ya que no se acreditó la infracción atribuida al demandante, de ahí que el apercibimiento decretado carece de sustento. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 72/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-65

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-** Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito no se colma si la autoridad hace referencia, a que el infractor cuenta con un establecimiento propio que se encuentra funcionando y en el cual comercializa diversos productos, toda vez que no representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad. En este tenor, la autoridad no debe apoyarse en conceptos genéricos, ni en razonamientos generales susceptibles de ser aplicados a cualquier particular, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los particulares de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a particulares con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 987/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-66

**PROPIEDAD INDUSTRIAL.- REGLAS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TRATÁNDOSE DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA.-** Conforme al artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, tratándose de persona moral extranjera, sus representantes podrán acreditar la personalidad con la que se ostentan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales; asimismo, se establece que cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como el derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá su validez, salvo prueba en contrario. En tal virtud, si en el Testimonio del acta de Protocolización de Poder otorgado en diverso país al nuestro por una persona moral extranjera, se aprecia que se exhibió la constancia de resolución del consejo de socios y el poder otorgado, ratificados ante notario público y apostillados en unión de su traducción y de lo anterior da fe el notario público del Estado de que se trate, es claro que se acredita la legal constitución de la sociedad extranjera, así como del derecho de la persona quien confiere el poder, actualizando lo dispuesto en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 987/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-67**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.-** Si la autoridad en la resolución impugnada manifestó que las documentales presentadas en copias simples, por la naturaleza de las mismas son factibles de fabricarse, lo cual origina que no se produzca convicción sobre la veracidad de su contenido; y la contraparte objetó las mismas, corresponde a la parte que las ofreció perfeccionarlas con otros medios de prueba para demostrar su autenticidad y validez, para que de esta manera adquirieran pleno valor probatorio. Ahora bien, si bien es cierto que la valoración de las documentales privadas, queda a juicio de la autoridad, también lo es que tal valoración, deberá realizarse adminiculando todas las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 987/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-68**

**SUBDIRECCIONES DIVISIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SON EXISTENTES Y COMPETENTES.-**

A través de las leyes que se expidan por el Congreso de la Unión, o bien, los reglamentos provenientes del Presidente de la República en ejercicio de la facultad relativa que otorga el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible crear órganos de autoridad cuyos actos trasciendan a la

esfera jurídica de los gobernados. En tal virtud, si mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, fue reformado el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, justamente a fin de prever diversas autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, incluidas las Subdirecciones Divisionales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es claro que se advierte justificada su existencia y competencia legal, al invocar como fundamentos de su competencia los artículos 1º, 3º, fracción V, inciso c) subinciso i), 4º, 5º, 11 fracción IX último párrafo y 14 fracción II, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 1º, 3º, 4º, 5º, 18 fracción II, y 32, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; así como los artículos 1, 3 y 7, del “ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL”, ordenamientos que fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 15 y 29 de julio de 2004, respectivamente. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 987/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-69**

**MARCAS. PARA DETERMINAR LA CONFUSIÓN FONÉTICA SE DEBE ATENDER AL ELEMENTO DIFERENCIADOR QUE LE OTORQUE SUFICIENTE DISTINTIVIDAD.-** El artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no será registrable la marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad

o a una ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Para efectos de lo anterior, a fin de determinar la semejanza en grado de confusión se debe atender a las reglas establecidas por el Poder Judicial de la Federación que se refieren a que las marcas deben ser analizadas en su conjunto, esto es, analizar el efecto que produzcan tomadas globalmente, no a las diferencias que pudieran tener, asimismo, se ha establecido que la confusión puede ser de tres tipos: fonético, gramatical o conceptual. De aquí que, al realizar el análisis de tipo fonético entre las marcas en controversia, se debe analizar si la marca propuesta a registro contiene un elemento con un sonido diferente en relación a la marca oponible y, en caso de que exista, debe ser tomado en consideración para determinar si una marca cuenta con la suficiente distintividad. Lo anterior aun y cuando se advierta que se compone de un elemento en común, para lo cual se deberá atender al elemento que tenga mayor contundencia, sin dejar de apreciar las semejanzas que pudieran actualizarse entre las marcas en estudio. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1672/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-70**

**MARCAS DESCRIPTIVAS. ANÁLISIS CUANDO SE PRESENTAN EN IDIOMA EXTRANJERO.-** La Ley de la Propiedad Industrial establece la prohibición expresa para otorgar un registro de marca cuando ésta es descriptiva de los productos o servicios a proteger y que este carácter descriptivo no sólo se restrinja las palabras o denominaciones en lengua española, sino también a todos aquellos que aun y cuando se presenten en idioma extranjero, su traducción corresponde a voca-

blos no registrables en nuestro idioma oficial. Para determinar si la marca es descriptiva, debe ser analizada en su conjunto y si se compone de dos o más palabras, el estudio se hará primero separando las denominaciones que la componen estableciendo su significado y posteriormente, uniéndolas para determinar su traducción en conjunto. Si del resultado de éste se desprenden diversos significados no es legal atender a uno solo y basarse en él para negar el registro, ya que esto acarrearía una compleja interpretación de la marca a registrar, ejercicio que no es realizado por el público consumidor. En caso de que la marca tenga una sola traducción, se debe analizar la denominación propuesta frente a los productos o servicios que traten de protegerse, ya que resulta ilegal que se pretenda por parte de la autoridad introducir cualidades o características a los productos que no se desprenden de la solicitud. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-71**

**SOLICITUD DE PATENTE. ES ILEGAL LA DECLARACIÓN DE ABANDONO REALIZADA POR LA AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 58, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 57 de la Ley de la Propiedad Industrial señala la obligación de la autoridad de comunicar por escrito al solicitante la procedencia del otorgamiento de su patente, así como de requerirle a efecto de que cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y para que presente el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Por otro



lado, el artículo 58, último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que dicha solicitud de patente se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados, dentro del plazo inicial o en el adicional previsto en el propio artículo o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes. Ahora bien, la jurisprudencia P./J. 61/2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Página: 8, Mayo de 2006, establece básicamente que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, que prevé el desechamiento de plano de las solicitudes o promociones en los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por no acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, sin previo requerimiento para su regularización, viola la garantía de audiencia, pues la obligación de acompañar dicho comprobante no constituye un elemento esencial que condicione la actividad administrativa del indicado Instituto, sino un requisito necesario para la procedencia del trámite respectivo. Visto lo anterior, es claro que el abandono de la solicitud de patente realizado por la autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta ilegal, pues, aplicando analógicamente el contenido de la jurisprudencia P./J. 61/2006, misma que es obligatoria para este H. Tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la obligación de acompañar el comprobante de pago no constituye un elemento esencial que condicione la procedencia del otorgamiento de la patente, sino un requisito necesario para la procedencia del trámite respectivo, por lo que desde esa óptica, la autoridad debió requerir al hoy demandante a efecto de que exhibiera el comprobante de pago respectivo y no declarar abandonada la solicitud de patente, pues la documental omitida constituye un requisito de procedencia del trámite, no del otorgamiento de la patente. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 441/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.



## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-72

**MARCAS. EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que es dable el registro de una marca que sea idéntica a otra ya registrada si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, por tanto, para que se actualice tal hipótesis, se debe acreditar fehacientemente en el juicio contencioso administrativo ser titular de la marca previamente registrada. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-73

**REGISTROS MARCARIOS LIGADOS.-** El artículo 145 de la Ley de la Propiedad Industrial, se refiere a que deben considerarse ligados para efectos de su transmisión los registros de las marcas de un mismo titular, cuando éstas sean idénticas y amparen productos o servicios similares; es decir, regula la transmisión de derechos de propiedad intelectual con la finalidad de evitar registros de marca que por su conformación son confundibles, sean propiedad de titulares diversos. En tal virtud, el artículo en comento resulta inaplicable cuando la litis en el juicio contencioso administrativo se limita a establecer si la negativa de un registro marcario, resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-74**

**MARCA EVOCATIVA. ES SUSCEPTIBLE DE REGISTRO.-** El artículo 90 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, señala expresamente que no serán registrables como marcas las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Asimismo, se señala que dentro de estos supuestos se incluyen aquellas palabras que sean descriptivas o indicativas de los productos a amparar. Ahora bien, si la marca propuesta a registro se compone de dos palabras, una de las cuales es descriptiva y otra es suficientemente distintiva, en este caso, dicho signo no estará compuesto por signos o indicaciones descriptivas y tendrá suficiente distintividad, en atención al conjunto de sus características. Ello es así, pues si una palabra que resulta evocativa o descriptiva de los productos a amparar, se le agrega otro elemento suficiente para establecer la distinción, de manera que la parte descriptiva o evocativa, no venga a resultar el único elemento substancial del signo distintivo, éste es susceptible de registrarse como marca. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-75

**MARCAS DESCRIPTIVAS.- CARACTERÍSTICAS DE LAS.-** Se está en presencia de un signo **DESCRIPTIVO**, cuando se refiere a la cualidad, características o propiedades que generalmente corresponden al producto o parte de los productos o servicios que se pretenden distinguir, ya que la razón de existir del precepto 90 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que refiere que: *“No serán registrables como marca: las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción”* es precisamente, a). Evitar se registren marcas que no sean distintivas, y b). Que no se apropie de manera individual una expresión, que sea de uso común al tener el derecho de usarla cualquier persona. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-76

**MARCAS.- PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** Por lo que hace al impedimento para registrar como marcas la traducción a otros idiomas, de palabras

no registrables, es de señalar que tal precepto debe ser interpretado de acuerdo a las circunstancias específicas que permitan matizar su aplicación para hacerla congruente con los fines y funciones de las marcas, de manera que se impida únicamente, el registro de marcas que consisten en la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, siempre y cuando su significado sea al menos conocido por un grupo de consumidores. De lo anterior, se tiene que existen dos elementos que deben ser considerados en la aplicación de dicho impedimento; el primero, el idioma de que se trata y el grado de familiaridad que los consumidores tienen con el mismo, y el segundo, el tipo de consumidores a que habrán de dirigirse los productos o servicios correspondientes. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1770/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-77**

**MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN CUANDO LOS PRODUCTOS PERTENECEN A CLASES DISTINTAS.-** El artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Por lo que si la marca propuesta a registro es idéntica o similar en grado de confusión a otra ya registrada, se debe atender a los productos a amparar y si estos también resultan ser similares, entonces debe negarse el registro marcario solicitado ya que no cuenta sólo la clase en que están comprendidos los productos sino que, también debe considerarse la finalidad, composición, lugar de venta, así como cualquier otra que pueda dar origen a una confusión por parte del público consumidor. Por lo tanto, aun cuando la marca a registrar, se en-

cuentre en una clase diferente a la citada como anterioridad por ser semejante en grado de confusión, si se trata de productos muy similares o de la misma especie o clase, deberá ser negado el registro correspondiente. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 331/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-78**

#### **VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PROCEDE RECONOCERLA CUANDO NO SE ATACARON EN SU TOTALIDAD LAS CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD PARA NEGAR EL REGISTRO MARCARIO.-**

Si la parte actora controvierte la resolución impugnada que niega un registro marcario por ser semejante en grado de confusión a otros previamente registrados y únicamente ataca las consideraciones plasmadas por la autoridad referentes a uno solo de esos registros citados, aun y cuando sus argumentos sean fundados, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada al no ser impugnados en su totalidad los argumentos que tuvo la autoridad para negar el registro marcario, ya que de lo contrario, se estaría supliendo la deficiencia de la queja, la cual no opera en materia administrativa. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 952/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-79

**MARCAS DESCRIPTIVAS.-** En los términos establecidos en el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, con relación a la fracción VI del mismo artículo, a fin de determinar si una marca es o no registrable, se debe examinar en su conjunto, primero haciendo la traducción respectiva al idioma español y posteriormente, verificar si la misma define los servicios o productos que pretende amparar; esto es, si la marca da una idea general de sus partes o propiedades, o bien, si indica sus características o cualidades; por lo que no es lícito negar el registro fraccionándola en partes o atendiendo de manera aislada a cada uno de sus elementos. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1132/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-80

**SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN, MARCA, QUE PRETENDE SU REGISTRO EN OPOSICIÓN A OTRA YA REGISTRADA.-** Una marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio y su función principal es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera en el apartado productivo, pudiendo constituirse como marca entre otras las denominaciones y figuras visibles suficientemente distintivas, y susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie y clase. Ahora bien, a fin de determinar si pueden coexistir en el mercado una

marca que pretende registrarse, antagónica a otra ya registrada y vigente, en grado de confusión, tomando en cuenta que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, se debe realizar un estudio en el aspecto: a) FONÉTICO, lo que implica que las dos marcas se pronuncien de manera similar; b) GRÁFICO, el cual se origina por la identidad de signos, ya sean palabras, frases dibujos, o elementos o cualquier otro signo apreciado por simple observación y c) IDEOLÓGICO o CONCEPTUAL, el cual se presenta cuando las palabras sean fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la evocación de una misma cosa, característica o idea. Por lo que si una marca de la cual se pretende su registro, es diferente en el aspecto fonético, gráfico e ideológico o conceptual, a otra ya registrada, cuando previamente se han comparado las marcas antagónicas en su conjunto, especialmente tomando en cuenta sus semejanzas y lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, debe concederse el registro de la marca. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-81**

**MARCAS EVOCATIVAS Y DESCRIPTIVAS.- DIFERENCIAS.-** Es de señalar que las marcas descriptivas son aquellas que definen al producto a que se aplican, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades; bien porque expresa la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. Ahora bien, no es absoluta la prohibición del carácter descriptivo de una marca, pues se admiten como válidas las denominaciones que, formadas de modo arbitrario,

despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza o utilidad, tales marcas son las denominadas evocativas, que se relacionan de modo indirecto con la mercancía. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1860/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-82**

**MARCAS.- SI UNA PRETENDE AMPARAR EL GÉNERO DEL PRODUCTO QUE AMPARA OTRA YA REGISTRADA, DEBE EXISTIR UN ELEMENTO LO SUFICIENTEMENTE DISTINTIVO PARA QUE NO RESULTEN SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN DE MANERA CONCEPTUAL.-** Al momento de examinar si una marca es semejante en grado de confusión a otra previamente registrada y que ampare productos iguales o similares, para los efectos del impedimento legal estipulado en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el caso de que los productos que pretenden ampararse con el signo propuesto son el género de los que ampara la diversa citada como anterioridad, la marca que se proponga a registro debe contener algún elemento lo suficientemente distintivo, pues de lo contrario, además de la semejanza en grado de confusión desde la óptica gráfica o fonética, debe entenderse que existe semejanza en grado de confusión desde el punto de vista ideológico o conceptual, pues al ser una marca que ampare productos dentro de los cuales comprenda el producto que se encuentra amparado con la marca registrada, traerá a la mente del público consumidor la evocación de una misma idea, con lo cual, se estaría induciendo al error, pues daría lugar a pensar que ambos productos tienen una misma procedencia. (66)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 85/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.-Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-83

**MARCAS.- DISTINCIÓN ENTRE LOS TÉRMINOS EVOCACIÓN Y DESCRIPCIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN REGISTRO DE MARCA.-** El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece como limitante para el otorgamiento de un registro de marca, el que la denominación propuesta a registro sea descriptiva de los productos o servicio que pretendan ampararse con ella, ya sea porque se refieran a denominaciones que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; en cambio, es de explorado derecho que las marcas evocativas sí son susceptibles de registro. En ese sentido, conviene establecer una diferencia entre los términos evocativo y descriptivo, para efecto del otorgamiento de un registro marcario, ya que ambos conceptos suelen confundirse en la práctica, sin que dichos conceptos sean sinónimos; lo anterior es así, pues por *evocación* se entiende *traer algo a la memoria o a la imaginación*, en tanto que, *describir* significa *representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias*, lo que trasladado a la materia de marcas, se observa que si bien entre ambos conceptos existe una relativa similitud, las marcas evocativas se llaman así porque precisamente sugieren o traen a la memoria del público consumidor algún modo de ser o cualidad del producto o servicio, con lo cual se acercan un tanto a las descriptivas; en tanto y las descriptivas se caracterizan porque señalan la naturaleza o las cualidades del producto de un modo directo e inequívoco, explicando sus distintas partes,

cualidades o circunstancias, lo que no ocurre con las evocativas, pues éstas generan una idea mientras que las descriptivas dirigen la mente a una característica o cualidad específica, por lo que a diferencia es clara y debe de observarse al momento de realizar el examen de fondo para efecto de determinar la procedencia de un registro de marca. (67)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 811/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-84**

**MARCAS. SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN.-** Para que sea jurídicamente tutelable una marca se exige que sea capaz de identificar y hacer distinguibles los productos de la misma clase o especie, es decir, se exige que la marca tenga una eficacia distintiva, esto es, que no induzca al error al público consumidor; todo ello, con el propósito de proteger al público consumidor para evitar posibles errores sobre la naturaleza y origen de diversos productos que concurren en el mercado de bienes y servicios; en tal virtud, el análisis para determinar la posible confusión de marcas debe realizarse atendiendo al elemento dominante de los signos en conflicto, mismo que debe efectuarse en forma alternativa, instantánea y no comparativa, esto es, debe realizarse integrando en una percepción global todos los elementos tal y como lo hace el consumidor, que atiende a la impresión de conjunto y no analítico. (68)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 24 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-85**

**MARCAS.- NO EXISTE CONFUSIÓN FONÉTICA CUANDO ÉSTAS SE ENCUENTRAN CONFORMADAS POR UN ELEMENTO COMÚN SIEMPRE QUE CONTENGAN ELEMENTOS LO SUFICIENTEMENTE DISTINTIVOS.-**

La confusión de marcas en su aspecto fonético se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar y se da comúnmente pues el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito; por tanto si se pretende registrar una marca conformada por una palabra que constituya un elemento común en diferentes registros marcarios que amparan los mismos productos o servicios, ello no es suficiente para considerar que puede darse en el caso una semejanza en grado de confusión, siempre y cuando dichas marcas contengan otros elementos que les den la suficiente fuerza distintiva y no induzcan al consumidor a pensar que pertenecen al mismo titular. (69)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 175/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-86**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El plazo de 45 días para la interposición de la demanda de nulidad en materia de propiedad industrial, corre a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución impugnada, por lo tanto, si el escrito de demanda de nulidad se presenta al día hábil siguiente a aquél del vencimiento, evidentemente estamos en presencia de un acto consentido y, por lo tanto, procede el sobreseimiento en términos del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido promovido juicio ante este Tribunal dentro del término establecido en la Ley. (70)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 439/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2009 por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-87**

**MARCAS. ABANDONO DE LA SOLICITUD EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 122 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimen-

tos y las anterioridades citadas y si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud. El artículo 122 bis dispone que el interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento, este plazo adicional se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior, por lo que, la solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional o no presenta comprobante de pago de las tarifas correspondientes. Por lo tanto, si el promovente da contestación dentro del término inicial o el adicional al requerimiento formulado, es ilegal tener por abandonado el trámite bajo el argumento de que no se exhibieron los documentos solicitados o no se desahogó el requerimiento, siempre y cuando, en la contestación se atienda directamente al requerimiento formulado y se establezcan los motivos y razones por las cuales no es posible desahogar el requerimiento formulado en los términos establecidos, debiendo la autoridad manifestarse respecto de esos motivos al emitir la resolución. (71)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 709/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-88**

**MARCAS. NO SE ACTUALIZA LA CONFUSIÓN FONÉTICA SI EXISTE UN ELEMENTO QUE OTORQUE AL SIGNO PROPUESTO SUFICIENTE DISTINTIVIDAD.-** El artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en

grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. En este sentido, no basta con que exista un elemento que pueda ser semejante entre la denominación propuesta a registro y la citada como anterioridad o impedimento, sino que se debe estudiar la marca globalmente y determinar si se produce confusión en el público consumidor al cual van dirigidos los productos que amparan, por lo que es insuficiente para negar el registro marcario que exista un elemento que pudiera ser similar pues se deben estudiar las marcas en su conjunto, y si al realizar este estudio se advierte que existen otros elementos que la semejanza que pudiera existir se desvanece o desaparece, entonces lo procedente es otorgar el registro solicitado, más aun cuando del estudio fonético que se realice globalmente de las marcas en conflicto, se desprende que las mismas no tienen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y la misma cantidad de sílabas. (72)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1177/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-89**

**MARCAS, LA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE UNA MARCA EN UN IDIOMA EXTRANJERO PUEDE DAR LUGAR A CONFUSIÓN EN EL ASPECTO CONCEPTUAL.-** El artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Asimismo la fracción VI del precepto legal en cita establece que no serán registrables la traducción a otros idiomas de palabras no registrables. En este sentido, si la marca

propuesta a registro se compone de vocablos en un idioma distinto al español, no es dable restringir el análisis de semejanza en grado de confusión, a los vocablos del idioma oficial, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en nuestro idioma; por lo que si, de la traducción respectiva se actualiza la semejanza de tipo conceptual o ideológico, se debe negar el registro correspondiente con fundamento en las fracciones VI y XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. (73)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1051/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

### **VI-TASR-EPI-90**

**PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE PATENTE. VALOR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.-** A fin de determinar si la solicitante de la declaración administrativa de nulidad de una patente tiene interés jurídico, se deben valorar los medios ofrecidos para tal efecto conforme a las reglas de valoración de pruebas. Por lo que, si la accionante para acreditar la afectación en su esfera jurídica por la existencia de la patente, ofrece copias simples y documentos privados y éstos fueron objetados por la titular del derecho exclusivo, en el procedimiento de origen, es inconcuso que las objeciones deben ser demostradas conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; en este sentido, si la objetante no demuestra sus objeciones es menester otorgarles valor probatorio a los elementos de convicción ofrecidos para

acreditar el interés jurídico del solicitante, realizando la adminiculación entre las diversas pruebas ofrecidas, y fijando el resultado de la valuación final. (74)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 124/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-91

**ORDEN DE INSPECCIÓN.- ES IMPERATIVO QUE EN LA MISMA SE FUNDE DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA PARA QUE ÉSTA SIRVA DE SUSTENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.-** De conformidad con el artículo 203 de la Ley de la Propiedad Industrial el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrá realizar visitas de inspección, en las cuales se harán constar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas. En este sentido, resulta indispensable que la autoridad emisora del acta de inspección respectiva funde debidamente su competencia para tal efecto, citando la parte específica del precepto o preceptos que le otorguen las facultades para llevar a cabo dicha actuación, ya que de lo contrario, si se dicta una resolución sancionatoria con apoyo en un acta de inspección que no cumple con tal formalidad, tal resolución se encontraría viciada de origen y, por ende, resulta ilegal. (75)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 319/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.



## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-92

**MARCAS.- CUANDO EN SU PARTE NOMINATIVA SE CONTENGA UN ELEMENTO QUE ENGLOBE UNA MARCA REGISTRADA CON ANTERIORIDAD DEBE ACOMPAÑARSE UN ELEMENTO GRÁFICO QUE SEA LO SUFICIENTEMENTE DISTINTIVO PARA QUE NO RESULTEN SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.-**

Al momento de examinar si una marca mixta es semejante en grado de confusión a otra previamente registrada y que ampare productos o servicios iguales o similares, para los efectos del impedimento legal estipulado en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el caso de que la parte nominativa de la marca cuyo registro se propone sea el de mayor fuerza distintiva tanto en esta como en la citada como anterioridad; luego entonces, la marca que se proponga a registro debe contener un elemento gráfico lo suficientemente distintivo, pues de lo contrario, se configuraría una semejanza en grado de confusión ya que de concederse su registro llevaría a que el público consumidor piense que dicha marca es una variación de la ya registrada y vigente, con lo cual, se le estaría induciendo al error, pues daría lugar a pensar que los productos o servicios que se amparen con dichas marcas tienen una misma procedencia.

(76)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-93**

**MARCAS.- PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR EL USO DE UNA MARCA.-** De conformidad con los artículos 130 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, si una marca no es usada en los productos o servicios para los cuales se concedió su registro durante tres años consecutivos, procederá la caducidad de su registro. Disposición que permite concluir que, el uso de una marca debe acreditarse en cuanto a su uso en los productos o servicios que estén amparando; sin embargo, las muestras físicas de los productos que se amparan por una marca por sí solas no resultan suficientes para acreditar dicho uso, ya que no pueden proporcionar al juzgador la certeza de que los productos amparados con la marca registrada sí se encontraban en el mercado en el lapso a que se refieren los preceptos legales antes referidos. Por lo que es dable concluir que además de la exhibición de los productos que ostenten la marca en controversia, deben exhibirse otros medios de prueba que conduzcan a determinar que su comercialización se llevó a cabo dentro de dicho lapso, para poder determinar que sí se encontraban en uso, y para evitar así la declaración de caducidad de la marca registrada. (77)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-94**

**MARCAS.- SI EN SU DENOMINACIÓN SE CONTIENEN ELEMENTOS QUE GENERAN EN EL CONSUMIDOR LA IDEA DE QUE LOS PRO-**

**DUCTOS A DISTINGUIR TIENEN CIERTOS INGREDIENTES O CARACTERÍSTICAS, NO PROCEDE SU REGISTRO POR CONSTITUIR INDICACIONES FALSAS.-** La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 90, fracción XIV prohíbe el registro como marca de denominaciones, figuras o formas tridimensionales susceptibles de engañar o inducir al error al público, a través de indicaciones falsas sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que se pretendan distinguir. En este sentido, si se pretende registrar una marca que en su denominación contenga palabras que generen en el público consumidor la idea de que los productos que se comercializan pueden tener un ingrediente o una característica específica sin ser así, debe negarse su registro por tratarse de indicaciones falsas sobre los componentes, naturaleza o cualidades de dichos productos. (78)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1507/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-95**

**MARCAS. SE CONFIGURA LA SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN AUN CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE AMPARA EL REGISTRO CITADO COMO ANTERIORIDAD FUERON EXCLUIDOS EN LA SOLICITUD DE MARCA PRETENDIDA.-** El artículo 90, fracción XVI de la misma Ley de la Propiedad Industrial, establece que no será registrable la marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. En este sentido, aun cuando en la solicitud de marca

solicitada, se excluyan expresamente los productos o servicios amparados por la marca citada como anterioridad, es inconcuso que debe analizarse la posible semejanza entre éstos tomando en consideración su naturaleza, la finalidad, el punto de venta, la composición, así como cualquier otro aspecto que pudiera llevar a determinar la semejanza entre éstos, ya que basta con que exista un mínimo de probabilidad de confusión en el público consumidor para que proceda la negativa de registro. (79)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 493/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2009 por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-96**

**MARCAS.- SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN AQUELLAS QUE COMPARTEN UN ELEMENTO COMÚN QUE EN LAS DENOMINACIONES RESULTA SER EL DOMINANTE Y DE MAYOR SIGNIFICACIÓN.-** El Poder Judicial de la Federación ha establecido que la similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino primordialmente del conjunto de elementos semejantes que constituyen dichas marcas, porque de ello es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión, y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente; sin embargo, si la autoridad administrativa llega a la conclusión de negar el registro de una marca por existir una semejanza parcial en uno de los elementos que conforman a la misma con otra previamente registrada, ello resulta válido siempre y cuando dicho elemento sea el dominante en ambas denominaciones y de mayor significación, pues de lo contrario se estaría ante la posibilidad

de que el público consumidor pudiera creer que ambas marcas provienen del mismo titular o que una es derivación de la otra. (80)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-97**

#### **MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS A PROTEGER SE COMPRENDEN EN LA GENERALIDAD DE LOS PRODUCTOS AMPARADOS POR LA MARCA REGISTRADA.-**

El artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no será registrable una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Por lo que, si la marca propuesta a registro es idéntica o similar en grado de confusión a otra ya registrada, se debe atender a los productos a amparar y si estos también resultan ser similares, entonces debe negarse el registro marcario solicitado si la citada como anterioridad ampara una generalidad de productos, siempre y cuando se ubiquen dentro de la misma clase, debe negarse la marca solicitada que pretenda amparar productos particulares de ese conjunto, ya que aun y cuando se precisen los productos, éstos se abarcan con la generalidad de la marca registrada con antelación. (81)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 997/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Ins-

tructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-98**

**MARCAS. SE DEBE ESTUDIAR LA MARCA EN SU CONJUNTO, PARA REALIZAR EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA.**- El artículo 90, fracción XVI de la misma Ley de la Propiedad Industrial, establece que no será registrable la marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. En este sentido, para poder determinar si una marca es semejante en grado de confusión con otra previamente solicitada o registrada y vigente, se debe atender a la marca en su conjunto, tal y como fue solicitada ya que es contrario a derecho desmembrar la marca en partes para practicar el análisis correspondiente, pues la marca se constituye en un todo indivisible y es así como debe estudiar y analizar y no desmembrándola en partes. De esta manera, si la marca propuesta se compone de dos vocablos donde el primero es el que a primer golpe capta la atención por ser el dominante y es lo que el consumidor percibe en primera instancia, aun y cuando el segundo vocablo sea el semejante a la marca citada como impedimento, no puede negarse el registro marcario ya que apreciando la marca globalmente tiene un elemento diferenciador que la hace distintiva. (82)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 277/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 13 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-99**

**MARCAS. LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA EMPRESA PUEDE CONSTITUIR UNA MARCA.-** El artículo 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala cuáles son los signos que pueden constituir una marca, entre los que se encuentran los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo 90. Por lo tanto, es procedente solicitar la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, con fundamento en el numeral 151, fracción II de la misma Ley, si se ha usado una denominación o razón social que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una marca ya registrada, siempre y cuando se acrediten también los requisitos establecidos en el propio artículo, esto es, que la denominación se aplique a los mismos o similares productos o servicios y que quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, demuestre haberla usado ininterrumpidamente en el país o en extranjero antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró. (83)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-100**

**MARCAS, SUPUESTOS EN QUE NO RESULTAN DESCRIPTIVAS.-** Una denominación no es descriptiva ni indicativa de los servicios o productos que se pretende amparar con ella, cuando no existe relación evidente entre esa denomina-

ción y las características intrínsecas de los mismos, ni indican su especie, calidad, cualidad, cantidad, composición, destino, valor, presentación o época de elaboración de dichos servicios o productos. Luego entonces, dicha denominación no tiene ninguna relación, ni indica las cualidades de los servicios o productos que se pretende proteger y, en todo caso, sólo se podría sugerir o generar en el público consumidor una evocación de que se trata de servicios o productos con determinadas cualidades, las cuales no necesariamente son atribuibles solamente a tales servicios o productos. (84)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1765/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-101

**MARCAS.- SI SE PRETENDE EL REGISTRO DE UNA MARCA CUYA PARTE NOMINATIVA REPRODUZCA LA DENOMINACIÓN DE UNA MARCA QUE SE CITA COMO ANTERIORIDAD, LA MARCA PROPUESTA DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE DISTINTIVA A FIN DE NO GENERAR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.-** A fin de analizar la semejanza en grado de confusión entre dos signos, debe atenderse, por un lado a si existe semejanza desde el punto de vista fonético, gráfico o conceptual y, por otro, a la especie de los productos y servicios que se amparen con éstos; ello en aplicación de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial; luego entonces, si la denominación de una marca cuyo registro se pretende se encuentra inserta en la denominación de la marca que se cita como anterioridad oponible a su registro y, aunado a ello, con ambos signos se amparan los mismos o similares productos o



servicios, es dable concluir que la marca propuesta debe contener algún elemento que le proporcione distintividad suficiente o, de lo contrario su registro no será procedente, pues el público consumidor puede llegar a pensar que ambas marcas provienen de un mismo titular, pues al reproducirse un elemento en ambas denominaciones, pueden ser asociadas por el público consumidor, lo cual es suficiente para concluir que se actualizaría la semejanza en grado de confusión entre los signos. (85)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 511/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-102

**MARCAS.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE DOS PALABRAS SE ENCUENTREN UNIDAS COMO SI SE TRATASE DE UNA SOLA PALABRA, PRODUCTO DE UNA ORTOGRAFÍA CAPRICHOSA, NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER DESCRIPTIVO O INDICATIVO QUE TIENE UNA DENOMINACIÓN, PUES CADA PALABRA EN LO INDIVIDUAL TIENE UN SIGNIFICADO Y AL MOMENTO DE ESCUCHAR AMBAS PALABRAS, UNA SEGUIDA DE LA OTRA, ES IMPERCEPTIBLE SI SE ENCUENTRAN UNIDAS O NO; POR LO QUE NO VARÍA EL SENTIDO DE LA DENOMINACIÓN, CON LO CUAL LA DESCRIPTIVIDAD SUBSISTE.-** Al momento de realizar el examen de un signo propuesto a registro como marca y éste se componga de dos palabras que se encuentren unidas como si se tratara de una sola, ello producto de una ortografía caprichosa, no puede considerarse que dicha denominación adquiera un significado propio que desvirtúe lo descriptivo o indicativo de dicha denominación que haga procedente su registro, pues cada una de esas palabras cuen-

ta con un significado propio, sin que el hecho de que estén unidas como si fuera una sola palabra altere su significado, ya que esa denominación no adquiere un significado distinto, lo que se evidencia al momento de escuchar las palabras una seguida de la otra, pues es imperceptible si se encuentran unidas o no, por ello, si ambas palabras en su conjunto describen o indican un producto, con independencia de su ortografía, es claro que las mismas no serán susceptibles de registro, al ubicarse en el supuesto de la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. (86)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 520/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-103**

**MARCAS, NO PUEDE CONSTITUIRLA EL NOMBRE PROPIO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.-** El artículo 90, fracción XII de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no serán registrables como marca los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado. Por lo que si una persona solicita la declaración administrativa de nulidad de una marca invocando como causal de nulidad la prevista en la fracción I del artículo 151, en relación con el artículo 90 fracción XII, ambos preceptos de la mencionada Ley, basta que ésta acredite fehacientemente que es su nombre el que se encuentra registrado sin autorización expresa, para que se configure la nulidad solicitada. En el caso de que se argumente como excepción por parte del titular del registro tildado como nulo, que la referida persona es una diversa porque oficialmente tiene un nombre compuesto con

un apellido y no corresponde al nombre simple con apellido que se encuentra registrado, es suficiente con acreditar que el nombre que utiliza en actos públicos y privados es éste último y que se refiere a la misma persona. (87)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1789/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 19 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-104**

**AVISO COMERCIAL.- A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA IDEOLÓGICO O CONCEPTUAL DE UN AVISO COMERCIAL RESPECTO DE OTRO CITADO COMO ANTERIORIDAD, DEBE ATENDERSE A LOS SERVICIOS QUE PRETENDEN PUBLICITARSE CON DICHS AVISOS, PUES VAN DIRIGIDOS A UN MISMO PÚBLICO CONSUMIDOR.-** En términos de lo establecido por el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, no será registrable una marca idéntica o semejante en grado de confusión a una que se encuentre en trámite, o bien, a una registrada y vigente que ampare los mismos o similares productos o servicios, disposición que resulta aplicable a los avisos comerciales de conformidad con el artículo 104 de la Ley en cita; lo que necesariamente implica que al momento de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realice el examen de fondo respecto a un signo propuesto a registro a fin de observar si existe semejanza ideológica o conceptual, con respecto al aviso comercial citado como anterioridad, debe atenderse a los servicios que se pretenden anunciar con el mismo, pues los consumidores al buscar la contratación de un servicio y encontrar que existen diversas empresas que propor-

cionan ese servicio deben estar en aptitud de distinguir una de la otra, lo que se logra precisamente con los avisos comerciales, pues con ello se puede optar por un proveedor del mismo servicio sin que exista una competencia desleal, ya que en esa medida, el consumidor promedio identificará el aviso comercial o eslogan con una de las empresas, por ello, si el eslogan de una empresa y otra es idéntico o similar invariablemente llevara a generar en la mente del público consumidor que se trata de una misma empresa; lo que permite concluir que dos avisos comerciales deben ser suficientemente distintivos cuando a través de ellos se pretendan anunciar los mismos o similares servicios. (88)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2215/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-105**

**MARCAS SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN, CONVENIO DE COEXISTENCIA.-** La “liberación mutua”, carta de consentimiento y/o acuerdo de coexistencia celebrado entre el titular de una marca registrada y el titular de una marca propuesta a registro, semejantes en grado de confusión, no es suficiente para el otorgamiento del registro marcario que se pretende, ni para desvirtuar la hipótesis de prohibición e impedimento a que se refiere la fracción XVI del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, porque dicho ordenamiento no prevé la posibilidad de que con el consentimiento del titular de una marca registrada, proceda registrar una posterior y semejante en grado de confusión; de ahí que la voluntad o acuerdo entre las partes no puede estar por encima de la ley, que es de orden público y protectora, entre otros, del público consumidor. En consecuencia, prevalece el dispositivo legal

que prohíbe el registro de marcas semejantes en grado de confusión; además de que la facultad de transmitir un registro marcario o los derechos inherentes al mismo, prevista en el artículo 146, de la Ley de la Propiedad Industrial, no se puede realizar en contravención a lo dispuesto en ese mismo ordenamiento. (89)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1576/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-106**

**MARCAS.- ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** De conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, si el impedimento para la concesión de un registro de marca se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión, sobre los cuales se presente procedimiento de nulidad caducidad o cancelación, se podrá suspender el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo; ahora bien, dicha disposición se entiende aplicable únicamente a solicitudes de registro de marcas y no respecto a la solicitud de declaración de notoriedad de las mismas; pues el artículo es claro al establecer el supuesto de procedencia de la suspensión del trámite de la solicitud de un registro marcario, cuando el impedimento legal que se cite sea por la existencia de registros similares en grado de confusión a aquél que se solicita; por lo que si se pretende la suspensión de un procedimiento de declaración de notoriedad de una marca, dicha suspensión resulta improcedente, pues lo que se pretende es la obtención posterior de dicho registro, lo cual no es dable atendiendo a la disposición contenida en el artículo 98 Bis-2, fracción XIII de la Ley de la materia que presupone

la existencia del registro de la marca previo a la declaración de notoriedad de la misma. (90)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1717/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-107**

**MARCAS, CUANDO NO SE SURTE LA SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN EL ASPECTO GRÁFICO.-** Si analizando los signos en conflicto, se advierte que la marca registrada sólo se compone por un diseño, mientras que la marca propuesta a registro se conforma de una denominación y un diseño y este último contiene otros aspectos gráficos importantes, no implica que el público consumidor pueda asociar fácilmente las figuras en ambos signos contenidas, menos aun a los titulares de los signos, precisamente porque existen variaciones en ambas marcas suficientes para evitar que el público consumidor pueda pensar que son marcas pertenecientes al mismo titular. (91)

Juicio Contencioso Administrativo Num. 712/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-108

**MARCAS, NO DESCRIPTIVAS.-** Una denominación no es descriptiva ni indicativa de la finalidad de los servicios que se pretende amparar cuando no existe relación evidente entre esa denominación y las características intrínsecas de tales servicios. Lo anterior atendiendo a su análisis íntegro y a su significado; y en todo caso se podría sugerir o generar en el público consumidor una evocación, de que se trata de servicios que tienen algunas cualidades, las que no necesariamente son atribuibles solamente a los servicios que se pretenden comercializar. (92)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2062/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-109

**MARCAS MIXTAS.-** Si el signo propuesto a registro se conforma por una denominación y una figura tridimensional, pero esta última no cumple con todas las características necesarias para ser registrada, por ser descriptiva de algunos de los productos a distinguir, no procede su registro como marca; tomando en cuenta que son descriptivas las figuras que en el comercio sirven para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. Luego entonces, se está en presencia de un signo descriptivo cuando se refiere a la cualidad, características o propiedades que usualmente corresponden al producto o servicio que se pretende distinguir y que se ofrece en el mercado. (93)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2242/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-110**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONFORME AL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** Conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, las resoluciones se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por: 1. Por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiese señalado al efecto, 2. Personalmente en el domicilio señalado, 3. En las oficinas del Instituto, 4. Por publicación en la Gaceta, de este modo, si la notificación se pretende hacer de manera personal en el domicilio señalado en el expediente, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en materia de propiedad industrial, la diligencia de notificación se debe entender con el interesado o su representante legal, en caso de que éste no se encuentre, en el domicilio, entonces, se debe dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, señalando hora del día hábil siguiente para que el interesado espere al notificador y, entonces, si el interesado no atendiere al citatorio, la notificación se puede entender con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, por lo tanto, si la diligencia de notificación se entendió con cualquier persona que en ese momento se encontró en el domicilio, sin dejar citatorio, es indudable que la notificación de la resolución se realizó de manera contraria a derecho. (94)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 475/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-111

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA DE MANERA ILEGAL EN FORMA PERSONAL PERO POSTERIORMENTE SE PUBLICÓ EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de propiedad industrial, señala que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado y se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora del día hábil siguiente y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia; por lo tanto, si la resolución impugnada se notificó sin cumplir estos requisitos la notificación será ilegal y no podrá tomarse en consideración la fecha en que fue indebidamente notificada para realizar el cómputo de los 45 días para la presentación de la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, si en juicio se demuestra que posteriormente, la misma resolución se notificó a través de cualquiera de los otros medios establecidos por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, como puede ser, por medio de la publicación del acto impugnado en la Gaceta de la Propiedad Industrial, el término de 45 días, comenzará a contar a partir de que surta efectos la referida publicación de la resolución administrativa en este medio de difusión oficial de la propiedad industrial. (95)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 475/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **VI-TASR-EPI-112**

**FACTURAS. VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA DEMOSTRAR EL USO ANTERIOR DE UNA MARCA.-** El artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que en los procedimientos de declaración administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho; asimismo, que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de una marca o su licenciatario. De este modo, el precepto legal mencionado al no establecer el valor probatorio que tienen estas facturas, éste debe ser fijado conforme a lo establecido en los artículos 203 a 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; por lo tanto, si durante el procedimiento, se objetaron esas pruebas, pero esta objeción únicamente se dirige a señalar el alcance probatorio de las mismas, esto no les resta el valor que, como documentales privadas tienen; debiendo, por lo tanto, ser apreciadas como tales, para determinar si con éstas se demuestra el uso anterior de la marca en México o en el extranjero. (96)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1195/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-113

**MARCAS.- RESULTA VÁLIDO REALIZAR LA TRADUCCIÓN INDIVIDUAL DE LAS PALABRAS QUE LA CONFORMAN PARA PODER OBTENER UN SIGNIFICADO GLOBAL DE TODA LA DENOMINACIÓN.-** De conformidad con el artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial no podrán registrarse como marca las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca., quedando incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, así como la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras que resulten descriptivas o indicativas. En tal virtud, la autoridad administrativa para poder determinar si se actualiza o no este supuesto, resulta válido que descomponga una denominación integrada por más de dos palabras y traduzca de manera individual cada una de ellas, a fin de obtener un significado global de la denominación y así establecer si la marca propuesta a registro es descriptiva o no. (97)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 508/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-114

**MARCAS EVOCATIVAS.- SON AQUELLAS QUE HACEN ALUSIÓN DE MANERA INDIRECTA A UNA FUNCIÓN O FINALIDAD DE LOS SERVICIOS QUE SE AMPARAN CON LAS MISMAS.-** El artículo 90, en sus fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, prohíbe el registro como marca, entre otros supuestos, las denominaciones figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características sean descriptivas de los productos o servicios a comercializar o que sean indicativas, esto es, que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, así como la traducción a otros idiomas de palabras que se encuentren en el supuesto anterior. Sin embargo, existen denominaciones que, sin hacer alusión de manera directa e inequívoca a la naturaleza o cualidades de los servicios que se pretenden distinguir, sólo se limitan a evocar algún modo de ser o finalidad que puede obtenerse a través de la contratación de éstos, lo cual no las hace ser descriptivas o indicativas, sino que se consideran evocativas y, como consecuencia de ello, no se ubican en el supuesto de prohibición previsto en el artículo antes mencionado. (98)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1426/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-115

**MARCAS. SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE PROHIBICIÓN DE REGISTRO SI LA MARCA ES IDÉNTICA A OTRA REGISTRADA Y VIGENTE Y LOS PRODUCTOS QUE SE PRETENDE PROTEGER QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA GENERALIDAD DE LOS PRODUCTOS AMPARADOS POR LA MARCA REGISTRADA.**- El artículo 90, fracción XVI de la misma Ley de la Propiedad Industrial, establece que no será registrable la marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Por lo que, es inconcuso que debe ser negada la marca propuesta cuando ésta es idéntica a otra previamente registrada y que se pretenda aplicar a los mismos productos, sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que los productos amparados por el registro citado como impedimento, constituyan una generalidad y los que se pretenden proteger, sean una especie de aquellos, máxime cuando éstos se encuentran relacionados y tienen la misma naturaleza, la misma finalidad, se puedan encontrar en los mismos puntos de venta o su composición sea igual; ya que en caso de ser otorgado, indefectiblemente acarrearía una confusión entre el público consumidor al suponer que se trata de una variación de la marca existente o que proceden del mismo titular. (99)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-116

**MARCAS DESCRIPTIVAS. LO SON AQUELLAS QUE INDICAN LA COMPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS A PROTEGER.-** El artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no serán registrables las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, se consideran incluidas en este supuesto, aquellas palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. En este sentido, si la marca que se pretende proteger es indicativa de uno de los ingredientes del producto, esto es, que indican la composición del mismo, es procedente negar su registro, pues esa palabra que se pretende como marca, sería de apropiación exclusiva de la solicitante, lo cual no es permisible en nuestro sistema marcario ya que se trata de mantener la palabra libremente disponible para que pueda ser usada por todos los productores que operen en el sector que se trate, al momento de señalar la composición de los productos; ya que en caso contrario, los fabricantes no podrían poner en sus etiquetas la palabra registrada, cuando quieran señalar la composición de las mercaderías que producen. (100)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1591/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-117

**MARCAS. TÍTULOS DE REGISTRO DE.-** La Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es competente para expedirlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De ahí que el título expedido y suscrito por esa autoridad, al 31 de octubre de 2000, es válido en cuanto a su existencia y efectos legales. (101)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1657/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-118

**MARCAS. SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN, SE CONFIGURA SI LA MARCA PROPUESTA NO CUENTA CON UN ELEMENTO QUE LA HAGA SUFICIENTEMENTE DIFERENTE A LA CITADA COMO ANTERIORIDAD.-** En caso de que la marca propuesta a registro tenga un elemento adicional a la marca citada como anterioridad oponible y si el mismo no es suficientemente fuerte para otorgar distintividad al signo propuesto, si no es un componente que lo haga diferente al registro citado para que el público consumidor no caiga en el error o pueda confundir los signos marcarios, procede negar el registro en términos de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. (102)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 241/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-119

**MARCAS. LA RELACIÓN QUE PUEDA EXISTIR ENTRE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDE AMPARAR UNA MARCA Y LOS SERVICIOS QUE PROTEGE UNA REGISTRADA, ES CAUSAL DE NEGATIVA DE REGISTRO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD O SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE LOS SIGNOS.-** Si el particular presenta una solicitud de registro para amparar determinados productos y la marca que pretende es idéntica a una ya registrada y vigente, procede realizar el análisis de la similitud de los productos o servicios que amparan, por lo que, si la marca es propuesta para determinados productos y el registro citado como oponible, se concedió para un servicio determinado en donde se podrían comprender los productos de la marca en trámite, o bien, si los productos se encuentran estrechamente relacionados con los servicios; es viable negar el registro marcario de conformidad con el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial; ya que se debe evitar que se induzca a error al público consumidor, sobre el origen, la procedencia y la titularidad de los productos y los servicios. (103)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 970/08-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.



## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### VI-TASR-EPI-120

**MARCAS, ANÁLISIS PARA ESTABLECER LA SEMEJANZA DE.-** En materia de confusión de marcas, el estudio que se debe realizar entre dos marcas en conflicto debe hacerse en forma conjunta, tomando en cuenta principalmente las semejanzas, viendo alternativamente las marcas, tomando en consideración los elementos principales o esenciales y, suponiendo que al confusión puede sufrirla una persona de mediana inteligencia, por lo que deberá atenderse a la primera impresión, al efecto que pueda producir en el público consumidor al primer golpe de vista o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente. Y para realizar el estudio de similitud fonética en grado de confusión se debe atender, en principio, a la pronunciación de manera similar o idéntica de dos o más palabras, lo que implica que al pronunciarse se escuchan en forma similar o idéntica, ello en atención a que puede darse la confusión por semejanzas ortográficas, influyendo la misma secuencia de vocales, la misma longitud de vocales y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. (104)

Juicio Contencioso Administrativo Num. 901/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.



## **CUARTA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**



## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CONSTANCIA DE INCENDIO. HACE PRUEBA PLENA PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración, y en tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, y que con ello el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Por tanto, la constancia de incendio elaborada por los CC. Comandante y Agente de la Comandancia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la Delegación Valle de la Trinidad, en Ensenada, Baja California, hace prueba plena para que actualice lo establecido en el numeral 33 del Código Fiscal de la Federación. (105)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4574/06-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EXISTENCIA DEL REQUERIMIENTO. ES SUFICIENTE ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO, ANTECEDENTE DE LA IMPOSICIÓN DE AQUELLA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.-** No obstante la negativa manifestada por el actor de no tener conocimiento de la existencia del requerimiento de obligaciones, antecedente de la sanción impuesta, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, si la autoridad en su contestación de demanda aporta el acta de notificación del mismo y ésta no es combatida. En la ampliación de su demanda, lo procedente es decretar la legal notificación del requerimiento y, por ende, su existencia. Lo anterior es posible, ya que con esa documental noticiera se adquiere la convicción de que subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada pues, aun y cuando la parte actora negó lisa y llanamente el conocimiento del antecedente de la resolución impugnada; tal negativa no resulta suficiente para restar valor probatorio a las evidencias documentales obrantes de los autos con las que se demuestra que la demandante sabía de la existencia de tal antecedente, como lo es el requerimiento de obligaciones. Entonces, tal acto noticiero, resulta legal para concluir que el documento aportado por la autoridad, acredita plenamente la existencia del requerimiento, antecedente de la multa, pues la demandante estuvo en aptitud de impugnar los elementos probatorios aportados por la demandada, pero aquella fue omisa en hacerlo plenamente. Por ello, que el oficio combatido y su antecedente subsiste legalmente. (106)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5271/05-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **RELATIVIDAD DE SENTENCIAS. PRINCIPIO APLICADO EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA, AL CONFIGURARSE LA MISMA HIPÓTESIS, EN CUANTO A LOS ALCANCES DE SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL.-**

Si la autoridad aduanera emite resolución determinante de un crédito fiscal, deslindado claramente, en el documento liquidatorio, las obligaciones de carácter directo a cargo de un contribuyente y las de carácter solidario a cargo de otro, resulta evidente que las acciones tomadas para su impugnación, por cada uno de estos actores fiscales, son de carácter independiente, cuanto y mas, si en tal impugnación no se otorgó la personalidad de representación de la otra. Luego, si la sentencia recaída a juicio contencioso administrativo, interpuesto ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por un agente aduanal, impugnando las multas que le fueron impuestas por la tramitación de un despacho aduanero, y el fallo fue favorable a sus pretensiones, resulta totalmente legal, rechazar los argumentos de la persona importadora, actora del juicio, infiriendo que los alcances de la sentencia dictada por esta Sala, le deben beneficiar, ello, simple y sencillamente, porque tales actos nunca fueron impugnados por tal persona. (107)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1107/06-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
<b>Metropolitanas</b>													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	7	0	2	0	1	0	0	0	14
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	6	7	7	0	0	0	25
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>12</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>48</b>



**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2009**

<b>Foráneas</b>	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	4	2	0	4	0	0	19	0	0	47
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	8	0	0	13
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	7	0	4	0	0	0	27
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	1	0	7	0	0	0	0	0	12
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	1	0	0	0	0	5	0	0	0	9
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	7	3	0	12	0	11	4	0	0	50
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	3	3	0	0	3	4	0	0	0	18
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2009  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	11	0	0	2	4	5	0	0	0	26
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	19	0	0	0	19
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	1	0	0	4
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	2	5	0	2	2	0	0	0	0	17
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	2	3	0	0	0	0	5
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	2	0	4	0	0	0	6
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	8
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	16
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS  
DURANTE 2009  
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	5	9	0	17	0	4	0	0	0	54
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	0	0	0	0	0	0	43	0	75	0	0	118
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>84</b>	<b>57</b>	<b>37</b>	<b>25</b>	<b>0</b>	<b>59</b>	<b>55</b>	<b>59</b>	<b>107</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>505</b>



**QUINTA PARTE**

**ACUERDOS GENERALES**



SALA SUPERIOR.  
SEGUNDA SECCIÓN.  
ACUERDO G/S2/8/2009.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-17, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-17.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 de dicha ley previene en la parte conducente que cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, con base en esa disposición la competencia es analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que en ese momento es cuando las salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, por lo que no puede estimarse fundado un incidente de incompetencia territorial apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la competencia territorial de una sala regional, pues de aceptarse este criterio durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscrip-

ción territorial de una sala, por lo que para que ello no suceda se debe atender al momento de presentación de la demanda.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-179.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Sabia Corporation, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 236.

VI-P-2aS-196.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 17761/08-17-09-4/2020/08-18-01-5/2007/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por María del Refugio López Saldivar. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Teresa Martínez García. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 356.

VI-P-2aS-197.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1194/08-19-01-1/2547/08-09-01-6/2070/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Servicios Oportunos en Construcción y Mantenimiento S.C. de R.L. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aproba-



do en esa misma sesión y publicado en el Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 356.

VI-P-2aS-198.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1263/08-10-01-7/8333/08-11-02-7/1999/08-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Arbomex, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 356.

VI-P-2aS-199.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 20110/08-17-03-8/834/08-20-01-4/1884/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Delta Gas Cancún, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 356.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves trece de agosto de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.  
SEGUNDA SECCIÓN.  
ACUERDO G/S2/9/2009.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-18, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-18.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que, debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual, es de considerar que la sentencia pronunciada en el recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, al otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto contrario y directo de negar o de conceder la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, a fin de que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con

los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos.

Precedentes publicados:

V-P-2aS-771.

Recurso de Reclamación 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05, interpuesto por Jesús Alberto Guerrero Rojas, representante legal de la demandante Microvar, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Secretario: Licenciado Salvador Jesús Mena Castañeda. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 81. Septiembre 2007. Página 70.

V-P-2aS-782.

Recurso de Reclamación 402/07-14-01-1/611/07-S2-08-05, interpuesto por Miriam Sarahy García Martínez, autorizada de la demandante Andrea Sandoval Castillo. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 11 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 82. Octubre 2007. Página 237.

V-P-2aS-806.

Recurso de Reclamación 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05, interpuesto por Rubén Rugerio González. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la

Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 84. Diciembre 2007. Página 128.

V-P-2aS-807.

Recurso de Reclamación 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 84. Diciembre 2007. Página 128.

VI-P-2aS-8.

Recurso de Reclamación 726/07-17-10-2/999/07-S2-07-05, interpuesto por Yanet Verónica Lucho Cruz. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 3. Marzo 2008. Página 97.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves trece de agosto de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.  
SEGUNDA SECCIÓN.  
ACUERDO G/S2/10/2009

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-19, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-19.

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.**- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de

suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto.

Precedentes publicados:

V-P-2aS-700.

Recurso de Reclamación 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05, interpuesto por el Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional de Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el juicio contencioso administrativo promovido por Teñidos San Juan, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 77. Mayo 2007. Página 529.

V-P-2aS-722.

Recurso de Reclamación 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en el Estado de Puebla, en el juicio contencioso administrativo promovido por Óptima Avante, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutiveos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión y publi-

cado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 308.

VI-P-2aS-113.

Recurso de Reclamación 17914/06-17-06-3/1126/08-S2-07-05, interpuesto por Luciano Carranza Domínguez, representante legal de Tejido Omega, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 18 de septiembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, con el voto particular del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 12. Diciembre 2008. Página 290.

VI-P-2aS-134.

Recurso de Reclamación 33542/06-17-11-6/913/08-S2-09-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo promovido por Alimerka, S.A. de C.V. Resuelto en sesión pública ordinaria celebrada el jueves 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 329.

VI-P-2aS-204.

Recurso de Reclamación 26471/06-17-08-2/1728/08-S2-07-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el juicio contencioso administrativo promovido por Decor Casa Bella, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado

José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 379.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



SALA SUPERIOR.  
SEGUNDA SECCIÓN.  
ACUERDO G/S2/11/2009.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-20, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-20.**

**MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR UNA SALA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 62 DE DICHA LEY.-** El artículo 24 citado establece el objeto de las medidas cautelares, las que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicita las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor de dictar las medidas cautelares de oficio. El artículo 25 de la ley en mención consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley establece la medida cautelar denominada suspensión y consigna como presupuesto de procedencia que previamente se hubiera soli-

citado ante la autoridad o directamente ante este Tribunal. De donde resulta que la suspensión del acto impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares efectuado por la Sala se rigen por dispositivos legales distintos, sin embargo, su objetivo en ambos obedece a mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, por lo que tratándose del otorgamiento de medidas cautelares en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o la suspensión en términos del artículo 28 de dicho ordenamiento, procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62, el que señala que como único caso de excepción procede en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

Precedentes publicados:

V-P-2aS-725.

Recurso de Reclamación 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05, interpuesto por Raúl Ervin Trujillo Pinto, representante legal de la demandante Elenes Castillo, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 29 de mayo de 2007 y publicada en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 312.

V-P-2aS-812.

Recurso de Reclamación 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05, interpuesto por Consuelo González Rodríguez, representante legal de la demandante BFS Brands, LLC. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado

en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 84. Diciembre 2007. Página 135.

VI-P-2aS-26.

Recurso de Reclamación 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05, interpuesto por Saúl Santoyo Orozco, autorizado de la demandante Pepsico, Inc. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 4. Abril 2008. Página 211.

VI-P-2aS-173.

Recurso de Reclamación 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05, interpuesto por Sherwood Services Ag. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 16. Abril 2009. Página 225.

VI-P-2aS-195.

Recurso de Reclamación 31013/07-17-02-3/1501/08-S2-08-05, interpuesto por Manuel M. Soto, representante legal de Q-Med AB. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 5 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, con el voto particular del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 347.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto de dos mil dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **SEXTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

(I.7o.A. J/47)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1244

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.-** Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes. (I.7o.A. J/46)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1342

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUI-**

**SITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. (I.7o.A. J/50)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1377

**REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE QUEDAR SIN MATERIA CUANDO LA PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA.-** Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, aquellas emitidas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley inicialmente citada, así como las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, pueden ser impugnadas por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades a través del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Asimismo, conforme al párrafo penúltimo del mencionado precepto 63, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al medio de impugnación interpuesto, en cuyo caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese estado de cosas, se concluye que cuando la revisión fiscal principal sea declarada infundada, la adhesiva debe quedar sin materia, en atención a su naturaleza accesoria. (I.7o.A. J/51)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1500

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE**



**CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).**- De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán “examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación”, se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de nulidad planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.

(VII.1o.A. J/40)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1o. T.C. del 7o. C., agosto 2009, p. 1506

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO**

**CONTRABANDO PRESUNTO. SON IMPROCEDENTES LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SI ÉSTE NO COMPRUEBA QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ CUBIERTO O GARANTIZADO A SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA AÚN NO DETERMINE CUÁL ES EL ADEU-**

**DO FISCAL QUE DEBE CUBRIRSE POR LA INFRACCIÓN PENAL ATRIBUIDA. (IX.3o. J/3)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 3er. T.C. del 9o. C., agosto 2009, p. 1316

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI LA ACTORA EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRMA QUE LA ADUANA RECIBIÓ EL DICTAMEN DE AQUÉLLAS EN LA MISMA FECHA EN QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DESPACHÓ EL OFICIO DE RESULTADOS DEL ANÁLISIS RESPECTIVO, EL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN DEBE COMENZAR A PARTIR DE ESE MOMENTO SI LA DEMANDADA NO CONTROVIERTE TAL HECHO, NI OBRAN PRUEBAS QUE DENOTEN QUE LO CONOCIÓ EN FECHA DISTINTA. (XIX.1o.A.C. J/17)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 19o. C., agosto 2009, p. 1237

## TESIS AISLADA

### PRIMERA SALA

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA DEMANDA SE PRESENTARÁ DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador, por una parte, si las disposiciones de observancia general generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se le impida actuar arbitraria o caprichosamente. Ahora bien, si se tiene en cuenta que por su naturaleza una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos o consecuencias jurídicas, es evidente que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto impugnado, remite a la ley que rija el acto o resolución cuestionado, tanto para lo relativo a la forma y términos de la notificación como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución. Así, el plazo relativo debe computarse desde el día siguiente al en que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, desde que surte sus efectos, y ese momento lo determina la ley que haya servido de base para la notificación del acto y no otra, en tanto que sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales

se surtan conforme a lo establecido en una diversa. Por tanto, el citado artículo 13, fracción I, inciso a), respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues permite al interesado conocer cabalmente el plazo para promover la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la consecuencia de no presentarla dentro de ese término. Además, no deja en estado de incertidumbre al particular, pues para establecer a partir de qué momento debe computarse el plazo en cuestión, basta con atender a la naturaleza del acto que le cause perjuicio y a su fundamentación y motivación. (1a. CXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, agosto 2009, p. 57

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.** (1a. CXV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, agosto 2009, p. 58

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ QUE LA DEMANDA SE PRESENTARÁ DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** (1a. CXVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, agosto 2009, p. 59

**DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL Y/O MATERIAL, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** (1a. CX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, agosto 2009, p. 62

**DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y/O MATERIAL, ASÍ COMO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DE QUIEN TRANSGREDA TALES DERECHOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.** (1a. CXII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, agosto 2009, p. 62

**DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO MATERIAL.** (1a. CXI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, agosto 2009, p. 63

**DERECHOS DE AUTOR. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y/O MORAL, Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, CUYO MONTO PREVÉ EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA PENA INUSITADA O UNA MULTA EXCESIVA.** (1a. CXIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, agosto 2009, p. 64

**MERCADO DE VALORES. LA DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN QUE INFORMA A UN PARTICULAR QUE SE LE CONSIDERA PRESUNTO INFRACTOR DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA.-** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, el juicio contencioso administrativo ante dicho tribunal sólo procede contra las resoluciones administrativas definitivas que pongan fin al procedimiento. Ahora bien, la definitividad para efectos del

juicio referido, además de ponderar la atacabilidad de la resolución respectiva a través de recursos ordinarios en sede administrativa, también debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir la voluntad final de la autoridad, que puede expresarse de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos previos para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública. Así, las fases del procedimiento administrativo o actos de naturaleza iter procedimental no pueden considerarse resoluciones definitivas. Por tanto, la determinación emitida por la Dirección General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en que informa a un particular que se le considera presunto infractor de la Ley del Mercado de Valores y le concede un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, no constituye un fallo que culmine el procedimiento administrativo sancionador; de ahí que al no tratarse de una resolución definitiva procede desechar el recurso de revocación interpuesto en su contra. (1a. CVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, agosto 2009, p. 67

## SEGUNDA SALA

**AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE.** (2a./J. 94/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 97

**COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLI-**

**GADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.**

(2a./J. 92/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 150

**NORMA FISCAL QUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, SIN INCLUIR A OTROS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA SU INEQUIDAD, ES QUE SE INCLUYA AL QUEJOSO EN EL BENEFICIO.** (2a./J. 93/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 175

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** (2a./J. 100/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 177

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA EN EL ACTA O ESCRITO EN EL QUE SE ASIENTAN LOS HECHOS, OMISIONES O IRREGULARIDADES, CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA EL DESPACHO DE MERCANCÍAS, DE ESE RECONOCIMIENTO, DEL SEGUNDO QUE SE REALICE, O DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.** (2a./J. 104/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 178

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN “Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** (2a./J. 105/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 220



**DILIGENCIAS DE EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL NUMERAL 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR NO ORDENAR QUE EN SU REALIZACIÓN DEBA CONTARSE, NECESARIAMENTE, CON LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.** (2a. XC/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 223

**EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.** (2a. LXXXVIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 224

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE PROMOVERLO CUANDO NO PROCEDA EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESPETA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.**- El citado precepto, al establecer en su último párrafo que la improcedencia del recurso de queja contra la resolución definitiva emitida en cumplimiento a una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa faculta al afectado a promover un nuevo juicio contencioso administrativo respeta la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aunque no prevea el supuesto contrario, es decir, la posibilidad de interponer recurso de queja en caso de que el particular hubiere optado primeramente por la promoción de un nuevo juicio declarado improcedente, en virtud de que siempre que se encuentre dentro del plazo legal puede solicitar el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, pero además, debe tenerse presente que los supuestos de procedencia de cada medio de impugnación se encuentran claramente establecidos en la ley, por lo que no se deja al



particular en estado de indefensión, tomando en cuenta que un juicio puede promoverse siempre contra un nuevo acto; sin embargo, el recurso de queja exclusivamente procede contra el incumplimiento a la sentencia definitiva; cuando se incurre en exceso o defecto en su cumplimiento; por repetición del acto reclamado; por haberse dictado la resolución fuera del plazo legal, o cuando la autoridad demandada ejecute el acto a pesar de haberse concedido su suspensión. (2a. XCI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 225

**MILITARES. EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, ESTABLECE EL CATÁLOGO DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE SON CAUSA DE “INUTILIDAD”, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. CONSTITUCIONALES.** (2a. LXXXV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 226

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ACREDITAMIENTO EN EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO FORMA PARTE DE SU MECÁNICA IMPOSITIVA Y, POR ENDE, NO ES UN BENEFICIO CONCEDIDO POR EL LEGISLADOR.** (2a. LXXXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 227

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004).** (2a. LXXXIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 227

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTU-**

**BRE DE 2003, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (2a. XCIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 229

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY QUE RIGE EN MATERIA REGLAMENTARIA.** (2a. XCII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 229

**TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBAN CONOCER DE CUALQUIER ACTO EMITIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-** Conforme al precepto citado el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, lo cual implica reservar al legislador regular los procedimientos correspondientes, la competencia específica de dichos tribunales y los actos contra los cuales serán procedentes los juicios de los que hayan de conocer. Ahora bien, el alcance del indicado precepto constitucional se corrobora con lo señalado en los procesos legislativos relativos a sus distintas reformas, y del artículo 104, fracción I, constitucional -en el que originalmente se previó la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo- específicamente del dictamen de la Cámara de Origen del 15 de noviembre de 1966, relativo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, del que se advierte que la voluntad del Constituyente fue instituir un “sistema” de tribunales contencioso administrativos, así como establecer de forma expresa la facultad del legislador para crear tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, como lo era el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se había creado con anterioridad y que se encargaba de resolver conflictos de carácter fiscal, por lo que no puede estimarse que la voluntad del Constituyente fuera que cualquier tribunal contencioso administrativo instituido por

el legislador forzosamente debiera tener competencia para conocer de todos los actos emitidos por autoridades pertenecientes a la administración pública federal que afectaran a los particulares, sin importar la materia o el tipo de acto. (2a. XCV/2009) S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, agosto 2009, p. 234

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSI A, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Así, esa disposición jurídica recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo

anterior, si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias. (I.4o.A.686 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1653

**NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.** (I.4o.A.682 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1665

**PROMOCIONES DEL AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTES DE DESECHARLAS DE PLANO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AQUÉL NO TIENE REGISTRADA SU CÉDULA PROFESIONAL EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE LA REVISIÓN EFECTUADA AL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE JUICIOS, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR TAMBIÉN LOS REGISTROS FÍSICOS RESPECTIVOS.-** El artículo 29, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece entre las atribuciones conferidas al Magistrado instructor, la de supervisar que se mantenga actualizado en el Sistema Integral de Control de Juicios, el registro de las actuaciones jurisdiccionales de cada uno de los juicios en que les corresponda intervenir y turnar a la presidencia de la Sala las propuestas de modificación al sistema, para su óptima operación. Por otra parte, el análisis de los artículos 47, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 30, fracción XIII, del citado reglamento, revela que corresponde al

secretario general de Acuerdos del indicado tribunal, dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la Sala Superior; revisar y autorizar los registros de cédulas profesionales de los litigantes, así como de los poderes notariales de los representantes de las partes en el juicio. En ese contexto, se concluye que el Magistrado instructor, antes de desechar de plano una promoción del autorizado de la parte actora en el juicio contencioso administrativo -en la que señala, entre otros elementos, su nombre, que cuenta con cédula profesional registrada en el tribunal de mérito y asienta su firma- bajo el argumento de que no tiene registrada su cédula profesional en la Secretaría General de Acuerdos del referido tribunal, tomando en consideración únicamente la revisión efectuada al Sistema Integral de Control de Juicios, tiene la obligación de consultar también los registros físicos respectivos, pues teniendo en cuenta que debe supervisar que se mantenga actualizado dicho sistema, es evidente que las consecuencias de una indebida alimentación o actualización de los datos ahí contenidos no las puede soportar el promovente, máxime que su utilización es exclusiva de los servidores públicos autorizados del propio órgano jurisdiccional, por lo que es probable que la falta de los datos mencionados se deba más a un error de captura que a la falta de registro. (I.4o.A.685 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1711

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO OBTENIDA VÍA AFIRMATIVA FICTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE DESECHA Y TAL DECISIÓN SE IMPUGNA A TRAVÉS DE JUICIO CONTENCIOSO, LA MEDIDA CAUTELAR SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA EN TANTO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA COSA JUZGADA. (I.4o.A.687 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1729

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES SOBRE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES ADMINISTRADAS POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. (I.6o.T.417 L)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1541

**INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMENZAR A PAGARSE LA PENSIÓN RESPECTIVA. (I.6o.T.415 L)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1617

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONSULTAS FISCALES SOBRE LA APLICACIÓN DE UN BENEFICIO TRIBUTARIO CONTENIDO EN UNA NORMA INTERPRETADA JURISPRUDENCIALMENTE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR QUE LA EXPIDIÓ. LA NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE LA RESPUESTA OTORGADA AL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE AQUÉLLAS, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE DICHA PRERROGATIVA TENGA CONSECUENCIAS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CITADA DISPOSICIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2005).**- Cuando en el juicio contencioso administrativo federal sea demandada la anulación de la respuesta otorgada al contribuyente con motivo de una consulta fiscal sobre la aplica-



ción de un beneficio tributario contenido en una norma interpretada jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la intención del legislador que la expidió, la nulidad debe ser para el efecto de que dicha prerrogativa tenga consecuencias desde la entrada en vigor de la citada disposición. Lo anterior se sustenta en el hecho de que la decisión del Alto Tribunal no pretende restablecer el orden constitucional transgredido por la expedición de un precepto legislativo, sino que se limita a darle sentido; de ahí que no se incorpore al cúmulo de derechos del contribuyente un beneficio inexistente con antelación a la presentación de su consulta, derivado de una jurisprudencia. Dicho de forma diversa, el título jurídico por el cual puede accederse al beneficio tributario no surge directamente por el criterio del Máximo Tribunal, sino que el particular lo tiene desde la entrada en vigor de la disposición interpretada, razón por la cual, los efectos del fallo de la Sala Fiscal no pueden tener consecuencias exclusivamente con posterioridad a la presentación de la mencionada consulta y, por tanto, en la hipótesis narrada resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 6/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 314, de rubro: “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.”(I.7o.A.647 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1557

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAS NOTIFICACIONES QUE PRACTIQUE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUSTANCIE, SE RIGEN SUPLETORIAMENTE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.7o.A.645 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1710

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN LA QUE IMPONE UNA MULTA ADMINISTRATIVA. (I.7o.A.646 A)**  
S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1720

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO, PUEDE ACREDITARLA MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR QUE REVELE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LA EXISTENCIA DE LOS PODERES OTORGADOS POR SUS AGREMIADOS Y QUE ÉSTOS FUERON INSCRITOS. (I.10o.C.74 C)**  
S.J.F. IX Época. T. XXX. 10o. T.C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1657

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY TRIBUTARIA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EFECTUADO POR UN RETENEDOR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN**



**EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.**

(I.15o.A.137 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 15o. T. C. del 1er. C., agosto 2009, p. 1541

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL PERSONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE ASESORÍA Y MUESTREO DE UNA ADUANA, HABILITADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INTERVENIR MATERIALMENTE EN LA TOMA DE MUESTRAS, CONSTITUYE AQUEL QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERE, AUN CUANDO CAREZCA DE UN PUESTO O CATEGORÍA ESPECÍFICOS EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA. (II.1o.A.166 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2009, p. 1521

**ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. LA COMPETENCIA DEL PERSONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE ASESORÍA Y MUESTREO DE UNA ADUANA PARA INTERVENIR MATERIALMENTE EN LA TOMA DE MUESTRAS, NO REQUIERE DE FUNDAMENTACIÓN EXPRESA Y DIRECTA. (II.1o.A.163 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2009, p. 1523

**ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA. (II.1o.A.167 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2009, p. 1524

**ALEGATOS EN LA REVISIÓN FISCAL. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA, EXCEPTO CUANDO CUESTIONAN LA PROCEDENCIA DEL CITADO RECURSO MEDIANTE LA CITA DE**

**ALGUNA DISPOSICIÓN APLICABLE, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. (II.1o.A.164 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2009, p. 1528

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR SITUACIONES RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY ESTABLECE EXPRESAMENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EL MOMENTO PROCESAL, LAS PRUEBAS Y LA FORMA PARA ELLO.-** Del artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223 del Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.”, se advierte que con base en el principio de litis abierta, la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal puede impugnar tanto la resolución recaída a un procedimiento administrativo como la dictada en el recurso que contra ésta haga valer, y podrá hacerlo a través de argumentos y pruebas que no se hayan expuesto en el recurso de revocación o que incluso reiteren lo propuesto en él para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándola, o bien, mediante argumentos que controviertan directamente la resolución recaída al recurso mismo; todo esto en virtud del cambio de situación jurídica que tiene la autoridad, pues primero funge como emisora del acto, luego como Juez y parte al resolver el recurso en sede administrativa y después como demandada en el juicio; sin embargo, conviene precisar que el mencionado principio no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece

expresamente, dentro del procedimiento de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello, de modo que el actor no podrá lograr que la Sala Fiscal analice pruebas que no hayan sido aportadas en el momento procesal señalado por la ley, cuando en ésta se regula su ofrecimiento, preparación y desahogo, así como el plazo para proponerlas dentro del propio procedimiento administrativo, pues considerarlo así implicaría dar al indicado principio un alcance jurídico que no le corresponde ni encuentra justificación alguna en los motivos que el legislador dejó plasmados en el citado artículo 1o. (IV.2o.A.254 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2009, p. 1659

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIEN DEJÓ DE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y RECLAMA LA INDEBIDA TRANSFERENCIA EFECTUADA POR EL ISSSTELEÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL RESPECTO DEL SALDO TOTAL DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A SU DIVERSA CUENTA DE LA AFORE RESPECTIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL POR TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO POR UN PARTICULAR.-** Si el actor en su demanda afirma haber laborado para el Gobierno del Estado de Nuevo León, y reclama la indebida transferencia efectuada por el ISSSTELEÓN de su cuenta individual respecto del saldo total del certificado para la jubilación, a su diversa cuenta en la Afore respectiva, es evidente que actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado. Por tanto, el reclamo, que conlleva a corregir la determinación del instituto, por no ser de naturaleza laboral sino administrativa, se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y, ante ello, su conocimiento no corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, ni a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino al Tribunal Contencioso Administrativo estatal,

por ser éste el facultado para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado y los particulares, en términos de la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. (IV.3o.T.289 L)  
S.J.F. IX Época. T. XXX. 3er. T.C. del 4o. C., agosto 2009, p. 1542

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, GENERADA POR RECLAMAR ACTOS QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SE ACTUALIZA, ENTRE OTROS SUPUESTOS, CUANDO ANTES DE PROMOVER LA DEMANDA DE NULIDAD EL ACTOR IMPUGNÓ LOS MISMOS ACTOS MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** (VI.1o.A.276 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2009, p. 1559

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.-** De la interpretación causal y teleológica del artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis y reformado el veintisiete de diciembre siguiente, se advierte que el recurso de revisión es un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el

sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de aquélla, así como las que se pronuncien conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, en favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en el juicio contencioso administrativo federal. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interponga con la formalidad y exhaustividad que requiere y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, la que planteara el citado medio de impugnación, por ser éstas las que cuentan con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto. Por tanto, las autoridades demandadas en el indicado juicio carecen de legitimación procesal para interponerlo. (VII.1o.A.77 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2009, p. 1721

### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE LEVANTARSE AL CONCLUIR EL RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y UNA VEZ DETECTADAS LAS IRREGULARIDADES. (XV.5o.11 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 5o. T.C. del 15o. C., agosto 2009, p. 1521

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**IMPUESTO AL ACTIVO. EL REMANENTE GENERADO CON MOTIVO DEL ACREDITAMIENTO DE LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL ABROGADO REGLA-**

**MENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UN PAGO INDEBIDO QUE GENERE UN SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE SER DEVUELTO AL CONTRIBUYENTE.** (XXI.1o.P.A.115 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 21er. C., agosto 2009, p. 1616

**TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA  
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS. TRATÁNDOSE DE LA EXIGIBILIDAD DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, SI LA AUTORIDAD ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EMITIR EL ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MIENTRAS RIGIÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, NO PUEDE ESTUDIARSE AQUELLA FIGURA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL.** (II.T.Aux.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. Aux., con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México agosto 2009, p. 1538

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO NO LA SOLICITÓ AL PRESENTAR SU DECLARACIÓN EN DONDE RESULTÓ DICHO SALDO Y POSTERIORMENTE LO HACE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL FORMATO CORRES-**

**PONDIENTE, NO PUEDE ALEGAR LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 6o. DE LA LEY DE AQUEL TRIBUTO. (II.T.Aux.7 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. Aux., con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, agosto 2009, p. 1602

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN**

**ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES). DEBEN INFORMAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TANTO LA INTEGRACIÓN COMO LA ACTUALIZACIÓN DE SUS COMITÉS DE COMUNICACIÓN Y CONTROL (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 108 BIS DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y 91 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2004). (VII.1o.(IV Región) 2 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del Centro Aux. de la 4a. Reg., agosto 2009, p. 1525

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN VII, DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. (VII.1o.(IV Región) 1 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del Centro Aux. de la 4a. Reg., agosto 2009, p. 1540





**SÉPTIMA PARTE**

**ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentar la demanda con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (1) VI-J-2aS-17	7
EFECTOS de la sentencia pronunciada en el recurso de reclamación, interpuesto en contra de la concesión o negativa de suspensión definitiva de los actos impugnados. (2) VI-J-2aS-18 .....	10
MEDIDA cautelar otorgada por una Sala en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Es procedente el recurso de reclamación en contra de su otorgamiento con base en el artículo 62 de dicha ley. (4) VI-J-2aS-20 .....	16
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales. Es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. (3) VI-J-2aS-19 .....	13

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTES aduanales, es improcedente otorgar la suspensión contra el acto que cancele su patente, por contravenir disposiciones de orden público. (10) VI-P-1aS-270 .....	89
CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Su rechazo por razones técnicas, permite su corrección y posterior presentación para recibir trato arancelario preferencial. (9) VI-P-SS-209 .....	87

COMPETENCIA por razón del territorio. Si la demanda se envía por correo certificado con acuse de recibo, la Sala Regional debe resolver sobre su competencia, aplicando las disposiciones vigentes en la fecha en que se depositó la demanda en el Servicio Postal Mexicano. (29) VI-P-2aS-321 .....	191
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Caso en que son varios los actores y cada uno de ellos señala distinto domicilio fiscal. (17) VI-P-2aS-302 .....	135
COPIA simple del certificado EUR.1. Acredita el origen de mercancías importadas cuando se trata de descargo parcial. (3) VI-P-SS-197 .....	43
DEMANDA de nulidad. Debe tenerse por presentada ante este Tribunal, en la fecha de entrega en el Servicio Postal Mexicano, cuando se cumplan las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (30) VI-P-2aS-322 .....	193
DEVOLUCIÓN del impuesto al activo, tratándose de sociedades controladoras. (7) VI-P-SS-207 .....	73
DOMICILIO señalado en la demanda. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse a la norma adjetiva que la rige y no al domicilio señalado en la resolución impugnada o en otros documentos anexos. (20) VI-P-2aS-306 .....	163
DOMICILIO señalado en la demanda. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse a la norma adjetiva que la rige y no a la presunción de la resolución impugnada u otros documentos anexos a excepción de las constancias de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentado por la propia demandante. (27) VI-P-2aS-319 .....	185

ESTÍMULOS. Procedencia de su exención respecto del pago del impuesto sobre la renta. (1) VI-P-SS-195 .....	21
IMPUESTO sobre nóminas.- El establecido por el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al gravar el mismo hecho imponible que el impuesto federal sustitutivo del crédito al salario. (4) VI-P-SS-198 .....	50
IMPUESTO sobre nóminas.- El previsto por el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, no viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en cuanto al impuesto sobre la renta del régimen de personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, toda vez que el hecho imponible del primero es diverso al de este último. (5) VI-P-SS-201 .....	51
IMPUESTO sobre nóminas.- Los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato que lo prevén, vigentes en 2005 y 2006, no contravienen el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en cuanto al impuesto federal sustitutivo del crédito al salario, ya que dicho impuesto fue derogado el 31 de diciembre de 2003. (8) VI-P-SS-208 .....	82
INCIDENTE de incompetencia. Credencial emitida por el Instituto Federal Electoral la información en ella contenida no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (19) VI-P-2aS-304 .....	161
INCIDENTE de incompetencia.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, establece en su último párrafo una presunción del domicilio fiscal, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitablemente el fiscal. (31) VI-P-2aS-323 .....	195

INCIDENTE de incompetencia. El domicilio en la hoja única de servicios para efecto del otorgamiento de prestaciones económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007. (26) VI-P-2aS-318 .....	182
INCIDENTE de incompetencia.- Momento procesal oportuno para que una Sala Regional decline la competencia por razón del territorio. (34) VI-P-2aS-326 .....	202
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Compete conocer a las Secciones de la Sala Superior. (25) VI-P-2aS-317 .....	180
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Queda únicamente en las partes la posibilidad de plantear dicho incidente cuando la Sala Regional ha aceptado la competencia territorial. (28) VI-P-2aS-320 .....	188
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Una vez que la Sala Regional aceptó conocer del juicio, sólo queda en las partes la posibilidad de plantearlo. (12) VI-P-1aS-272 .....	92
INSTITUCIONES de fianzas.- Al formar parte del Sistema Financiero Mexicano, se ubican en el supuesto de excepción previsto por el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (15) VI-P-2aS-300 .....	113
LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, en materia de propiedad industrial. Es procedente si se ha otorgado contragarantía. (16) VI-P-2aS-301 .....	124
PRESUNCIÓN legal del domicilio fiscal para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales.- La autoridad demandada puede desvirtuarla median-	

te la documentación idónea como lo sería el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. (21) VI-P-2aS-311 .....	172
RECURSO de reclamación extemporáneo. (13) VI-P-1aS-273 .....	95
RECURSO de reclamación. En él no puede controvertirse la legalidad del embargo coactivo. (18) VI-P-2aS-303 .....	142
RECURSO de reclamación. Las Secciones de la Sala Superior podrán otorgar la suspensión definitiva si el Magistrado Instructor omitió requerir al solicitante de la medida cautelar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. (23) VI-P-2aS-313 .....	176
RESIDENCIA. Formas de acreditarla para acceder a los beneficios de un tratado internacional para evitar la doble tributación. (2) VI-P-SS-196 .....	36
SISTEMA Nacional de Coordinación Fiscal.- Se transgrede cuando una entidad federativa adherida, establece un tributo local que grava el mismo hecho imponible que uno federal participable. (6) VI-P-SS-204 .....	53
SOCIEDADES de inversión especializadas en fondos para el retiro. Forman parte del sistema financiero. (14) VI-P-2aS-299 .....	97
SUSPENSIÓN contra el corte de suministro de energía eléctrica. Debe negarse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. (32) VI-P-2aS-324 .....	198
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Es improcedente decretarla con efectos restitutorios tratándose de actos consumados. (11) VI-P-1aS-271 .....	90

SUSPENSIÓN definitiva en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. Debe otorgarse aun cuando no se haya constituido la garantía del interés fiscal, condicionada a que el solicitante lo garantice dentro del plazo de tres días. (24) VI-P-2aS-315 .....	178
SUSPENSIÓN definitiva. No es procedente su otorgamiento cuando el acto por el que se solicite, revista el carácter de consumado. (33) VI-P-2aS-325 .	200
SUSPENSIÓN en materia de registro marcario.- No procede sobre reserva de derechos de prelación. (22) VI-P-2aS-312 .....	174

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio. Debe declararse parcialmente fundado si la <i>causa petendi</i> se acredita por el incidentista, no obstante que los motivos expresados sean apreciados de manera incorrecta. (1) VI-TA-1aS-21 .....	207
--	-----

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

AGRAVIOS inoperantes.- Deben considerarse como tal cuando los actores tanto en el recurso de revocación como en el juicio de nulidad niegan conocer la resolución determinante de los créditos fiscales y su constancia de notificación de acuerdo a lo previsto por los artículos 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero hacen valer a priori argumentos en contra de dichos actos. (24) VI-TASR-XXXI-34 .....	232
---	-----



ARTÍCULO 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuesto en el cual las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizar los argumentos expuestos a fin de nulificar los actos inicialmente reclamados en un recurso de revocación cuyo desechamiento resultó ilegal. (3) VI-TASR-XXV-32 .....	210
AVISO comercial.- A fin de determinar la existencia de semejanza en grado de confusión desde el punto de vista ideológico o conceptual de un aviso comercial respecto de otro citado como anterioridad, debe atenderse a los servicios que pretenden publicitarse con dichos avisos, pues van dirigidos a un mismo público consumidor. (88) VI-TASR-EPI-104 .....	291
AVISOS comerciales descriptivos. Para determinar ese carácter debe atenderse directamente a los productos que se pretenden anunciar y no a la forma de presentación de estos. (46) VI-TASR-EPI-62 .....	255
CADUCIDAD.- De no emitirse y notificarse la resolución administrativa en el plazo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correrá el plazo para que opere dicha figura jurídica. (18) VI-TASR-XXXI-28 .....	226
CADUCIDAD de marca. No se configura si se acredita el uso de la marca durante un lapso comprendido dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa. (45) VI-TASR-EPI-61 ..	254
CADUCIDAD del procedimiento en términos del artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da con independencia de la existencia del convenio celebrado por la autoridad y la demandante. (19) VI-TASR-XXXI-29 .....	227
CADUCIDAD parcial.- No se encuentra contemplada en la legislación en materia de propiedad industrial. (37) VI-TASR-EPI-53 .....	247

CHEQUE nominativo.- Su liberación en tratándose de zonas rurales sin servicios bancarios. (11) VI-TASR-XXV-40 .....	219
COMPENSACIÓN (universal), procede concederla cuando se demuestre, a través de la declaración del ejercicio, la existencia de saldo a favor. (9) VI-TASR-XXV-38 .....	217
COMPETENCIA territorial de las Subdelegaciones en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social. Es suficiente para tenerla como debidamente fundada si la autoridad, al citar el artículo 155, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, hace referencia a los incisos a), b), c) ó d), según corresponda, sin que resulte necesario que adicionalmente cite el párrafo específico en el que se encuentra prevista la jurisdicción en donde las subdelegaciones podrán actuar. (23) VI-TASR-XXXI-33 .....	231
CONSTANCIA de incendio. Hace prueba plena para que se actualice el supuesto contenido en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación. (105)	309
DEBE levantarse acta previa en donde conste el traslado del particular al domicilio de la autoridad para efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, con motivo de la notificación de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en circulación. (15) VI-TASR-XXV-44 .....	223
DERECHO de autocorregirse una vez iniciadas las facultades de comprobación en materia aduanera. Antinomia entre los artículos 2, fracción XIII, 13 y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y el último párrafo, de la regla 1.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (reglas vigentes en 2007). (29) VI-TASR-XII-I-6 .....	239
ELEMENTOS dominantes de marca. No son susceptibles de registro. (36) VI-TASR-EPI-50 .....	246

EMBARGO de bienes para garantizar créditos fiscales.- Debe declararse la nulidad del mismo si de autos se abstrae que ya existía un diverso embargo de cuentas bancarias y de un distinto juicio de nulidad se había ordenado a la autoridad exactora la suspensión de la ejecución del acto impugnado. (20) VI-TASR-XXXI-30 .....	228
EXISTENCIA del requerimiento. Es suficiente acreditar la notificación del requerimiento, antecedente de la imposición de aquella para demostrar la procedencia de la sanción. (106) .....	310
FACTURAS. Valor probatorio en el procedimiento de declaración administrativa de nulidad para demostrar el uso anterior de una marca. (96) VI-TASR-EPI-112 .....	298
IMPUESTO al valor agregado.- Para su acreditamiento debe probarse la existencia del título de crédito endosado en propiedad. (10) VI-TASR-XXV-39	218
IMPUESTO sobre la renta por el remanente distribuible ficto y/o presunto. El previsto en el artículo 95, en sus últimos párrafos, de la ley relativa, constituye un tributo a cargo de la persona moral no contribuyente, no a cargo de sus integrantes. (6) VI-TASR-XXV-35 .....	213
IMPUESTO sobre la renta por el remanente distribuible ficto y/o presunto. Para calcular el previsto en el artículo 95, en sus últimos párrafos, de la ley relativa, como un tributo a cargo de la persona moral no contribuyente, sólo debe aplicarse la tasa máxima prevista en el artículo 177 de esa Ley y no toda su tarifa. (7) VI-TASR-XXV-36 .....	214
IMPUESTOS al comercio exterior. Para atribuir la obligación de su pago al destinatario de mercancías, la autoridad debe acreditar que se pretendían importar. (17) VI-TASR-XXXI-27 .....	225

INFRACCIÓN. La orden emitida por la autoridad a efecto de que se abstenga de utilizar una botella que resulte ser igual o semejante en grado de confusión a una marca protegida debe declararse nula sí la autoridad resuelve no actualizada la causal de. (48) VI-TASR-EPI-64 .....	257
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial.- Facultades para decidir sobre registros marcarios. (35) VI-TASR-EPI-49 .....	245
MARCA evocativa. (43) VI-TASR-EPI-59 .....	252
MARCA evocativa. Es susceptible de registro. (58) VI-TASR-EPI-74 .....	266
MARCAS descriptivas. (63) VI-TASR-EPI-79 .....	270
MARCAS descriptivas. Análisis cuando se presentan en idioma extranjero. (54) VI-TASR-EPI-70 .....	262
MARCAS descriptivas.- Características de las. (59) VI-TASR-EPI-75 .....	267
MARCAS descriptivas. Lo son aquellas que indican la composición de los productos a proteger. (100) VI-TASR-EPI-116 .....	302
MARCAS evocativas.- Son aquellas que hacen alusión de manera indirecta a una función o finalidad de los servicios que se amparan con las mismas. (98) VI-TASR-EPI-114 .....	300
MARCAS evocativas y descriptivas.- Diferencias. (65) VI-TASR-EPI-81 ...	271
MARCAS mixtas. (93) VI-TASR-EPI-109 .....	295
MARCAS semejantes en grado de confusión, convenio de coexistencia. (89) VI-TASR-EPI-105 .....	292

MARCAS, análisis para establecer la semejanza de. (104) VI-TASR-EPI-120	305
MARCAS, basta la confusión fonética para negar el registro marcario. (44) VI-TASR-EPI-60 .....	253
MARCAS, cuando existe grado de confusión. (33) VI-TASR-EPI-47 .....	243
MARCAS, cuando no se surte la semejanza en grado de confusión en el aspecto gráfico. (91) VI-TASR-EPI-107 .....	294
MARCAS, la traducción al español de una marca en un idioma extranjero puede dar lugar a confusión en el aspecto conceptual. (73) VI-TASR-EPI-89	278
MARCAS, no descriptivas. (92) VI-TASR-EPI-108 .....	295
MARCAS, no puede constituir el nombre propio de una persona sin su consentimiento. (87) VI-TASR-EPI-103 .....	290
MARCAS, registro de marcas evocativas. (42) VI-TASR-EPI-58 .....	252
MARCAS, semejanza en grado de confusión, cuando los productos a proteger se comprenden en la generalidad de los productos amparados por la marca registrada. (81) VI-TASR-EPI-97 .....	285
MARCAS, semejanza en grado de confusión cuando los productos pertenecen a clases distintas. (61) VI-TASR-EPI-77 .....	268
MARCAS, supuestos en que no resultan descriptivas. (84) VI-TASR-EPI-100 .....	287
MARCAS. Abandono de la solicitud en términos de los artículos 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial. (71) VI-TASR-EPI-87 .....	276

MARCAS.- Alcance de la suspensión a que se refiere el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial. (90) VI-TASR-EPI-106 .....	293
MARCAS. Cómputo de los términos establecidos en el artículo 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial para el desahogo de una prevención. (30) VI-TASR-EPI-44 .....	241
MARCAS.- Cuando en su parte nominativa se contenga un elemento que englobe una marca registrada con anterioridad debe acompañarse un elemento gráfico que sea lo suficientemente distintivo para que no resulten semejantes en grado de confusión. (76) VI-TASR-EPI-92 .....	281
MARCAS.- Distinción entre los términos evocación y descripción para efectos de determinar la procedencia de un registro de marca. (67) VI-TASR-EPI-83 .....	273
MARCAS. Excepción contemplada en el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial. (34) VI-TASR-EPI-48 .....	244
MARCAS. Excepción prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. (56) VI-TASR-EPI-72 .....	265
MARCAS.- La circunstancia de que dos palabras se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que tiene una denominación, pues cada palabra en lo individual tiene un significado y al momento de escuchar ambas palabras, una seguida de la otra, es imperceptible si se encuentran unidas o no; por lo que no varía el sentido de la denominación, con lo cual la descriptividad subsiste. (86) VI-TASR-EPI-102 .....	289
MARCAS. La denominación o razón social de una empresa puede constituir una marca. (83) VI-TASR-EPI-99 .....	287

MARCAS. La relación que pueda existir entre los productos que pretende amparar una marca y los servicios que protege una registrada, es causal de negativa de registro, siempre y cuando exista identidad o semejanza en grado de confusión entre los signos. (103) VI-TASR-EPI-119 .....	304
MARCAS.- No existe confusión fonética cuando éstas se encuentran conformadas por un elemento común siempre que contengan elementos lo suficientemente distintivos. (69) VI-TASR-EPI-85 .....	275
MARCAS. No se actualiza la confusión fonética si existe un elemento que otorgue al signo propuesto suficiente distintividad. (72) VI-TASR-EPI-88 ...	277
MARCAS.- Para considerar que son descriptivas debe analizarse si hace alusión directa e inequívoca a la naturaleza de los productos o servicios a comercializar o a alguna cualidad o característica de los mismos. (31) VI-TASR-EPI-45 .....	242
MARCAS. Para determinar la confusión fonética se debe atender al elemento diferenciador que le otorgue suficiente distintividad. (53) VI-TASR-EPI-69 .	261
MARCAS.- Prohibición establecida en el artículo 90, fracción VI de la Ley de la Propiedad Industrial. (60) VI-TASR-EPI-76 .....	267
MARCAS.- Pruebas idóneas para acreditar el uso de una marca. (77) VI-TASR-EPI-93 .....	282
MARCAS.- Resulta válido realizar la traducción individual de las palabras que la conforman para poder obtener un significado global de toda la denominación. (97) VI-TASR-EPI-113 .....	299
MARCAS. Se configura la hipótesis de prohibición de registro si la marca es idéntica a otra registrada y vigente y los productos que se pretende proteger	

quedan comprendidos en la generalidad de los productos amparados por la marca registrada. (99) VI-TASR-EPI-115 .....	301
MARCAS. Se configura la semejanza en grado de confusión aun cuando los productos o servicios que ampara el registro citado como anterioridad fueron excluidos en la solicitud de marca pretendida. (79) VI-TASR-EPI-95 .....	283
MARCAS. Se debe estudiar la marca en su conjunto, para realizar el análisis de semejanza. (82) VI-TASR-EPI-98 .....	286
MARCAS. Semejanza en grado de confusión. (40) VI-TASR-EPI-56 .....	250
MARCAS. Semejanza en grado de confusión, se configura si la marca propuesta no cuenta con un elemento que la haga suficientemente diferente a la citada como anterioridad. (102) VI-TASR-EPI-118 .....	303
MARCAS.- Si en su denominación se contienen elementos que generan en el consumidor la idea de que los productos a distinguir tienen ciertos ingredientes o características, no procede su registro por constituir indicaciones falsas. (78) VI-TASR-EPI-94 .....	282
MARCAS.- Si se pretende el registro de una marca cuya parte nominativa reproduzca la denominación de una marca que se cita como anterioridad, la marca propuesta debe ser lo suficientemente distintiva a fin de no generar semejanza en grado de confusión. (85) VI-TASR-EPI-101 .....	288
MARCAS.- Si una pretende amparar el género del producto que ampara otra ya registrada, debe existir un elemento lo suficientemente distintivo para que no resulten semejantes en grado de confusión de manera conceptual. (66) VI-TASR-EPI-82 .....	272
MARCAS. Similitud en grado de confusión. (68) VI-TASR-EPI-84 .....	274



MARCAS. Similitud en grado de confusión. Atendiendo a los productos que amparan. (32) VI-TASR-EPI-46 .....	243
MARCAS.- Son semejantes en grado de confusión aquellas que comparten un elemento común que en las denominaciones resulta ser el dominante y de mayor significación. (80) VI-TASR-EPI-96 .....	284
MARCAS.- Su uso para efectos de su caducidad. (47) VI-TASR-EPI-63 ...	256
MARCAS. Títulos de registro de. (101) VI-TASR-EPI-117 .....	303
MOMENTO en el cual empieza a computarse el plazo de cuatro meses a efecto de que la autoridad demandada cumplimente la sentencia recurrida, y confirmada por el Tribunal Colegiado, acorde a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (27) VI-TASR-XXXVII-70 .....	236
MULTAS.- Cuando la infracción se comete por causa de fuerza mayor o caso fortuito en un domicilio distinto al fiscal. (21) VI-TASR-XXXI-31 .....	229
MULTAS previstas en la Ley de la Propiedad Industrial.- Determinación de las condiciones económicas del infractor. (49) VI-TASR-EPI-65 .....	258
NOTIFICACIÓN por estrados, requisito necesario para su legalidad, según el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006. (1) VI-TASR-XXV-30 .....	208
NOTIFICACIÓN y firma autógrafa. Resulta suficiente que la autoridad exhiba ante la juzgadora las constancias de notificación y de la resolución impugnada con firmas autógrafas para desvirtuar el desconocimiento formulado por la parte actora, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (25) VI-TASR-XXXVII-68.	234

OFICIOS mediante los que la autoridad fiscal requiere tanto al contador público como a terceros información y exhibición de documentos relacionados con el dictamen de estados financieros.- Debe ser notificado al contribuyente. (28) VI-TASR-XXXVII-71 .....	237
ORDEN de inspección.- Es imperativo que en la misma se funde debidamente la competencia de la autoridad emisora para que ésta sirva de sustento para la imposición de sanciones. (75) VI-TASR-EPI-91 .....	280
PRECLUSIÓN.- Figura extintiva para el cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comprende el cumplimiento de los efectos de la sentencia y la emisión de la resolución correspondiente. (26) VI-TASR-XXXVII-69 .....	235
PROCEDIMIENTO de declaración administrativa de nulidad de patente. Valor de las pruebas ofrecidas para acreditar el interés jurídico. (74) VI-TASR-EPI-90 .....	279
PROPIEDAD industrial. Notificación de la resolución impugnada conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. (94) VI-TASR-EPI-110 .....	296
PROPIEDAD industrial.- Reglas para acreditar la personalidad en los procedimientos administrativos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tratándose de una persona moral extranjera. (50) VI-TASR-EPI-66 .....	259
PROPIEDAD industrial. Sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. (70) VI-TASR-EPI-86 .....	276
PROPIEDAD industrial. Término para interponer la demanda de nulidad cuando la resolución impugnada fue notificada de manera ilegal en forma personal	

pero posteriormente se publicó en la Gaceta de la Propiedad Industrial. (95) VI-TASR-EPI-111 .....	297
PROPIEDAD industrial.- Término para la presentación de la demanda de nulidad en materia de. (39) VI-TASR-EPI-55 .....	250
PROPIEDAD industrial.- Valoración de pruebas. (51) VI-TASR-EPI-67 .....	260
RECURSO de revocación, procede la misma vía, y por una sola vez, en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en la misma instancia administrativa. (5) VI-TASR-XXV-34 .....	212
REGISTROS marcarios ligados. (57) VI-TASR-EPI-73 .....	265
RELATIVIDAD de sentencias. Principio aplicado en la materia administrativa, al configurarse la misma hipótesis, en cuanto a los alcances de sentencia dictada por este Tribunal. (107) .....	311
REMUNERACIONES al administrador único.- La autoridad debe acreditar que los percibidos son por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado. (4) VI-TASR-XXV-33 .....	211
RESOLUCIÓN que tiene por abandonada la solicitud de patente.- Si el requerimiento que la provoca no fue legalmente notificado tiene como consecuencia su nulidad. (41) VI-TASR-EPI-57 .....	251
RETENSIÓN de mercancía en términos del artículo 158 de la Ley Aduanera. Requisito sine qua non para acreditar la imposibilidad de pasar a propiedad del fisco federal, según lo dispuesto en el artículo 183-A de la Ley Aduanera. (2) VI-TASR-XXV-31 .....	209

SEMEJANZA en grado de confusión, marca, que pretende su registro en oposición a otra ya registrada. (64) VI-TASR-EPI-80 .....	270
SOBRESEIMIENTO. Procede decretarlo si el particular demanda el desconocimiento de créditos fiscales cuya legalidad constituye la litis en diversos juicios de nulidad interpuestos previos a dicha aseveración. (14) VI-TASR-XXV-43 .....	222
SOBRESEIMIENTO. Supuesto en el cual se actualiza. (12) VI-TASR-XXV-41 .....	220
SOLICITUD de devolución de impuestos. Es ilegal que se tenga por desistido de su acción al particular sin que previamente se hubiere realizado requerimiento de información para verificar su procedencia. (13) VI-TASR-XXV-42	221
SOLICITUD de patente. Es ilegal la declaración de abandono realizada por la autoridad en términos de lo establecido por el artículo 58, último párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial. (55) VI-TASR-EPI-71 .....	263
SUBDIRECCIONES divisionales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, son existentes y competentes. (52) VI-TASR-EPI-68 .....	260
SUBSIDIO para el empleo.- Devolución del subsidio entregado a los trabajadores, cuando se hayan obtenido excedentes como resultado del acreditamiento contra el impuesto sobre la renta. (22) VI-TASR-XXXI-32 .....	230
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Carece de competencia para conocer de controversias suscitadas entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Asegurados. (16) VI-TASR-XXV-45 .....	224

VALIDEZ de la resolución impugnada, procede reconocerla cuando no se atacaron en su totalidad las consideraciones de la autoridad para negar el registro marcario. (62) VI-TASR-EPI-78 .....	269
VISITA domiciliaria. Facultad de los visitadores para sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas en donde se encuentre la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados. (8) VI-TASR-XXV-37 .....	216
VISITAS de inspección. Pueden entenderse con la persona que se encuentra en el lugar a visitar. (38) VI-TASR-EPI-54 .....	249

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-17. G/S2/8/2009 .....	319
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-18. G/S2/9/2009 .....	322
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-19. G/S2/10/2009 .....	325
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VI-J-2aS-20. G/S2/11/2009 .....	329

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

DEMANDA en el juicio contencioso administrativo federal. Su examen no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir. (I.7o.A. J/46) .....	335
--	-----

REVISIÓN fiscal adhesiva. Debe quedar sin materia cuando la principal resulta infundada, en atención a su naturaleza accesoria. (I.7o.A. J/51) ..... 336

SENTENCIA de nulidad. Si la Sala Fiscal al emitirla omite analizar los argumentos planteados por la autoridad en la contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2006). (VII.1o.A. J/40) ..... 336

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMPETENCIA para conocer de una demanda promovida por quien dejó de laborar para el Gobierno del Estado de Nuevo León y reclama la indebida transferencia efectuada por el ISSSTELEÓN de la cuenta individual respecto del saldo total del certificado para la jubilación a su diversa cuenta de la afore respectiva. Corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal por tratarse de un acto de autoridad reclamado por un particular. (IV.3o.T.289 L) ..... 355

CONSULTAS fiscales sobre la aplicación de un beneficio tributario contenido en una norma interpretada jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la intención del legislador que la expidió. La nulidad en el juicio contencioso administrativo federal respecto de la respuesta otorgada al contribuyente con motivo de aquéllas, debe ser para el efecto de que dicha prerrogativa tenga consecuencias desde la entrada en vigor de la citada disposición (inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 6/2005). (I.7o.A.647 A)..... 350

CONTENCIOSO administrativo. El artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento relativo, al prever que la demanda se presenta-

rá dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto impugnado, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica. (1a. CXIV/2009) .....	339
JUICIO contencioso administrativo. El artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento relativo, que prevé la posibilidad de promoverlo cuando no proceda el recurso de queja contra la resolución definitiva emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respeta la garantía de igualdad. (2a. XCI/2009) .....	344
JUICIO contencioso administrativo federal. Si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atento al principio pro actione y al derecho a la tutela judicial efectiva. (I.4o.A.686 A) .....	347
LITIS abierta en el juicio contencioso administrativo federal. Dicho principio no implica una nueva oportunidad para demostrar situaciones respecto de las cuales la ley establece expresamente, dentro del procedimiento administrativo de origen, el momento procesal, las pruebas y la forma para ello. (IV.2o.A.254 A) .....	354
MERCADO de valores. La determinación de la Dirección General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en que informa a un particular que se le considera presunto infractor de la ley relativa no constituye una resolución definitiva, por lo que procede desechar el recurso de revocación interpuesto en su contra. (1a. CVII/2009) .....	341
PROMOCIONES del autorizado de la parte actora en el juicio contencioso administrativo. Antes de desecharlas de plano, bajo el argumento de que aquél no tiene registrada su cédula profesional en la Secretaría General de Acuerdos	

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considerando únicamente la revisión efectuada al sistema integral de control de juicios, el magistrado instructor tiene la obligación de consultar también los registros físicos respectivos. (I.4o.A.685 A) .....	348
REVISIÓN fiscal. Las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal carecen de legitimación procesal para interponer dicho recurso. (VII.1o.A.77 A) .....	356
TRIBUNALES de lo contencioso administrativo. Lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, Constitucional, no implica que deban conocer de cualquier acto emitido por autoridades administrativas. (2a. XCV/2009) .....	346



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Francisco Cuevas Godínez**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés**

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,**

**Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,**

**C.P. 03810, México, D.F.**



Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**ÁREA DE PUBLICACIONES**

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03103  
México, D.F.  
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219  
Mail: mangleles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

**METROPOLITANAS**

**SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE  
COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ.  
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.  
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144  
FAX: 50037402  
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

**SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO  
TEL. (55)53 84 05 44  
Mail: libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx



**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**  
**FORÁNEAS**

**SUCURSAL TORREÓN**

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: [libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: [libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx)



**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**  
**FORÁNEAS**

**SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: [libreriajuridicaox@prodigy.net.mx](mailto:libreriajuridicaox@prodigy.net.mx)

**SUCURSAL CULIACÁN**

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE

COL. CENTRO

C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: [libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx)

**SUCURSAL ACAPULCO**

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA

C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: [libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx)





**DIRECTORIO  
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

**PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

**SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 28 04 19



**PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE**

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,

OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,

SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61



**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

**SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77



**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

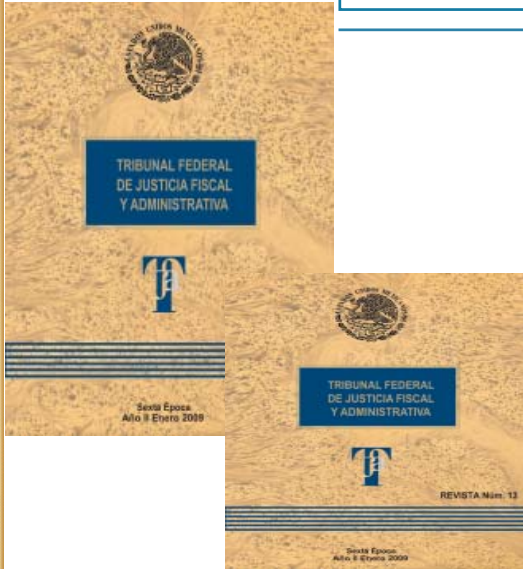
**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 74





## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2009 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

**\$330.00\*** \*Ejemplar suelto

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

**ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto**

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

**ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00**  
**JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00**

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

## NOVEDADES

### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

**\$ 310.00**



ISBN 607-950-963-7

**\$ 310.00**

### LA MUERTE DEL INFRADOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

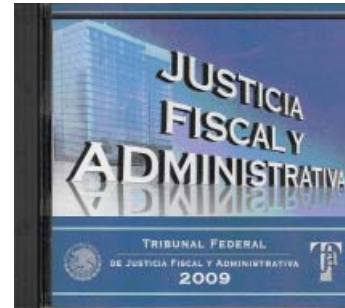
## DISCO COMPACTO

### "JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2009"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2008 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.



### MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"

ISBN 9786074680690

**\$150.00**



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

**\$80.00**

### PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:



Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

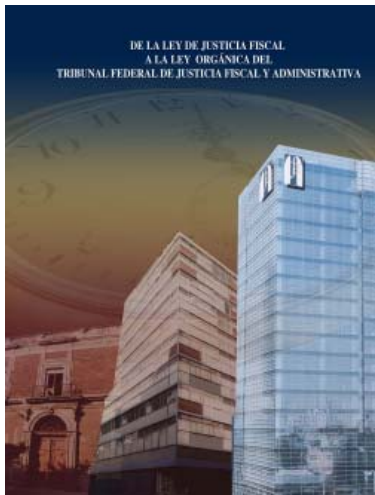
Todas en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

**\$30.00**

## COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

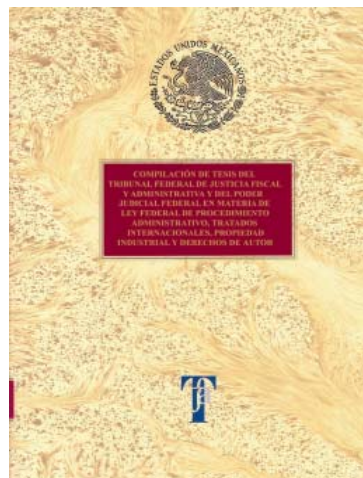
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

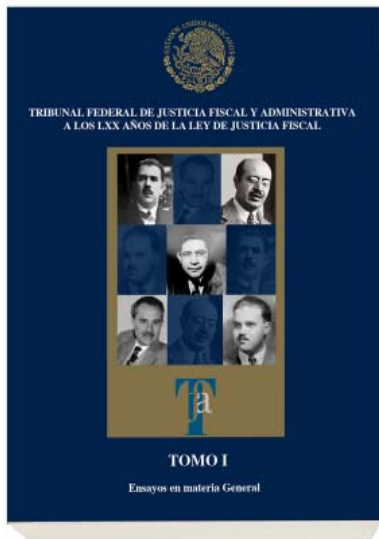
**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6



## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

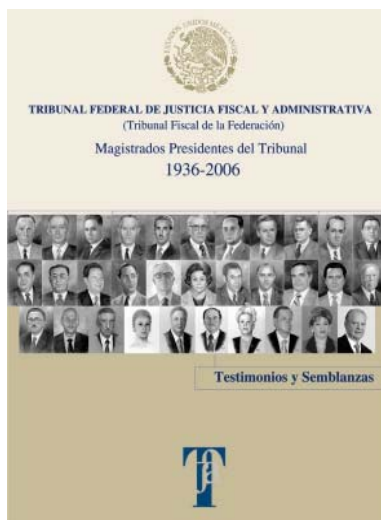


ISBN 968-7626-57-7

**\$ 1,350.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

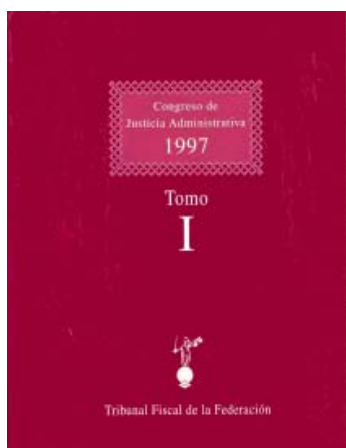
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

**\$1,200.00**

---



### CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

**\$425.00**

---

## MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

### "LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

#### XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

#### MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

## OBRAS DE LAS REUNIONES

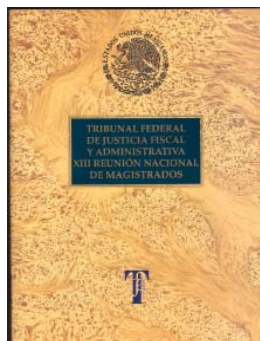
### ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



**\$290.00**

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

**\$370.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

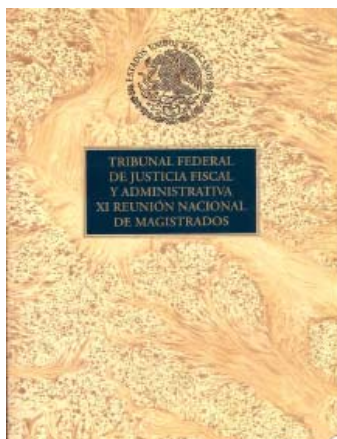


ISBN 968-7626-47-X

**\$130.00**



## OBRAS DE LAS REUNIONES

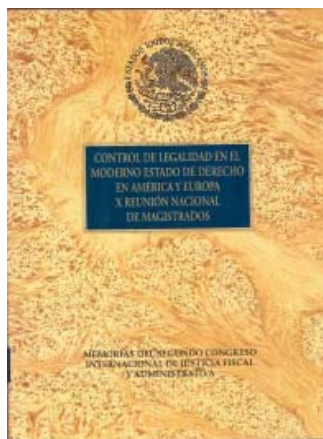


### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

**\$260.00**



### CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

**\$210.00**

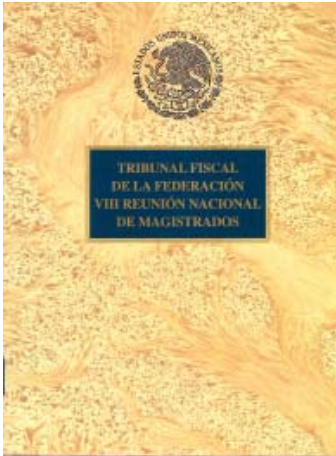
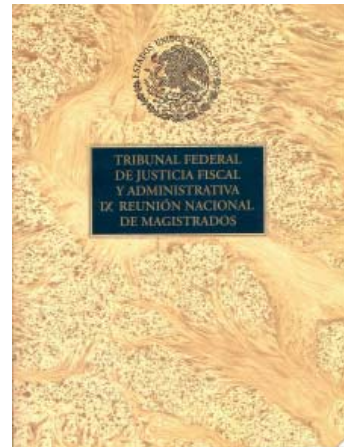
## OBRAS DE LAS REUNIONES

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

**\$210.00**



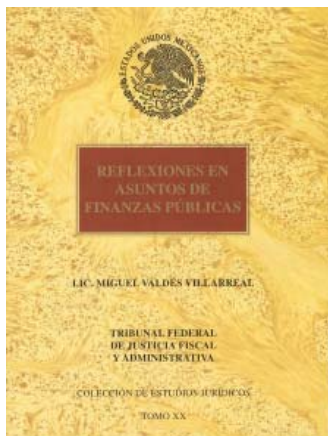
ISBN 968-7626-18-6

**\$130.00**

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

**\$280.00**

### **REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL**

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

**\$165.00**

### **EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ**

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.



## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

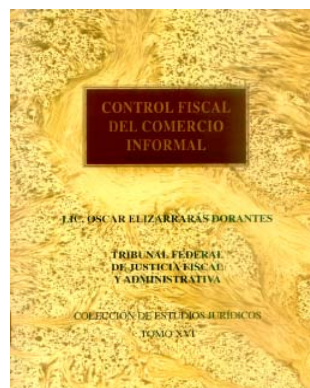
**\$250.00**

### LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

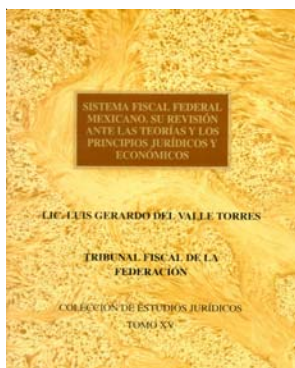
### CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**



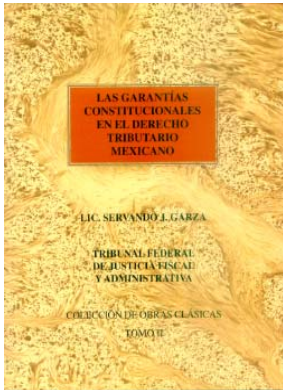
ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

### SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



### **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA**

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La auténtica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

## COEDICIONES



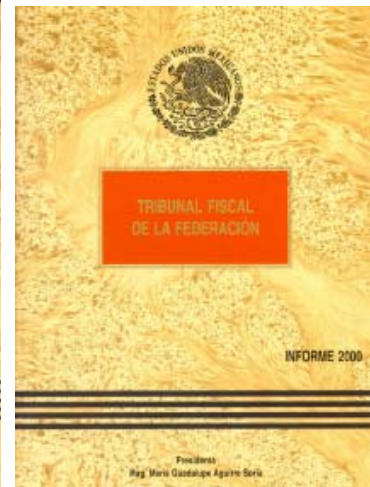
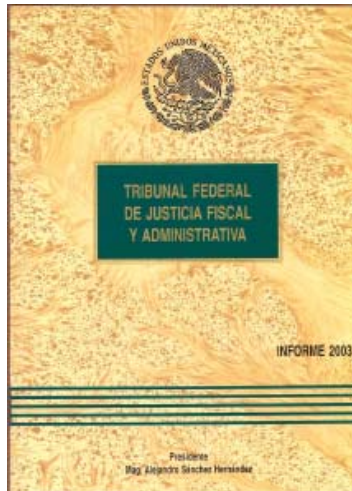
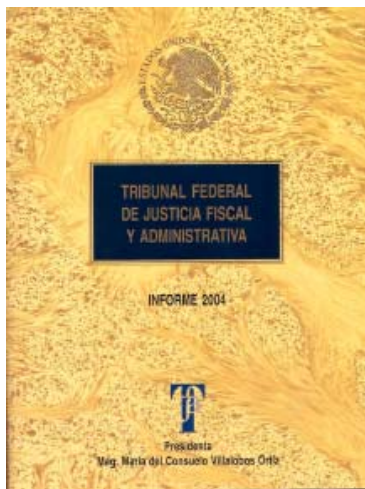
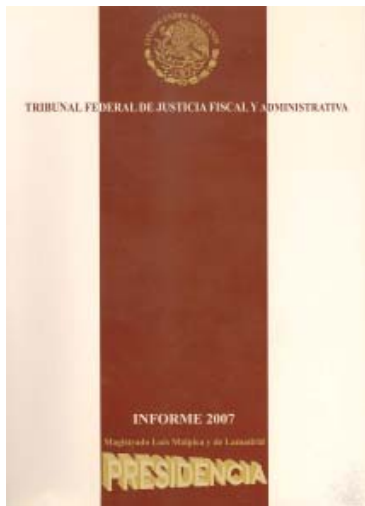
### **EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999**

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

**\$160.00**

## INFORMES ANUALES



<b>INFORME DE LABORES 2007</b>	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@mail.tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfja.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL  
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

## SALA REGIONAL DEL CENTRO III



### LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN  
DE LA HACIENDA SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: [libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx)